

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

***LA NUEVA LEY GENERAL
DE LA CONTRATACIÓN
PÚBLICA EN COSTA RICA***

EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS

352.530.972.86 Romero Pérez, Jorge Enrique “La Nueva Ley General
R763n De La Contratación Pública De Costa Rica. Exposición y
Comentarios” / Jorge Enrique Romero Pérez. – 1ª. edición
– Heredia, Costa Rica : ISOLMA, 2021. 386 páginas;
22 x 14 cm.

ISBN 978-9930-602-05-8

1. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA 2. LEGISLACIÓN
3. COSTA RICA.

FOTOGRAFÍA DE PORTADA:

Edificio de la Contraloría General de la República en la
Sabana, San José, Costa Rica.

EDITORIAL
ISOLMA S.A.
jowasoma@gmail.com

Diseño de Diagramación
WALTER SOLANO MARÍN
CHRISTIAN LÓPEZ DELGADO

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

Sugerencias, comentarios y acuses de recibo a la dirección:

jorgerp10@gmail.com

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez
Apdo. Postal (P.O.Box) 1264 Y Griega 1011
San José, Costa Rica
Teléfonos: (506) 8692-8540; (506) 2250-1160

Dedicatoria

A mi familia:

Hilda María Mora Flores, esposa

Patricia, Katty, Jazmín, hijas

Roberto, hijo.

Daniel, Santiago, nietos

Aurora, Victoria, nietas

A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA,

MI FAMILIA ACADÉMICA

Presentación General

En este libro se publican tres estudios sobre el tema de la contratación pública:

- 1- *Proyecto de ley general de la contratación pública de Costa Rica. 2019.* Exposición y comentarios.
- 2- *Análisis de la ley de contrataciones del Estado de Perú. 2019.* Exposición y comentarios.
- 3- *La nueva ley general de la contratación pública de Costa Rica. 2021.* Exposición y comentarios.

Se seleccionó la ley de Perú por ser una de las últimas en América Latina sobre esta contratación electrónica o digital (2019).

Asimismo, se hace una presentación y estudio del proyecto de ley (2019) en relación a este campo contractual, elaborado por la Contraloría General de la República, la cual lo remitió al Poder Legislativo de Costa Rica, para su análisis y aprobación correspondiente, ya efectuado.

Igualmente, ya como ley de la República de Costa Rica (2021), a esta normativa se le hace el análisis respectivo, en virtud de su contenido relevante en el campo de la contratación pública electrónica o digital.

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez
Catedrático Emérito
Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica

Índice General

PRIMERA PARTE

<i>PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COSTA RICA. (2019). EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS.....</i>	<i>9</i>
--	----------

SEGUNDA PARTE

<i>LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PERÚ. (2019). EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS</i>	<i>67</i>
--	-----------

TERCERA PARTE

<i>LA NUEVA LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COSTA RICA. (2021). EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS.....</i>	<i>127</i>
---	------------

Primera Parte

**PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COSTA RICA.(2019)
EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COSTA RICA.(2019) EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS ⁽¹⁾

Resumen: Se muestra el índice de este proyecto de ley, que no aparece en él; además, de una exposición de motivos o motivación resumida.

Se destacarán los aspectos nuevos y más relevantes en este proyecto de ley, expediente No. 21.546, que la propia Contraloría General de la República- autora del mismo – puntualiza.

De antemano subrayamos que este proyecto de ley es novedoso y está orientado a mejorar la tramitación de la contratación pública en el país.

Palabras claves: Contratación pública, licitación, legalidad, transparencia, ética, controles.

Abstract: The index of this bill is shown that doesn't appear in him; also, of an exhibition of reasons or summarized motivation.

They will stand out the new and more outstanding aspects in this bill, file that the own General Controllorship of the Republic - author of the same one - he/she remarks.

Ahead of time we underline that this bill is novel and it is guided to improve the procedure of the public recruiting in the country.

Keywords: public recruiting, bid, legality, transparency, ethics, controls.

¹ *Romero Pérez, Jorge Enrique*, publicado en la Revista de Ciencias Jurídicas, No. 151 de enero-abril del 2020. Universidad de Costa Rica, Colegio de Abogados de Costa Rica. San José. Costa Rica.

Índice

Introducción	13
I EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, COSTA RICA, EXPEDIENTE 21.546 DEL 2019	16
1.- Un ámbito de aplicación omnicomprensivo	20
2.- La ciudadanía, un factor importante	22
3.- Potencialización del sistema digital unificado	23
4.- Prohibiciones, un régimen diferente	27
5.- Cimientos solidos a partir de una adecuada planificación.....	28
6.- Reducción de excepciones para fomentar la competencia	29
7.- Simplificación de procedimientos, para brindar mayor seguridad Jurídica	29
8.- Control eficiente y proporcional	30
9.- Impugnaciones temerarias	32
10.- Una rectoría eficaz	33
11.- La contratación pública es un mecanismo estratégico	33
12.- Impulso a la infraestructura pública.....	36
13.- Se potencian diferentes formas y modalidades de contratos.....	38
II INDICE DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.	39
III COMENTARIO RESPECTO DE ESTE ÍNDICE	57
A modo de conclusión.....	58
Bibliografía	60

INTRODUCCIÓN

Este ensayo es artesanal y tiene por objetivo mostrar el índice de proyecto de ley, que no aparece en él (razón por la cual lo hemos confeccionado y hecho visible); además, de una exposición de motivos o motivación resumida.

Se destacarán los aspectos nuevos y más relevantes en este proyecto de ley, expediente No. 21.546, que la propia Contraloría General de la República-autora del mismo – puntualiza.

Este proyecto de ley, se publicó en La Gaceta No. 162, Alcance No. 192, el jueves 29 de agosto del 2019.-

Luego de que la ley se publique en La Gaceta, se procederá a la publicación del análisis correspondiente, a mi cargo.

De antemano subrayamos que este proyecto de ley es novedoso y está orientado a mejorar la tramitación de la contratación pública en el país. Es un lugar común afirmar que será la práctica la que mostrará la dinámica de la aplicación de esta futura normativa.

La Unidad de Prensa y Comunicación, de la Contraloría General de la República, el 8 de agosto del 2019, informo lo siguiente:

“Cambiar para avanzar” es el objetivo del proyecto de Ley General de Contratación Pública, presentado hoy en Asamblea Legislativa.-

En una coordinación efectiva entre la Contraloría General de la República, la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, y con la participación de los principales actores privados y públicos en

materia de contratación administrativa, se elaboró -por parte del órgano contralor- un proyecto de ley para reformar integralmente la Ley de Contratación Administrativa vigente.

Durante el trámite del proyecto se consideró necesario realizar un proceso participativo en la recopilación de insumos y en la validación de productos del proyecto:

Los principales cambios incorporados con la propuesta de ley son los siguientes:

- Incorpora, a nivel legal, la obligación de un adecuado comportamiento ético de los funcionarios involucrados en los procesos de compra, así como de los proveedores de bienes y servicios.
- Simplifica el esquema de control previo en materia de contratación administrativa, eliminando las modalidades de autorización que están actualmente a cargo de la CGR.
- Incorpora normas para potenciar el desarrollo económico de algunos sectores vulnerables y de PYMES.
- Potencia la implementación de criterios sustentables en compras públicas.
- Fortalece la fase de planificación de las contrataciones, a partir de reglas que incorporan aspectos sobre la gestión de proyectos y la administración de ciclo de vida de los proyectos.
- Simplifica la forma de contratar por parte de la administración, al reducir los procedimientos ordinarios de contratación, así como de los es-

quemas recursivos con los que cuentan los participantes en los procesos de compras.

- Define normas exclusivas según la tipología de los contratos: obra pública, servicios, suministros, leasing, fideicomisos, asociación públicos privadas, entre otros.
- Crea una rectoría en el Poder Ejecutivo en materia de compras con potestad nacional para regular las condiciones de compras en procura de lograr ahorros al comprar las Administraciones, potenciar la transparencia, desarrollar el esquema de compras electrónicas y favorecer la gestión del conocimiento de los funcionarios públicos que realizan las compras públicas. (Contraloría General de la República, Unidad de Prensa y Comunicación,⁸ de agosto del 2019).

En la bibliografía, se hace un recuento de las investigaciones en el campo de la contratación pública que he realizado a lo largo de varias décadas, dentro de mis labores como docente y como investigador de la Universidad de Costa Rica para los cursos que he dado sobre esta contratación en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado en Derecho.

Me correspondió iniciar la enseñanza de la contratación pública, a nivel universitario, por los años de los setentas, del siglo XX, en nuestro país.

Para ello, fue de gran valor el haber trabajado varios años, en el Departamento de Licitaciones de la Contraloría General de la República, siendo sumamente estimulante para la obtención del Doc-

torado en la Universidad Complutense de Madrid, España; además de la aprobación de las materias respectivas, con la tesis correspondiente sobre la Licitación Pública en Costa Rica.

Una reflexión propia de la tercera edad: el haber cumplido 76 años, con casi 50 años dedicados a la enseñanza del Derecho y a la investigación ya publicada, este ensayo me permite hacer una reflexión sobre la labor realizada; y, la futura, en la cual se ubica un libro dedicado a la exposición y análisis de la próxima ley de la contratación pública, cuyo proyecto ya se encuentra en la Asamblea Legislativa. Espero tener la vida y salud necesarias para realizar esta labor.

**I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO
DE LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN
PÚBLICA, EXPEDIENTE 21.546.**

La actual Ley de Contratación Administrativa se encuentra vigente desde el 01 de mayo de 1996, lo cual significa que tiene más de veinte años, en los que a partir de los avances en cuanto a las tecnologías de información, la eficiencia transaccional, el dimensionamiento del control; para lograr mayor eficiencia y la dinámica comercial imperantes, determinan la necesidad de impulsar una reforma normativa dirigida a actualizarla y ajustarla a las demandas, requerimientos y posibilidades del presente.

Si bien, en el año 2006 se realizó una reforma integral a la ley, dicho esfuerzo, con el transcurso de los años se ha hecho insuficiente. Este instrumento

normativo, ha quedado desfasado y se encuentra carente de normas que partiendo de la adecuada planificación, optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos céleres, permitan a la Administración responder oportunamente a los requerimientos actuales; determinados por el veloz avance de la sociedad contemporánea.

Dentro de la problemática que actualmente se identifica a nivel nacional, en cuanto a la contratación pública, se tiene que a nivel estadístico queda evidenciada la existencia de una marcada tendencia a apartarse de los procedimientos ordinarios de contratación que se definen en la Ley de Contratación Administrativa, siendo éstos los procedimientos por excelencia, que de acuerdo a la Constitución Política deben utilizarse para efectos de la adquisición de bienes y servicios.

Esta situación, provoca un uso excesivo de los procedimientos de excepción que directamente genera una disminución en las garantías que un procedimiento ordinario de contratación ofrece. Al respecto, de acuerdo con los datos que constan en el Sistema Integrado de la Actividad Contractual, la contratación directa no solamente es el procedimiento de contratación mayoritariamente utilizado, sino que además es mediante este procedimiento que se invierten la mayor cantidad de fondos públicos.

Como se desprende de los datos expuestos, aun cuando a nivel constitucional los procedimientos ordinarios de licitación se visualizan como el mecanismo idóneo para la contratación de bienes, obras y servicios, lo cierto es que han dejado de ser la

regla y la mayor parte de contrataciones responde a procedimientos distintos a los ordinarios. Aunado a lo anterior, existe una huida de la Ley de Contratación Administrativa que regula las compras públicas, en lo que ha representado un movimiento creciente en los últimos tiempos, con cuestionables resultados en relación con los supuestos logros que se pretendían alcanzar, separando a una serie de instituciones, bajo la égida de la competencia.

Por otra parte, para quienes son proveedores del Estado, hoy existe un universo de normas que no brinda ninguna seguridad jurídica, compuesto por el régimen general y todo el conjunto de instituciones disgregadas con leyes y reglamentos especiales, además de una serie de instituciones que contratan mediante la aplicación de principios, no de la aplicación de la ley en pleno, con lo cual esas instituciones emiten reglamentaciones que, igualmente, dificultan el conocimiento de las diversas normas de la contratación pública.

Es por ello que la ley propuesta, al constituir una ley general de contratación pública, además de reintegrar bajo un único régimen a todas las Administraciones contratantes, potencia la utilización de los procedimientos ordinarios, mediante la simplificación de los procedimientos, la depuración del número de excepciones y el ajuste en los requisitos para su utilización. Para ello, además de un sistema simple, se apuesta a una mejora de la gestión de todas las instituciones y una mejora sustancial en la planificación y las etapas previas que establecen los cimientos en los que se construye cada contratación.

El presente proyecto de ley implica un replanteamiento del modelo de contratación pública el cual rige actualmente en nuestro país, buscando contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes; sin olvidar las garantías de los oferentes que participan en los procesos. Para lograr el éxito en el ordenamiento de contratación pública, la realidad actual exige, de manera indispensable, que exista una sinergia entre el sector público y privado de donde surja el impulso necesario requerido por el Estado. Ello es necesario para la búsqueda del progreso y el desarrollo del país, contemplando a la vez sobre la marcha, la consecución de políticas públicas adicionales en las que la contratación pública puede fungir como instrumento de lanza.

Es sobre estas consideraciones, que se plantea esta propuesta de Ley General de Contratación Pública, y sobre las que de seguido se procederán a abordar los temas más relevantes que se plantean como una innovación de frente a la regulación con que se cuenta en la actualidad.

Se elabora este índice de los temas que se explican en la motivación del proyecto de ley, con el fin de facilitar su lectura y comprensión (se aclara que el proyecto de ley no lo presenta):

Un ámbito de aplicación omnicompreensivo

La transparencia y la ética con una perspectiva transversal

La ciudadanía, un actor importante

Potencialización del sistema digital unificado

Prohibiciones, un régimen diferente

Cimientos sólidos a partir de una adecuada planificación

Reducción de excepciones para fomentar la competencia

Simplificación de procedimientos para brindar mayor seguridad jurídica

Control eficiente y proporcional

Impugnaciones temerarias

Una rectoría eficaz

La contratación pública es un mecanismo estratégico

Impulso a la infraestructura pública

Se potencian diferentes formas y modalidades de contratos

Nota: en cada uno de los siguientes acápite, se hace una reducción; es decir, se edita. Al futuro, una vez que este proyecto sea aprobado como ley por el Poder Legislativo, se hará una exposición y comentario a esta ley.

1.- UN ÁMBITO DE APLICACIÓN OMNICOMPRESIVO

En el presente proyecto se pretende un ámbito de aplicación único, que presenta como criterio objetivo la utilización de fondos públicos. Así, la norma postula que el ámbito de aplicación sea para toda la Administración, de modo que se pretende aplicar a las contrataciones de todos los órganos o entes,

ya sean públicos o privados siempre que empleen fondos públicos (elemento objetivo). En razón de lo anterior, es que se entiende como un ámbito de aplicación omnicompreensivo.

En síntesis, se pretende que el operador jurídico, ya sea éste privado, público, nacional o extranjero, cuente con mayor certeza respecto de la norma legal que resulta de aplicación cuando se emplean fondos públicos en la contratación, brindando con ello seguridad jurídica. De este modo, el ámbito de aplicación objetivo implica la derogatoria expresa de normas que instauran otros regímenes.

Tratándose de una nueva ley y no una reforma, se deja atrás la referencia a la “contratación administrativa”, término que hace alusión únicamente a la Administración, y se opta por un término más amplio: la contratación pública.

Ello resulta más atinado de frente al tratamiento de la materia a nivel internacional y en atención al ámbito de aplicación objetivo por el que se apuesta, en función de la utilización del fondo público independientemente del sujeto que lo emplee.

La transparencia y la ética con una perspectiva transversal:

en relación directa con el principio de transparencia, destaca el principio de transversalidad para que a toda la actividad contractual y a todo el ciclo de la compra pública le resulten de aplicación estos principios.

Por otra parte, se incorpora un componente esencial mediante el reconocimiento a nivel legal de valores éticos, con lo cual se busca un re-direcciona-

miento de la conducta de todos los sujetos que participan en compras públicas. Así, la aplicación de este principio se hace extensiva a los particulares en la medida en que intervengan en la actividad de contratación pública.

2.- LA CIUDADANÍA, UN ACTOR IMPORTANTE

El principio de transparencia por el que apuesta el proyecto, se asocia indiscutiblemente con la participación ciudadana, la cual clama con mayor insistencia por conocer más del quehacer de la Administración Pública. Es por ello que el proyecto regula un sistema único de compras de fácil acceso, a partir del cual se espera que tanto la Administración como quienes tengan interés en participar en los diferentes procedimientos de contratación, y la ciudadanía en general, puedan acceder a la información ahí contenida y de primera mano conocer los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios y montos del contrato, entre otra mucha información.

De igual manera, no puede dejarse de lado que el proyecto que se somete a consideración, una vez convertido en ley de la República, deberá ser reglamentado. Así, dado lo técnico de la materia, se estima conveniente que el reglamentista elabore un glosario que facilite la aplicación y comprensión de las normas tanto al operador jurídico como a la ciudadanía en general.

3.- POTENCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DIGITAL UNIFICADO

Como resultado de la reforma operada bajo la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la actual Ley Contratación Administrativa, se dispuso un sistema digital unificado de compras públicas para toda la actividad regulada en la Ley de Contratación Administrativa y en cualquier régimen especial. Esa norma terminó la discusión de una década sobre la existencia de varias plataformas y sobre el carácter voluntario de tramitar electrónicamente las compras, todo lo cual reflejó las mejores prácticas en esta materia y sobre lo cual diversos organismos han hecho hincapié sobre los beneficios para la transparencia y rendición de cuentas², mayor acceso de los

² Entre otros, ha señalado el BID y la OCDE que “*Las compras públicas electrónicas Gubernamentales (eGP por sus siglas en inglés de e-Government procurement) se refieren a la utilización de tecnologías de la información (por ejemplo, Internet) por parte de los Gobiernos, para mantener comunicación y relaciones de contratación pública con proveedores y contratistas. La contratación pública electrónica puede ser una herramienta eficaz para mejorar la transparencia, la rendición de cuentas, y la eficiencia de la función de las compras públicas. Así mismo, eGP puede inducir el desarrollo económico mediante la estimulación de los mercados, la modernización del sector público y la mejora del desempeño de los gobiernos. Por último, la simplificación y / o eliminación de tareas repetitivas en los procesos de adquisición, debido a la automatización, puede resultar en ahorros considerables de costos y tiempo.*” (BID, OCDE, Panorama de las Administraciones Públicas: América Latina y el Caribe 2017, p.150. Disponible en: <https://publi->

oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación.

A la fecha no se ha cumplido la inclusión de todos los obligados, tal y como ha indicado la Contraloría General:

*“En lo que respecta al proceso de implementación del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), según información de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa (DGABCA), al mes de diciembre de 2018, un 64% de las entidades del sector público realizan adquisiciones mediante SICOP, un 6% se encuentran en proceso de implementación y un 30% restante se encuentran aún pendientes de implementación”.*³

No obstante, no se trata de un problema de la norma sino de su implementación, por lo que se ha estimado que esencialmente debe mantenerse la obligación que contempla la norma vigente.

Por otro lado, se toma el espíritu del artículo 40 bis de la Ley de Contratación Administrativa vigente, para incorporar la regulación de datos abiertos bajo la utilización del sistema digital unificado de compras públicas. Al respecto, como bien ha señalado la Red Interamericana de Compras Gubernamentales:

[cations.iadb.org/es/panorama-de-las-administraciones-publicas-america-latina-y-el-caribe-2017](https://www.cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/publicaciones-cgr/memoria-anual/2018/memoria-anual-2018.pdf)).

³ Contraloría General de la República, Memoria Anual 2018, pp.157-158. Disponible en: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/publicaciones-cgr/memoria-anual/2018/memoria-anual-2018.pdf>

“Las contrataciones públicas apoyadas de herramientas como los datos abiertos o el análisis cruzado con datos abiertos de otros sectores de gobierno, son elementos estratégicos para la materialización de políticas públicas que incrementen el impacto positivo de las adquisiciones del Estado sobre el desarrollo de la región. Consecuentemente, acciones en pro de las compras abiertas contribuyen a fomentar la rendición de cuentas, la participación pública en las decisiones de gobierno, permitiendo aumentar la eficacia y eficiencia en los procesos de compras públicas”⁴

Para el caso específico de Costa Rica, recientemente el *Institute for Development of Freedom of Information* (IDFI) y el Centro Ciudadano de Estudios para una Sociedad Abierta (ACCESA), indicaron sobre el tema:

“El marco legal de contratación pública de Costa Rica debe incluir un mecanismo para consultas más amplias con el sector empresarial, la sociedad civil y el público en general sobre asuntos relacionados con el sistema y las políticas de contratación pública. Dicho mecanismo puede ser obligatorio y la frecuencia para tales consultas puede ser definida por la ley. Este mecanismo será útil ya que en Costa Rica los procedimientos electrónicos en la contratación pública todavía no se han universalizado. Las consultas periódicas con la sociedad civil y el sector privado pueden generar una demanda de procedimientos electrónicos y hacer que las entidades contratantes utilicen el

⁴ Red interamericana de compras gubernamentales, Informe Diagnóstico sobre Datos Abiertos en Compras Públicas, disponible en: <http://ricg.org/publicacion-del-informe-diagnostico-sobre-datos-abiertos-en-compras-publicas/contenido/668/es/>.

sistema. Dichas consultas también pueden resultar útiles cuando Costa Rica adapte su sistema de contratación pública para proporcionar información en formatos legibles por máquina para el público”.

En igual sentido, la reconocida especialista en contratación pública **Yokasta Guzmán** ha señalado sobre este tema:

“Los beneficios de una política pública de Datos Abiertos son indirectos y alcanzables a medio o largo plazo. Este cambio de cultura organizacional aporta un profundo impacto no sólo para la transparencia y la rendición de cuentas de los agentes públicos, sino también para la innovación de políticas y procesos en la Administración Pública, además de posibles mejoras en la prestación de servicios públicos. / En cuanto a las licitaciones públicas, el cruce de datos puede llevar a varias tomas de decisión o innovación de procedimientos, desde definir ítems ociosos en el catálogo; identificar empresas fantasma o con los mismos socios; decidir por compras compartidas o no, en relación con algunos ítems; hasta redefinir el uso del poder adquisitivo para otros grupos o con otros procedimientos. / Sin embargo, la calidad, el instrumento del que se dispone y la periodicidad de los datos son esenciales para que la comunidad y los gobiernos puedan realizar la interconexión de diferentes contenidos y, de esta forma, explotar el potencial existente en el reparto y el cruce de datos oficiales, pasando éstos a tener usos mucho más amplios, relevantes y generadores de valor para la sociedad.” Guzmán, Yokasta, Datos abiertos y contrataciones públicas. Disponible en: <https://u-gob.com/datos-abiertos-y-contrataciones-publicas/>.

El público en general, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil son los principales beneficiarios del sistema de contratación pública y la recopilación de información sobre sus necesidades reducirá los riesgos de errores innecesarios en este proceso.⁵

4.- PROHIBICIONES, UN RÉGIMEN DIFERENTE

En cuanto al régimen de prohibiciones que contiene el proyecto, partiendo de la transparencia como uno de sus pilares y del principio buena fe, se modifica sustancialmente el régimen definido actualmente en el ordenamiento jurídico. Lo anterior, considerando que las tecnologías de información existentes y las diferentes herramientas de las que se puede echar mano, hacen necesaria una reforma que permita adaptar la verificación que se realiza en relación con las declaraciones juradas que se rinden en los procedimientos de contratación, no sólo para simplificarlos, sino que además para que el ámbito de control sea mayor, con la inclusión de la sociedad civil y hasta los mismos competidores en los procedimientos de contratación y no dependa exclusivamente de la entidad contratante y de los propios órganos de control.

Por otra parte, dentro del régimen de prohibiciones se regula el deber de abstención que tiene cualquier servidor público que participe dentro de los procedimientos de contratación de una entidad

⁵ [ACCESA, IDFI, Índice de transparencia en contratación pública, 2018, pp.11-12. Disponible en: <http://accesa.org/portfolio-item/indice-de-transparencia-en-contratacion-publica/>].

contratante, cuando se puedan ver involucrados sus intereses familiares, personales, laborales o de negocios, con lo cual se evitaría que ese tipo de intereses puedan influir en la toma de decisión.

5.- CIMIENTOS SÓLIDOS A PARTIR DE UNA ADECUADA PLANIFICACIÓN

El presente proyecto de ley plantea un enfoque que se sustenta en una adecuada, eficiente y oportuna planificación, de tal forma que a partir de esa construcción sólida de las bases sobre las que se cimentan los procedimientos de contratación, resulta ser más probable alcanzar los objetivos planteados.

Igualmente, se pretende que el pliego de condiciones, como elemento trascendental dentro de cada procedimiento de contratación, sea un producto totalmente terminado al momento de promover y publicar un procedimiento de contratación. Es así como para ciertos supuestos, se establece la obligatoriedad de realizar una audiencia previa con los potenciales oferentes, a fin de que éstos puedan dar sus aportes para la mejor confección del pliego de condiciones.

Sobre esa misma línea del logro de la eficiencia, se ha optado por una regulación positiva, de fomentar la integración de compras para gozar de los beneficios que generan las economías de escala.

En razón de ello, se destina un artículo específico a procurar que se agrupen las compras y con ello se obtengan mejores precios y condiciones, con el correspondiente beneficio para la Hacienda Pública y el interés público.

6.- REDUCCIÓN DE EXCEPCIONES PARA FOMENTAR LA COMPETENCIA

La propuesta que se somete al conocimiento de la Asamblea Legislativa es el resultado de un proceso de depuración de las excepciones a los procedimientos ordinarios de contratación, no sólo mediante la reducción significativa del número de supuestos de excepción, para garantizar la existencia de competencia en la mayor parte de los procedimientos de contratación, sino que además introduciendo y ajustando algunos de los requisitos para su utilización.

En ese sentido, mediante la depuración del número de supuestos de excepción y los cambios que se introducen a nivel de planificación, compras consolidadas, entre otros, se recurra con mayor frecuencia a los procedimientos ordinarios de licitación, convirtiéndolos en los procedimientos más utilizados, según lo estableció el constituyente.

Un aspecto que merece destacarse es que se elimina la autorización de contratación directa a cargo de la Contraloría General, ya que al apostarse a la planificación como bastión fundamental de la actividad de compras públicas, es de esperar que tal mecanismo resulte innecesario.

7.- SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS, PARA BRINDAR MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA

En un afán de simplificar la gestión de las compras públicas y dotar a los operadores de seguridad jurídica, se contemplan únicamente dos

tipos de procedimientos ordinarios a partir de los cuales se desarrollará la actividad contractual que desarrollen las Administraciones y otros sujetos a quienes les aplique la ley en función de los fondos públicos empleados en cada contratación. Los dos procedimientos ordinarios que se contemplan son la licitación mayor (LM) y la licitación menor (lm).

Tal y como sucede en la actualidad con la licitación pública, la licitación mayor se utilizará en el caso de las contrataciones de bienes, servicios y obras de mayor monto, mientras que la licitación menor se espera concentre gran parte de los procedimientos que en la actualidad se tramitan mediante licitación abreviada y contratación directa de escasa cuantía.

8.- CONTROL EFICIENTE Y PROPORCIONAL

En cuanto al régimen recursivo, el proyecto propone una optimización para brindar una mayor eficiencia y dotar de seguridad jurídica a los operadores. Si bien se mantienen los tipos de recursos, las impugnaciones ante el órgano contralor, tanto en cuanto al pliego de condiciones como con respecto al acto final, procederán ante la Contraloría General de la República únicamente en el caso de los procedimientos de licitación mayor. Mientras que en el caso de las licitaciones menores, el conocimiento de las impugnaciones corresponde directamente a la entidad licitante.

Con el proyecto, el régimen recursivo se simplifica. Los recursos propios de la licitación mayor los conoce la Contraloría General de la República

y los recursos propios de la licitación menor los conoce la Administración que promueve el concurso, y al existir una única ley de compras públicas, no existirán disparidad de leyes que resulten de aplicación.

Con la propuesta que se presenta, se busca instaurar un mecanismo sencillo pero efectivo, estableciendo claramente que todo recurso se presenta ante la Administración, debiendo recordarse que para ello no hay que trasladarse a la sede del ente que promueve el concurso, sino que toda acción recursiva se presenta a través del sistema digital unificado de compras públicas. Queda patente una vez más la orientación hacia la simplicidad de los trámites que es un eje transversal del proyecto de ley.

Ahora bien, refiriéndose al recurso de objeción de la licitación mayor y apelación propiamente dichos, el proyecto plantea una optimización en los tiempos de respuesta que se manejan para las impugnaciones cuando la competencia para resolver la impugnación le corresponde a la Contraloría General de la República. Lo mismo aplica para los escenarios en los que le corresponde a la propia Administración conocer de las impugnaciones. A partir de esa optimización en los tiempos de respuesta, en el caso de los recursos que le competen al órgano contralor, se ha optado por un esquema que permite adelantar algunos de los aspectos procedimentales que en ocasiones pueden consumir la mayor parte del plazo previsto para resolver, lo que posibilita efectuar una disminución en los plazos establecidos para resolver. Esto genera que si bien se cuente

con un menor plazo, éste resulte ser de mayor calidad y represente un valor agregado, de frente a la atención adecuada de las impugnaciones que se presenten.

En el caso del recurso de objeción, se varía el plazo para que la Administración se refiera al recurso, de modo que pueda hacer un mejor ejercicio al momento de dar respuesta a las objeciones de las licitaciones mayores, de tal forma que cuente con un plazo suficiente para hacer una defensa profunda, fundamentada, efectiva y completa de las cláusulas del pliego de condiciones que hayan sido impugnadas. Lo anterior, resulta de especial interés, en el tanto una adecuada respuesta de parte de la Administración resulta de vital importancia para conocer la motivación que antecede la incorporación de las cláusulas en el pliego y así poder efectuar un correcto análisis de los alegatos formulados por los objetantes.

Con el proyecto de ley que se somete a consideración, se propone un modelo de control ágil y transparente en la materia de contratación pública, que genere valor agregado, con vías recursivas efectivas y claras, con el fin de generar seguridad entre los diferentes actores involucrados en el sistema de contratación.

9.- IMPUGNACIONES TEMERARIAS

Como ha quedado indicado, el proyecto de ley considera la eficiencia como factor esencial de las compras públicas y dentro de esa concepción es que se propone el establecimiento de multa en aquellos

casos en que se emplee el ejercicio del derecho a recurrir de manera indebida y arbitraria en clara violación al interés público.

Con el establecimiento de una sanción de carácter pecuniario, la cual se encuentra debidamente tasada desde el propio texto legal, se espera generar un efecto disuasorio en aquellos recurrentes que abusan del ejercicio de un derecho en detrimento de la colectividad, generando “entramamientos” en el normal desarrollo de la etapa recursiva.

10.- UNA RECTORÍA EFICAZ

La rectoría en materia de compras públicas es un elemento clave para lograr una contratación pública más uniforme. Es por ello que en el proyecto de ley se contempla un rector que venga a proponer modificaciones normativas, que ejerza la rectoría en el uso de medios electrónicos de la materia, y que emita políticas en contratación pública que orienten la materia, de modo que con una visión integral se pueda dirigir y avanzar en las compras que realiza la Administración, con el consecuente beneficio de lograr una contratación pública uniforme, estratégica y eficiente.

11.-LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ES UN MECANISMO ESTRATÉGICO

El país invierte gran cantidad de recursos en compras públicas, lo cual representa una oportunidad para la generación de acciones afirmativas en diferentes sectores y entender la contratación pública no sólo como el procedimiento de concurso,

sino como un mecanismo para el favorecimiento de oportunidades y planteamiento de políticas que permita aprovechar el posicionamiento de variables ambientales, de innovación, Pymes y sociales (trabajo de las mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, etc.)

De esa forma, es indiscutible que la contratación pública es:

“...un medio principal para ejecutar políticas gubernamentales y cumplir objetivos estratégicos nacionales. Los mercados de contratación pública que funcionan adecuadamente incrementan la competitividad nacional ya que mejoran las cuentas públicas, las inversiones (p. ej., infraestructuras) y la calidad de los servicios (p. ej., la administración electrónica)”⁶

Bajo esta línea de pensamiento, en el proyecto se han incorporado cláusulas sociales, ambientales y de innovación. Esto no es otra cosa que la posibilidad de que se puedan generar oportunidades en los pliegos de condiciones para temas específicos como son la inclusión de grupos sociales como los adultos mayores o las personas con discapacidad en una dimensión nacional, o bien, la estructuración de escenarios bajo una lógica geográfica específica.

Así entonces, por ejemplo, si bien hoy en día se cuenta con la Guía de criterios sociales en los procesos de contratación pública en Costa Rica emi-

⁶ Sobre el particular destaca en el sitio oficial de la Unión Europea: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file_import/european-semester_thematic-factsheet_public-procurement_es.pdf. En igual sentido puede verse para mayor detalle a Gimeno Feliú, José María, Compra Pública Estratégica, en Pernas García, José, Contratación Pública Estratégica, Pamplona, Thomson- Reuters-Aranzadi, 2013, pp. 45-79.

tida por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social⁷, con el proyecto se pretende que la Administración ponga atención a estos grupos y promueva su inclusión en los pliegos de condiciones.

Como una sección aparte por su relevancia, pero siempre bajo la contratación estratégica, se regula lo concerniente a las Pymes en la contratación administrativa. Ello es así por cuanto se considera que para el año 2016 estas empresas representaron un 24.8% del empleo generado durante ese año, a lo que se suma que para ese mismo año las microempresas vendieron a la Administración Pública un 9%, seguido de las pequeñas con un 27%, las medianas con un 30%, y las grandes empresas un 34%⁸.

Estas prerrogativas y medidas, pueden generar oportunidades para que el país pueda implementar medidas por ejemplo en el caso de apoyo a empresas propiedad de mujeres⁹, aprovechando oportunidades para la reducción de la pobreza, tal y como se indica en el Estado de la Nación 2018:

⁷ [Al respecto puede verse: https://www.hacienda.go.cr/docs/544ac58cc6ff7_1.%20Guia%20Criterios%20Sociales%20y%20Compras%20CR.pdf, así como un Plan para la inserción laboral para la población con discapacidad disponible en: http://www.mtss.go.cr/seguridadsocial/discapacidad/Plan_nacional_insercion_laboral_discapacidad.pdf]

⁸ [MEIC, Estado de situación de la Pyme 2016, Disponible en: <https://www.meic.go.cr/meic/web/709/estudios/pyme/estado-situacion-pyme-2016.php>].

⁹ [BID, OCDE, Panorama de las Administraciones Públicas: América Latina y el Caribe 2017, p.149. Disponible en: <https://publications.iadb.org/es/panorama-de-las-administraciones-publicas-america-latina-y-el-caribe-2017>].

“Ejercicios de simulación revelan que si las mujeres que están desocupadas o fuera de la fuerza de trabajo obtuvieran un empleo, la pobreza total se podría reducir casi a la mitad.” [Informe Estado de la Nación 2018, p. 47.]

12.- IMPULSO A LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

Como es conocido, la inversión en infraestructura en general resulta fundamental para el desarrollo de un país, generando no sólo mejores oportunidades para el sector privado, sino también generando mayores oportunidades de empleo y en general mejores condiciones económicas.

Según datos del Foro Económico Mundial, Costa Rica cuenta con rezagos relevantes en materia de infraestructura, y exhibe su principal debilidad en la calidad de la red de carreteras, en donde ocupa el puesto 124¹⁰.

Ahora bien, de conformidad con el Plan Nacional de Transporte 2011-2035, se prevé una participación de los recursos públicos de manera creciente a lo largo del período de vigencia del Plan, pero estos no superarán el 2,54 % del PIB en valores medios anuales, lo cual dista mucho de valores recomendados por la CEPAL de hasta un 8% del PIB.¹¹

En este sentido, el Plan Nacional de Transporte 2011-2035 se plantea como parte de las opciones para impulsar los proyectos, la participación

¹⁰ [WORLD ECONOMIC FORUM, The Global Competitiveness Report 2018, p. 173. Disponible en: <https://es.weforum.org/reports/the-global-competitiveness-report-2018>].

¹¹ [MOPT, Plan Nacional de Transporte 2011-2035, p. 225 y 230. Disponible en: <https://www.mopt.go.cr/wps/wcm/connect/a86ca326-d0c2-403f-9166-259c356f4783/Memoria.pdf?MOD=AJPERES>].

del sector privado mediante la figura de la participación público privada:

“De manera destacada el PNT quiere señalar como fórmula para la participación del sector privado en su financiamiento la habilitación de fórmulas de asociación público privada (APP) en las que el sector privado provea infraestructura y servicio.

El desarrollo de un sistema de APP requiere un alto nivel de coordinación entre el sector público y el privado, así como un mecanismo eficaz de control y seguimiento por parte de la administración que asegure que los estándares de construcción y servicio prestados por el socio privado se ajustan al contrato establecido entre ambos. Por otra parte, el sector público debe poner en marcha una amplia serie de instrumentos que mitiguen riesgos o provean de garantías atractivas al inversor privado.

Todos estos aspectos requieren una labor de reglamentación previa sofisticada, sin la cual no será posible el diseño y puesta en práctica de Asociaciones de este tipo que satisfagan unas mínimas exigencias de servicio público y al mismo tiempo sean atractivas para la inversión privada.

En conclusión, las medidas a tomar en materia de financiación del PNT se caracterizan por una gran complejidad institucional tanto en el área de competencia de la Administración como fuera de ella e implican a un importante conjunto de actores públicos y privados tanto en el interior del país como internacionales.”¹²

¹² [MOPT, Plan Nacional de Transporte 2011-2035, p. 236. Disponible en: <https://www.mopt.go.cr/wps/wcm/connect/a86ca326-d0c2-403f-9166-259c356f4783/Memoria.pdf?MOD=AJPERES>

Merece destacarse el hecho que unido a una adecuada labor de planificación, debe existir una estricta inspección del proyecto en ejecución, de ahí que se propone la creación de la figura del director de proyecto, como un encargado técnico cuyas funciones deben estar definidas desde la misma orden de inicio, con la finalidad de llevar el control del proyecto.

13.- SE POTENCIAN DIFERENTES FORMAS Y MODALIDADES DE CONTRATOS

La actual Ley de Contratación Administrativa no contiene una categorización de las modalidades del contrato de suministro, que si bien existen a nivel reglamentario, se estima deben tener un respaldo en normas de rango legal, para su posterior desarrollo en el reglamento. Es por esta razón que el proyecto regula la modalidad de la entrega según demanda y la de ejecución por consignación, pues se trata de modalidades esenciales del contrato de suministro, y esto se ha pensado así, por cuanto siendo la visión del proyecto apostar por una adecuada, suficiente y robusta planificación en materia de compras públicas, un elemento esencial y podría decirse hasta básico para lograr ese cometido, es tener claridad en cuanto a las diferentes figuras, concepto y alcances, pues es ineludible para la Administración previo a promover el concurso, defina adecuadamente la modalidad que va a utilizar.

Otro aspecto de relevancia es la regulación en el proyecto de la figura del Convenio Marco, la que igualmente cuenta en este momento con regu-

lación a nivel reglamentario pero no a nivel legal. Con esta figura, se procura aprovechar el uso de las economías de escala, simplificando la tramitología en tanto una sola Administración promueve el procedimiento y varias Administraciones se benefician de ello, formulando los requerimientos según sean sus necesidades.

Como novedad regulatoria y para aprovechar las bondades de la figura, el proyecto propone en cuanto al Convenio Marco, la posibilidad de su uso para obra pública, siempre y cuando se trate de obras que por sus características o especificaciones técnicas puedan ser fácilmente estandarizadas, y que puedan ser cotizadas por precios unitarios.

Esto se regula ya que a pesar de que el modelo de convenio marco ha sido pensado principalmente para bienes y servicios, atendiendo a sus características como la simplificación de trámites y la economía de escala, se estima que para determinadas obras esta figura resulta aplicable.

II) INDICE DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Nota: este proyecto de ley -expediente No. 21.546- no presenta el índice respectivo, por esta razón se ha elaborado de este modo, con la indicación de los artículos correspondientes para cada título.

TITULO	ARTÍCULOS
I: Disposiciones generales	1 - 57
II: Procedimientos de contratación pública	58 - 103
III: Tipos y modalidades del contrato	104 - 162
IV: Régimen recursivo	163 - 184
V: Ejecución contractual	185 - 210
VI: Régimen sancionatorio	211 - 229
VII: Rectoría en contratación pública y proveedurías institucionales	230 - 252

(NOTA: deajo este índice del proyecto de ley para efectos comparativos con la redacción definitiva que tendrá la ley, que transcribo posteriormente, en la tercera parte de este libro).-

Título I: disposiciones generales. (1 a 57 artículos)

Capítulo I: generalidades y principios.

Sección I: Aspectos generales

- 1 Ambito de aplicación
- 2 Exclusiones de la aplicación de la ley
- 3 Excepciones
- 4 Requerimientos generales para el uso de las excepciones
- 5 Clasificación anual de la utilización de excepciones
- 6 Mecanismo de pago mediante fondo de caja chica
- 7 Jerarquía de fuentes
- 8 Facultades de fiscalización de la Contraloría General de la República
- 9 Régimen jurídico

LA NUEVA LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COSTA RICA

Sección II: principios generales de la contratación pública

10 Sobre la transversalidad de la contratación pública

11 Principios generales

Sección III: aplicación de instrumentos internacionales en compras públicas

12 Reglas de aplicación

13 Plazo de presentación de ofertas

14 Herramienta sobre la determinación de las contrataciones cubiertas

15 Divulgación y capacitación

Capítulo II: actuaciones de la Administración y otros sujetos

Sección I: actuación de la Administración

16 Actuación ética de la Administración

17 Deber de recepción y análisis de las ofertas

18 Obligación de atención

19 Pago

20 Obligación de cumplimiento

21 Recurso humano calificado para la fiscalización contractual

Sección II: actuaciones de otros sujetos distintos a la Administración

22 Actuar ético de otros sujetos

23 Deber de verificación y obligaciones del oferente

24 Sometimiento a la normativa

25 Cumplimiento de lo pactado

26 Excepción a la publicidad de la información

Capítulo III: contratación pública electrónica
y banco de precios

Sección I: sistema digital unificado

27 Uso de los medios digitales

28 Requerimientos incorporados en catálogo

Sección II: garantía en el uso de datos abiertos

29 Principios y garantías del sistema

Sección III: banco de precios

30 Generación de información sobre precios de las
contrataciones

Capítulo IV: contratación pública estratégica
Sección I: aspectos generales

31 Compras públicas estratégicas

32 Incorporación de criterios sociales, medioambientales y de
innovación en el pliego de condiciones

Sección II: regulaciones sociales,
ambientales y de innovación

33 Incorporación de cláusulas sociales

34 Compra pública innovadora

35 Aplicación de criterios ambientales

36 Competencia para su implementación

37 Disposición de bienes y residuos con valor residual

LA NUEVA LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COSTA RICA

Sección III: participación de las pequeñas y medianas empresas
-PYMES- en la contratación pública

38 Estrategias para fomentar la participación de las PYMES

39 Políticas de contratación

40 Calidad

41 Capacitación para PYMES

42 Utilización del Sistema digital unificado de compras públicas
para fomentar la contratación de las PYMES

43 Consorcios de PYMES

44 Subcontratación de PYMES

45 Grupos económicos

46 Otras garantías y publicidad de la información

47 Pago, anticipo de pago y pago adelantado

Capítulo V: regímenes de prohibiciones.

Sección I: aspectos generales

48 Ambito de aplicación

49 Servidor público

50 Participación directa de los servidores públicos dentro del
procedimiento de contratación pública

51 Participación indirecta de los servidores públicos dentro del
procedimiento de contratación pública

52 Prohibición sobrevinientes

53 Deber de abstención de los funcionarios

Sección II: cobertura

54 Alcance de la prohibición

55 Declaración jurada

56 Desafectación de la prohibición

57 Deber de rendir una nueva declaración jurada

Título II: procedimientos de contratación pública. - 58 a 103 arts.

Capítulo: generalidades.

Sección I: aspectos generales

58 Planificación

59 Programa de adquisiciones y alertas tempranas

60 Prevalencia de la economía de escala

61 Separación por funcionalidad

62 Estudio de mercado y precios de referencia

63 Estimación para determinar el monto de la contratación

64 Umbrales para determinar el procedimiento de contratación

65 Decisión inicial

66 Contenido presupuestario

67 Previsión para la correcta ejecución del contrato

Sección II: pliego de condiciones

68 Audiencias previas al pliego de condiciones

69 Contenido

70 Precio

71 Desglose del precio

- 72 Precio inaceptable
- 73 Derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato
- 74 Mejora de precios y descuentos
- 75 Garantía de cumplimiento
- 76 Procedimiento para la ejecución de garantía de cumplimiento
- 77 Sanciones económicas
- 78 Aplicación de multas y cláusulas penales

Sección III: oferta

- 79 Oferta
- 80 Plazo de vigencia
- 81 Subcontratación
- 82 Tipos de ofertas
- 83 Participación única en cada procedimiento de contratación
- 84 Conformación de los grupos de interés económico
- 85 Subsanción o aclaración de ofertas

Sección IV: acto final

- 86 Motivación del acto final del procedimiento
- 87 Plazo para dictar el acto final y caducidad del procedimiento
- 88 Readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso
- 89 Revocación del acto final
- 90 Nueva adjudicación en suministros y servicios

91 Nueva adjudicación en obra

Capítulo II: procedimientos ordinarios.-

Sección I: licitación mayor

92 Utilización de la licitación mayor

93 Requisitos mínimos

94 Licitación mayor con financiamiento

95 Licitación mayor con precalificación

Sección II: licitación menor

96 Utilización de la licitación menor

97 Requisitos mínimos

98 Licitación menor con financiamiento

99 Licitación menor con precalificación

Capítulo III: procedimientos extraordinarios.-

Sección I: remate

100 Procedimiento del remate

Sección II: subasta inversa electrónica

101 Procedencia de la subasta inversa electrónica

Capítulo IV: procedimientos especiales.-

Sección I: procedimientos de urgencia

102 Contrataciones de urgencia

Sección II: bienes inmuebles

103 Compras y arrendamiento de bienes inmuebles

LA NUEVA LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COSTA RICA

Título III: tipos y modalidades del contrato.-104 a 162 arts.

Capítulo I: contrato de obra pública.

Sección I: particularidades del contrato

104 Expropiaciones, reubicación de servicios y permisos

105 Director del proyecto

106 Aprobación de etapas

107 Programas de trabajo

108 Operación y mantenimiento de la obra pública entregada

Sección II: modalidades de pago y tipos de contrato

109 Elección de las modalidades y tipo

Capítulo II: contrato de suministro.

Sección I: particularidades del contrato

110 Elección de la modalidad del contrato

111 Aprobación de etapas

112 Periodicidad de las entregas

113 Entregas sobre los bienes entregados

Sección II: modalidades del contrato

114 Cantidad definida

115 Configuración

116 Entrega según demanda

Capítulo III: contrato de arrendamiento
operativo y financiero

Sección I: contrato de arrendamiento operativo

117 Procedencia

Sección II: contrato de arrendamiento financiero

118 Características

119 Uso de la figura

Capítulo IV: control de donación.
Sección I: aspectos generales

120 Donación

Capítulo V: contratación de servicios.-
Sección I: aspectos generales

121 Contratación de servicios

122 Precio

123 Plazo y modalidades de contratación

Capítulo VI: contrato de fideicomiso.
Sección I: aspectos generales

124 Generalidades del fideicomiso público

125 Patrimonio

126 Contrataciones

127 Responsabilidad

128 Supuestos de terminación

Sección II: fideicomiso de obra pública

129 Aspectos mínimos

Capítulo VII: relaciones público privadas.
Sección I: asociación público privada

130 Concepto

131 Instancia competente

132 Titularidad de la Administración

LA NUEVA LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COSTA RICA

133 Figuras contractuales

134 Requisitos para su aplicación

135 Procedimiento

136 Aprobación tarifaria

137 Plazo de las asociaciones público privadas

Sección II: concesión de gestión de servicios públicos

138 Supuestos y régimen

139 Requisitos

140 Plazo

141 Modalidades

142 Responsabilidad

143 Terminación

Sección III: concesión de instalaciones públicas

144 Supuestos

145 Naturaleza

146 Precio

Capítulo VIII: convenio marco.

Sección I: aspectos generales

147 Concepto

148 Etapas

149 Procedencia

150 Requisitos previos

151 Sujetos

152 Plazo

153 Posibilidad del uso de la modalidad de la consignación

154 Procedimiento aplicable

Sección II: tipos de convenio marco

155 Modelo con precio desde la oferta

156 Modelo sin precio desde la oferta

Sección III: ejecución

157 Adhesión de nuevas instituciones usuarias

158 Ingreso de nuevos proveedores

159 Inclusión de nuevas opciones de negocio

160 Cambios en las opciones de negocio de bienes y productos

161 Retiro temporal o permanente de obras, bienes y servicios

Capítulo IX: tipos abiertos.

Sección I: aspectos generales

162 Tipos abiertos

Título IV: régimen recursivo.

Capítulo I: generalidades.163 a 184 atrs.

Sección I: aspectos generales

163 Tipos de recursos

164 Presentación y causales de rechazo

165 Deber de fundamentación

166 Audiencias orales

167 Efectos derivados de la interposición del recurso de objeción

168 Efectos de la resolución que resuelve recurso de objeción

LA NUEVA LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COSTA RICA

- 169 Efectos derivados de la interposición del recurso de apelación o revocatoria
- 170 Efectos de la resolución que resuelve recursos de apelación o revocatoria
- 171 Allanamiento
- 172 Desistimiento
- 173 Preclusión
- 174 Diligencias de adición y aclaración
- 175 Régimen recursivo en contrataciones efectuadas con normativa de sujetos de Derecho público internacional
- 176 Cómputo de los plazos

Sección II: Presentación de recursos temerarios

- 177 Multas por la presentación de recursos temerarios
- 178 Procedimientos para imponer la multa

Capítulo II: recurso de objeción.

Sección I: aspectos generales

- 179 Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo
- 180 Prórroga para resolver

Capítulo III: recurso de apelación.-

Sección I: aspectos generales

- 181 Interposición del recurso de apelación
- 182 Prórroga para resolver

Capítulo IV: recurso de revocatoria.

Sección I: aspectos generales

183 Interposición del recurso de revocatoria

184 Prórroga para resolver

Título V: ejecución contractual.- 185 a 210 arts.

Capítulo I: generalidades

Sección I: aspectos generales

185 Elementos del contrato

186 Validez, perfeccionamiento y formalización contractual

187 Orden del pedido

188 Modificación unilateral del contrato

189 Cesión

190 Contratación irregular

Sección II: plazo

191 Plazo de vigencia de las contrataciones

192 Registro de prórrogas

193 Prórroga del plazo

194 Suspensión del plazo del contrato

Sección III: fiscalización y responsabilidades

195 Fiscalización y control

196 Derecho de ejecución de la garantía

197 Prescripción de la responsabilidad del contratista

Sección IV: recepción

198 Recibo de la obra

199 Recibo de objetos actualizados

200 Rechazo del objeto

Capítulo II: terminación del contrato.

Sección I: aspectos generales

201 Terminación del contrato

202 Finiquito

203 Caducidad

Sección II: resolución del contrato

204 Resolución del contrato

205 Procedimiento de resolución

Sección III: rescisión

206 Rescisión por voluntad de la Administración

207 Rescisión por mutuo acuerdo

Capítulo III: resolución de controversias.

Sección I: medios

208 Comité de expertos

209 Dictamen final

210 Arbitraje

Título VI: régimen sancionatorio.- 211 a 229.

Capítulo I: sanciones particulares

Sección I: aspectos generales

211 Naturaleza de la sanción

212 Tipos de sanción

Sección II: sanciones al oferente y al contratista

213 Causales de sanción al oferente

214 Causales de sanción al contratista

215 Criterios de valoración para la determinación de la sanción a particulares

216 Imposición de sanciones

Sección III: procedimiento sancionatorio

217 Ambito de aplicación

218 Procedimiento de sanción a particulares

219 Alcance de la sanción

220 Prescripción de la responsabilidad

221 Registro único de sanciones a particulares

Capítulo II: sanciones a funcionarios públicos.

Sección I: aspectos generales

222 Naturaleza de la sanción

223 Tipos de sanción

Sección II: sanciones a funcionarios

224 Causales de sanción

225 Criterios de valoración para la determinación de la sanción

226 Imposición de sanciones

Sección III: procedimiento sancionatorio

227 Procedimiento

LA NUEVA LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COSTA RICA

228 Prescripción de la responsabilidad

Capítulo III: tipo penal

229 Falsedad de la declaración jurada requerida en procedimientos de contratación pública

Título VII: rectoría en contratación pública y proveedurías institucionales.- 230 a 252

Capítulo I: Consejo Nacional de Contratación Pública
Sección I: aspectos generales

230 Creación e integración del Consejo Nacional de Contratación Pública

231 Secretaría Ejecutiva

Capítulo II: rector de contratación pública.-
Sección I: aspectos generales

232: Rectoría

233: Competencias

Capítulo III: proveedurías institucionales.
Sección I: aspectos generales

234 Proveeduría

235 Sobre la idoneidad del personal

Capítulo IV: profesionalización de la contratación pública.
Sección I: aspectos generales

236 Estrategia de profesionalización

237 Instrumentos de capacitación

Título VIII: disposiciones finales.

Capítulo I: derogatorias y modificaciones

Sección I: derogatorias

- 238 Derogatoria de la Ley de contratación administrativa y su reglamento
- 239 Derogatoria de los artículos 7 al 9 de la Ley del monopolio de seguros y del INS
- 240 Derogatoria de los artículos 20 al 29 de la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector de telecomunicaciones
- 241 Derogatoria del artículo 14 de la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos
- 242 Derogatoria del inciso d) del artículo 16 de la Ley orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles
- 243 Derogatoria del inciso a) del artículo 22 de la Ley orgánica del sistema nacional de radio y televisión cultural
- 244 Derogatoria del inciso a) del artículo 16 de la Ley de correos

Sección II: modificaciones

- 245 Reforma a la Ley que “autoriza al Estado donar bienes y subvencionar (a la) Cruz Roja”
- 246 Reforma a la Ley de transformación de la empresa de servicios públicos de Heredia
- 247 Reforma a la Ley orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles
- 248 Reforma a la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones
- 249 Reforma a la Ley que “crea el Ministerio de comercio exterior y promotora de comercio exterior”

250 Reforma al Código Municipal, artículos 13, inciso a) y 164.

251 Reforma a la Ley de administración financiera y presupuestos públicos

Capítulo II: reglamentación y vigencia

252 Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los dieciocho meses siguientes a su publicación.

El Poder Ejecutivo deberá modificar el reglamento de la ley No. 8131, a fin de adecuarlo a las reformas realizadas por la presente ley, en un plazo no mayor de dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente ley.

(Nota: ley 8131 del 2001: ley de administración financiera y presupuestos públicos)

Capítulo III: transitorios

III.- COMENTARIO RESPECTO DE ESTE ÍNDICE:

Uno de los temas novedosos se refiere a la regulación en el campo de lo electrónico.

En la realidad, la contratación electrónica pública no tiene una aplicación en el territorio nacional y al nivel de las instituciones públicas, que sea total y completa. Falta “camino al andar”, pues por una serie de elementos y circunstancias, esa contratación está en proceso de aplicación. Tampoco en la Unión Europea, la contratación electrónica pública se aplica de modo total y completo. Pero en un país subdesarrollado, como el nuestro, el faltante en este campo, es mayor.

De todos modos, es la práctica diaria la que mostrará las efectivas deficiencias de ese tipo.

La historia de la contratación pública en nuestro país, muestra que la mayoría de las contra-

taciones del Estado, se han realizado mediante la contratación directa y no mediante licitación. Con este proyecto de ley, se pretende que la licitación mayor y menor sea mayoritaria en su uso, con el fin de mejorar la utilización de los recursos públicos.

Una vez que este proyecto de ley, pase de ser proyecto a ser normativa aprobada por el Poder Legislativo (se supone que esto sucederá en este año del 2020; *nota* que agrego en el mes de agosto del año 2021: lo cierto es que ya como ley se publicó en La Gaceta No. 103, Alcance No. 109 del 31 de mayo del 2021).

Los hechos constatarán la forma real y efectiva de que forma y modo esta nueva normativa se aplicará.

El itinerario de este proyecto de ley en la Asamblea Legislativa, cuando escribo estas líneas, lo desconozco. Por esta razón, esperaré a que se publique en La Gaceta ya como ley para publicar el libro respectivo sobre una base cierta y definitiva.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Este proyecto de ley es muy importante, siendo necesaria su aprobación como ley, a corto plazo.

De los aspectos más relevantes de este proyecto, como la propia Contraloría General de la República destacó, selecciono los siguientes:

- 1- La transparencia, la ética, la rendición de cuentas, y la participación ciudadana, son principios claves.
- 2- Se fortalece el sistema digital unificado.

- 3- En cuanto al régimen de prohibiciones, se actualiza para darle mayor eficacia.
- 4- Se fortalece la planificación, para que los objetivos de esta contratación se realicen.
- 5- En el caso de las excepciones, se reducen con el fin de lograr una más adecuada competencia.-
- 6- Se utilizaron como procedimientos ordinarios: licitación mayor y la menor.
- 7- El modelo de control que se propone es ágil y transparente, con vías de recursos efectivos y claves.
- 8- Con las multas se espera generar un efecto disuasorio para aquellos que abusan del derecho a la impugnación.
- 9- Se establece una rectoría eficaz para lograr una contratación pública uniforme, estratégica y eficiente.
- 10- Debe tenerse en cuenta que la contratación pública es un medio principal para ejecutar políticas gubernamentales y cumplir objetivos estratégicos nacionales.-
- 11- Dentro de la preocupación por el impulso a la infraestructura pública, se considera la creación de la figura del director del proyecto, con el fin de que lleve su control.-
- 12- Se modula en mejor forma el contrato de suministros y el convenio marco.

BIBLIOGRAFÍA

ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique:

(2019) *La Administración pública electrónica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 149 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2018) *Los proyectos de ley en torno a las tarjetas electrónicas* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 146 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2018) *Comentarios a varios aspectos de la contratación electrónica de la ley 9 del 8 de noviembre del 2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Euro y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero del 2014* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 145 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2017) *Contratación electrónica pública* (San José: ISOLMA)

(2017) *Firma electrónica en el contexto del gobierno digital* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 143, Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2016) *El concepto de convenio marco en la contratación electrónica pública* (San

José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 141 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2016) *Derecho administrativo especial. Contratación administrativa* (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia)

(2016) *Contratación electrónica pública en Costa Rica. Decretos ejecutivos Nos. 388-30- H-MICITT y 39065-H del 2015* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 139.Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2013) *La contratación electrónica del Estado* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica)

(2012) *El derecho internacional de la contratación pública electrónica* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica)

(2011) *El pliego de condiciones electrónico en la contratación pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 126. Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados y Abogadas)

(2010) *Los tribunales administrativos en la materia de contratación pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 121, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2010) *Contratación administrativa electrónica en América Latina* (San José:

Revista de Ciencias Jurídicas No. 121.
Universidad de Costa Rica- Colegio de
Abogados y Abogadas)

(2009) *Las compras verdes. Enfoque ambiental en la contratación Pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 120 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2008) *Comentarios a las reformas a la normativa de la contratación administrativa* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 115, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2008) *Reglamentos de la contratación administrativa de la Universidad de Costa Rica; y, del refrendo de la Contraloría General de la República* (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica)

(2006) *Underwriting: contrato financiero moderno* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 111, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2006) *Principios generales del UNIDROIT. El caso de Costa Rica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 110, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2004) *Contratos económicos modernos* (San José: Banco Interamericano de Desarrollo- Poder Judicial)

(2004) *La relación negocial del tiempo compartido (timesharing)*(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 103, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2003) *La externalización de actividades laborales (outsourcing)* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 102, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2003) *Contratación pública* (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica)

(2003) *El refrendo contralor* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 101, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2002) *La Sala Constitucional y el aeropuerto internacional Juan Santamaría. Análisis de la sentencia No. 11657 del 2001* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 99, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2002) *Derecho administrativo general* (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia)

(2001) *Contratos atípicos* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 96, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1999) *El contrato de gestión interesada* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas,

No. 89, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1999) *Contratos y aeropuertos. La Sala Constitucional y la contratación Administrativa del aeropuerto Juan Santamaría* (San José: editorial Lex)

(1999) *La contratación pública internacional* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 90, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1998) *Contratación pública. (Sala Constitucional y proyecto de reforma)* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 88, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1997) *La ley de contratación administrativa, su reglamento y la Sala Constitucional* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 83, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1994) *El proyecto de ley de la contratación administrativa. Comentarios* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 78 Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1993) *Los contratos del Estado*. (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia)

(1993) *El contrato de concesión de obra pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 76 Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1987) *El acto de adjudicación en el contrato público*(San José: Revista Judicial, No. 40, 1987)

(1987) *El contrato administrativo* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 58, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1987) *La contratación directa de la Administración pública* Costarricense (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.57, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1986) *El recurso de apelación en la licitación pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.56, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1986) *El cartel de licitación* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.55, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1985) *Las garantías en el procedimiento de la licitación pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.54, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1985) *La oferta en la contratación administrativa pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.53, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

(1984) *Derecho administrativo y Estado costarricense* (San José: Universidad de Costa Rica)

(1983) *Contratos agrarios* (San José: Revista Judicial, No. 24,1983)

(1975) *La licitación pública en Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica)

(1973) *Contribución al estudio de la selección del contratista público en Costa Rica* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos. Revista de Administración Pública, No. 71)

Segunda Parte:

***LA LEY DE CONTRATACIONES
DEL ESTADO, PERU.(2019)
EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS***

LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PERU. (2019) EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS (13)

Resumen: se hace una presentación de un sector del articulado de esta ley con la finalidad de mostrar varios aspectos relevantes de esta novedosa normativa en materia contractual pública.

Palabras claves: contratación electrónica, adjudicación, licitación, Estado, ofertas, proveedores.

Abstract : a presentation of a sector of the articulate one of this law is made with the purpose of showing normative several outstanding aspects of this novel one in public contractual matter.

Key words: electronic recruiting, award, bid, State, offers, suppliers.

Índice

Introducción	70
COMENTARIOS A VARIOS ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO NO. 30225 DEL 13 DE MARZO DEL 2019, PERÚ	71
A manera de conclusión	122
Bibliografía	123

¹³ Romero Pérez, Jorge Enrique, publicado en la Revista de Ciencias Jurídicas No. 152 de mayo-agosto del 2020, Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

INTRODUCCIÓN

Perú, tiene un texto único ordenado de la ley No. 30225 de contrataciones del Estado, de acuerdo al Decreto Supremo No. 082-2019- EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día miércoles 13 de marzo del 2019.

Se procederá a realizar una presentación de los aspectos relevantes de esta normativa, una de las últimas en América Latina (2019).-

La forma de elaborar este ensayo, será la de indicar el artículo de esta ley -de varios seleccionados- y luego un breve comentario sobre el mismo.

Esta ley presenta una serie de rasgos relevantes, como por ejemplo lo relativo a la contratación pública electrónica.

En este año 2020, en Costa Rica está puesto a debate, un proyecto de ley sobre esta materia para su emisión como ley, en un futuro cercano.-

Un análisis comparativo entre la legislación de Perú y la nuestra, será muy útil cuando en nuestro país el proyecto pase a ser ley.

Indico a continuación lo que manda el artículo 76 de la Constitución Peruana, respecto de las contrataciones y adquisiciones del Estado:

Las obras y la adquisición de suministros, con utilización de fondos o recursos públicos, se ejecutarán obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.-

Se hace la observación de que en el número anterior 151 de esta revista, hice una breve presentación de esta ley peruana (ensayo con el título de Proyecto general de la contratación pública. Exposición y comentarios, páginas 93 a 140, relativo a Costa Rica; y, páginas 127 a 133, concernientes a la ley de Perú) que dada su relevancia y actualidad, se complementa aquí, con una necesaria ampliación.

Una vez que esta ley entre en aplicación, habrá que esperar 18 meses después de su publicación en el periódico oficial La Gaceta, Alcance No. 109 del día 31 de mayo del 2021, para oportunamente analizar la jurisprudencia administrativa elaborada por la Contraloría General de la República.-

**COMENTARIOS A VARIOS ARTÍCULOS DEL
TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225,
LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. PERÚ**

Decreto Supremo N° 082-2019-EF.- Diario Oficial El Peruano. Miércoles 13 de marzo del 2019.-
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, mediante la Ley N° 30353, el Decreto Legislativo N° 1341 y la Ley N° 30689 se modifican e

incorporan algunos artículos de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de, entre otros, modificar el marco normativo del sistema de contrataciones del Estado, reorganizar el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, y modificar los supuestos de impedimentos para contratar con el Estado;

Que, asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1444 se modifican, incorporan y derogan algunos artículos de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación; así como fortalecer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y a la Central de Compras Públicas para fomentar la eficiencia en las contrataciones;

Que, dado los cambios normativos introducidos, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 dispuso que se apruebe el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1444; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

(Nota: inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú: Atribuciones y obligaciones de la Presidencia: ejercer la potestad de reglamentar las leyes

sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones).-

DECRETA:

Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 1.-

Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que consta de ocho (8) títulos, sesenta y dos (62) artículos, veinticuatro (24) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (1) Disposición Complementaria Modificatoria y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria, y que forma parte integrante del Decreto Supremo.

Comentario:

Se da por aprobado el texto único ordenado de la ley No. 30225, relativo a la ley de contrataciones del Estado, indicándose el contenido correspondiente.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; así como en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el referido diario oficial.

Comentario:

Se ordena la publicación en El Peruano y otros sitios oficiales, de este Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Martín Alberto Vizcarra Cornejo Presidente de la República

Carlos Oliva Neyra Ministro de Economía y Finanzas

Comentario:

Se deja constancia de que este Decreto Supremo se ha refrendado por las autoridades públicas respectivas.-

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225,
LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Artículo 1. Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines pú-

blicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.

Comentario:

Se establece que el objetivo o ámbito de aplicación de esta norma abarca las contrataciones de bienes, servicios y obras.-

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

- a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
- b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ven-*

tajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

- c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*
- d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.*
- e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*
- f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su*

ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

- g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.*
- h) Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano.*
- i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*
- j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación*

está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

Comentario:

Estos son algunos de los principios aplicables en esta materia, ya que pueden ser aplicados otros principios generales del derecho público, en este campo contractual.

Estos principios, entre otros, ayudan en la interpretación y aplicación de esta norma contractual: libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, equidad e integridad.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad:

- a) Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos.*
- b) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos.*
- c) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos.*
- d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos.*

- e) *Las universidades públicas.*
- f) *Juntas de Participación Social.*
- g) *Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno.*
- h) *Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.*

3.2 *Para efectos de la presente norma, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades señaladas en el numeral anterior.*

3.3 *La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.*(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444).

Comentario:

Se establece el ámbito de aplicación de esta normativa, en la cual destaco la inclusión de las universidades públicas, como parte de Estado.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar,*

elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N°1341)

Comentario:

Las responsabilidades de los agentes públicos (funcionarios y empleados), tienen esta naturaleza: administrativa, civil y penal.

Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

- a) *El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.*
- b) *Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*
- c) *Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*
- d) *Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para*

todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

- e) *Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.*

(Nota: se continua desde el inciso f hasta el inciso t, en un ámbito de cobertura muy amplio).-

(Texto modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341, el artículo 3 de la Ley N° 30689 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

Comentario:

Los impedimentos abarcan desde el Presidente de la República - inciso a) – hasta el inciso t): En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.

Se trata de una amplia lista de excepciones o de impedimentos, que podrían dar lugar a los efectos respectivos en ocasión de su violación, sujetos a la prueba correspondiente.-

Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento

Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

El reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento. (Texto según el artículo 20 de la Ley N° 30225)

Comentario:

Esta disposición atañe una práctica, de alguna frecuencia, en el comportamiento de los agentes públicos. Este vicio de fraccionar las adquisiciones tiene como objetivo evadir la normativa pertinente.

Artículo 21. Procedimientos de selección

Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el Reglamento.- (Texto según el artículo 21 de la Ley N° 30225)

Comentario:

Esta norma se refiere a la indicación de los procedimientos de selección del contratista público.

Artículo 22. Licitación pública y concurso público

22.1 La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público para la contratación de servicios. En ambos casos, se aplican a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.

22.2 El reglamento establece las modalidades de licitación pública y concurso público.

22.3 Los actos públicos deben contar con la presencia de notario público o juez de paz. Su actuación es desarrollada en el reglamento.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1444)

Comentario:

Se hace la distinción en el sentido de que la licitación pública se usa para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público, para la contratación de servicios.

Artículo 23. Adjudicación simplificada

La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

Comentario:

Esta disposición manda que la adjudicación simplificada, se empleará para la contratación de bienes y servicios, así como para la ejecución de obras.

Artículo 26. Subasta inversa electrónica

26.1 La subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.

26.2 La ficha técnica debe ser utilizada, incluso en aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación. (Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

Comentario:

Se establece el ámbito de aplicación de la subasta inversa electrónica, y se señala la importancia de la ficha técnica.

Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.*
- b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria decla-*

rada por el ente rector del sistema nacional de salud.

- c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.*
- d) Cuando las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia requieran efectuar contrataciones con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.*
- e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.*
- f) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, que cuenten con la debida sustentación.*
- g) Para los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, según la ley de la materia.*
- h) Para los servicios de consultoría, distintos a las consultorías de obra, que son la continuación y/o actualización de un trabajo previo ejecutado por un consultor individual a conformidad de la Entidad, siempre que*

este haya sido seleccionado conforme al procedimiento de selección individual de consultores.

- i) Para los bienes y servicios con fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico o tecnológico, cuyo resultado pertenezca exclusivamente a la Entidad para su utilización en el ejercicio de sus funciones.*
- j) Para la adquisición de bienes inmuebles existentes y para el arrendamiento de bienes inmuebles, pudiendo incluir en este último supuesto el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del predio, conforme lo que disponga el reglamento.*
- k) Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia. Esta causal también es aplicable para la asesoría legal en la defensa de las Entidades en procesos arbitrales o judiciales.*
- l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás*

postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo.

Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

- m) Para contratar servicios de capacitación de interés institucional con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados.*

27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.

27.3 Este procedimiento de selección puede efectuarse a través de compras corporativas.

27.4 El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444).

Comentario:

Se ordena que excepcionalmente, las Entidades (públicas) pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los supuestos que este artículo señala taxativamente.

Artículo 28. Rechazo de ofertas

28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado.

En los casos señalados en el presente numeral, la Entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y este no se haya podido obtener.

28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

Comentario:

Esta norma indica los supuestos en los cuales la Administración Pública puede rechazar las respectivas ofertas.

Artículo 29. Declaratoria de desierto

29.1 Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta. La declaración de desierto, en la comparación de precios y la subasta inversa electrónica, se rigen por lo señalado en el reglamento.

29.2 El reglamento establece el procedimiento de selección a utilizar luego de una declaratoria de desierto.

29.3 Cuando se declare desierto un procedimiento de selección cuyo objeto sea la contratación de seguros patrimoniales, la Entidad puede utilizar el procedimiento que determine el reglamento para los procedimientos declarados desiertos o lo previsto en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444).

Comentario:

La Administración Pública no está obligada a contratar, ya que existen los supuestos en los cuales puede hacer la declaratoria de desierto, con relación al respectivo procedimiento contractual.

Artículo 32. El contrato

32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del

procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

32.2 En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento.

32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

32.4 El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal.

32.5 En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección.

Para el caso de ejecución de obras que cuentan con residentes o supervisores a tiempo completo, estos no podrán prestar servicios en más de una obra a la vez.

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

32.7 La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

Comentario:

Se manda que el contrato administrativo o público, se debe celebrar por escrito.

Asimismo, en los contratos de obra pública, deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación (...)-

Artículo 33. Garantías

33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.

33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables

y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

33.3 En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.

33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

Comentario:

Las garantías o cauciones, que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del con-

trato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento (...)-

Artículo 35. Subcontratación

35.1 El contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato hasta el porcentaje que establezca el reglamento, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección.

35.2 No se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.

35.3 Para ser subcontratista se requiere contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) no estar impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

35.4 El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad. (Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341).

Comentario:

Se indica la normativa propia de la subcontratación, que requiere la previa autorización de la entidad pública respectiva, haciéndose la referencia al reglamento de esta ley.

Artículo 39. Pago

39.1. El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo con templarse pagos a cuenta (...)-

39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales (...).-

Comentario:

Se establece que el pago se hace luego de ejecutado el contrato pertinente. A su vez, se permite que se puedan hacer pagos a cuenta.

Es adecuado cumplir lo que indica el inciso 2 de este artículo.

Artículo 40. Responsabilidad del contratista

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

40.2 En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.

40.3 En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por errores, deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de tres (3) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

40.4 En los contratos de consultoría para la supervisión de obra, la Entidad determina el plazo para reclamar su responsabilidad, el cual no puede ser inferior a siete (7) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

40.5 Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista, conforme a las disposiciones del presente artículo.

40.6 En todos los casos, los contratos incluyen una cláusula de no participación en prácticas corruptas, conforme al numeral 32.3 del artículo 32, bajo sanción de nulidad.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444).

Comentario:

El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato respectivo.

Se establece la regulación propia respecto de los contratos de: ejecución de obra, bienes y servicios, consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra; y, para la supervisión de obra.

Artículo 41. Recursos administrativos

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del

recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

(Nota, buena pro administrativamente firme: se produce cuando habiéndose presentado recurso de apelación, incurre alguno de los siguientes supuestos: i- se publica en el SEACE que el recurso de apelación ha sido declarado como no presentado o improcedente; ii- se publica en el SEACE la resolución que otorga y/o confirma la buena pro; y, iii- opera la denegatoria ficta del recurso de apelación.- Anexo I del reglamento a esta ley: definiciones).-

41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que

resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444).

Comentario:

Se regula lo relativo al recurso de apelación, en su calidad de recurso administrativo.-

Artículo 42. Suspensión del procedimiento

La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos pos-

teriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución. (Texto según el artículo 42 de la Ley N° 30225).

Comentario:

Se establece que la interposición de los recursos administrativos, provoca la suspensión de los respectivos procedimientos.

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

45.2 El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento.

45.3 Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.

45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser

sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

45.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.8 En los casos en que resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.

45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

45.11 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente norma y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia. (...).

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

Comentario:

Este numeral 45 contiene 36 incisos. Se seleccionan varios de estos incisos por su particular

relevancia en el terreno de la solución de controversias.-

El inciso primero manda:

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje

Se somete al procedimiento de arbitraje taxativamente, lo que este inciso señala.

El inciso 2) manda que el inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes; salvo, que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento.

Su inciso 11) dispone que los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente norma; y, su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.

El inciso 14 manda que el arbitraje es de derecho; y, resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros.

Por lo que respecta al inciso 21, se dispone que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación; debiéndose notificar a las partes a través del *Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)* para efecto de su eficacia. Contra dicho

laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

Se establece en el inciso 26, que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (...)

Su inciso 31, manda que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) organiza y administra un régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.

Artículo 46. Registro Nacional de Proveedores

46.1 El Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado. Los administrados están sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores.

La inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) tiene vigencia indeterminada sujeta a la actualización de información de conformidad con lo que señala el reglamento.

En ningún caso el Registro Nacional de Proveedores (RNP) constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado.

Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Únicamente en el Reglamento de la presente norma se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro. En el caso de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión, el Reglamento establecerá las condiciones para su inscripción ante dicho Registro así como sus excepciones.

La presentación de documentación falsa o información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) habilita la declaración de nulidad del acto correspondiente.

46.2 Los proveedores del Estado inscritos como Ejecutores de Obra ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) cuentan con una capacidad de contratación conforme se establece en el reglamento.

46.3 Las empresas extranjeras reciben el mismo trato que las empresas peruanas reciben en su país de origen en materia de contrataciones del Estado.

46.4 Las Entidades están prohibidas de llevar registros de proveedores. Solo están facultadas para llevar y mantener un listado interno de proveedores, consistente en una base de datos que contenga la relación de aquellos. Bajo ninguna circunstancia, la incorporación en este listado es requisito para la participación en los procedimientos de selección que la Entidad realice. La incorporación de proveedores en este listado es discrecional y gratuita.

46.5 Bajo responsabilidad y de manera gratuita, en el marco de la legislación vigente sobre la materia, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú (PNP) y otras Entidades de las que pueda requerirse información, deben proporcionar el acceso a la información pertinente, preferentemente mediante mecanismos de interoperabilidad, salvaguardando las reservas previstas por Ley con la finalidad de que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) cuente con información oportuna, confiable y actualizada. La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, cautela y apoya el debido cumplimiento de esta disposición.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas puede disponerse el acceso a la información que posean otras Entidades y que sea relevante para el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

46.6 En ningún caso, los documentos de los procedimientos de selección exigen a los proveedores la documentación que estos hubieran presentado para su inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Los proveedores tienen derecho a no presentar ante las entidades la información que ya

obra en el RNP, debiendo entregar una declaración jurada y las entidades verificar su contenido en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

46.7 La información del Registro Nacional de Proveedores (RNP) es de acceso público; salvo, aquella información confidencial de índole tributaria, bancaria o comercial de las personas inscritas.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

Comentario:

Se trata de 7 incisos relativos a este registro nacional de proveedores.

El primero de ellos manda que:

46.1 El Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado. Los administrados están sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores.

La inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) tiene vigencia indeterminada sujeta a la actualización de información de conformidad con lo que señala el reglamento.

En ningún caso el Registro Nacional de Proveedores (RNP) constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado.

Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Únicamente en el Reglamento de la presente norma se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro. En el caso de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión, el Reglamento establecerá las condiciones para su inscripción ante dicho Registro así como sus excepciones.

La presentación de documentación falsa o información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) habilita la declaración de nulidad del acto correspondiente.

Este primer inciso, es clave para comprender la relevancia de este registro.

Artículo 47. Definición

47.1 El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas.

47.2 En el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se registran todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliaciones, entre otros.

47.3 Los funcionarios o servidores públicos que incumplan las disposiciones a que se refiere este artículo serán sancionados por la comisión de falta grave.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

Comentario :

El primer inciso da la definición del sistema electrónico de contrataciones del Estado:

El segundo inciso, indica el contenido de este registro de todos los documentos vinculados al proceso de contrataciones del Estado.

El tercer inciso, califica como falta grave el incumplimiento de los funcionarios y empleados públicos (agentes públicos) de lo que manda este numeral.

Artículo 48. Obligatoriedad

48.1 Las Entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en las contrataciones que realicen, independientemente que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, su cuantía o fuente de financiamiento.

48.2 Los procedimientos de subasta inversa y comparación de precios se realizan obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) establece las excepciones a dicha obligación, así como la forma en que se aplica progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los otros métodos de contratación.

48.3 Los criterios de incorporación gradual de las Entidades al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), considerando la in-

fraestructura y condiciones tecnológicas que estas posean o los medios disponibles para estos efectos, se establecen en la citada directiva.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341)

Comentario:

El inciso 1) manda que las Entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en las contrataciones que realicen; independientemente que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, su cuantía o fuente de financiamiento.

Este inciso 1) prescribe que las entidades estatales tienen la obligación de usar ese Sistema, siendo relevante comprobar cuál es el porcentaje (o, en números absolutos) de esas entidades que efectivamente hacen uso del Sistema.

Ni en la Unión Europea, el 100% de todas las instituciones públicas, hace uso de los mecanismos electrónicos en las compras públicas. Para tener una idea correcta de esta situación, lo que sucede en la realidad es lo relevante.

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

- a) *Desistirse o retirar injustificadamente su oferta.*
- b) *Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*
- c) *Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*
- d) *Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.*
- e) *Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.*
- f) *Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.*
- g) *No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.*
- h) *Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.*

- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
- j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.*
- k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).*

- l) Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.*
- m) Formular fichas técnicas o estudios de pre inversión o expedientes técnicos con omisiones, deficiencias o información equivocada, o supervisar la ejecución de obras faltando al deber de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación, ocasionando perjuicio económico a las Entidades.*
- n) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absoluteión de consultas y/u observaciones.*
- o) Presentar recursos maliciosos o manifiestamente infundados (...).*

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

- a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no*

puede ser inferior a una (1) UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT. La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva. Esta sanción es también aplicable a las Entidades cuando actúen como proveedores conforme a Ley, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo.

- b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión*

de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

- c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.*

50.5 La inhabilitación o multa que se imponga no exime de la obligación de cumplir con los contratos ya suscritos a la fecha en que la sanción queda firme (...)-

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

Comentario:

Este numeral 50, contiene 13 incisos.

Se da una variedad de situaciones que, en criterio de la ley, ameritan la aplicación de sanciones.

Será la realidad, en su proceso y desarrollo, la que informará de qué manera y en qué casos concretos ese régimen sancionatorio se aplicará efectivamente.

Su primer inciso, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones, indicando 14 casos concretos, para los efectos de la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 51. Definición

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal; y, goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.

Cuenta con un órgano de defensa jurídica, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las normas que rigen el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

(Texto según el artículo 51 de la Ley N° 30225)

Comentario:

Se da un amplio espectro de las funciones propias de este organismo público (OSCE) que supervisa la contrataciones estatales; que si bien está adscrito al citado Ministerio, goza de una independencia muy amplia.

Artículo 52. Funciones

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) tiene las siguientes funciones:

- a) Velar y promover que las Entidades realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados.*
- b) Efectuar acciones de supervisión de oficio, de forma aleatoria y/o selectiva, y a pedido de parte de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la presente norma y su Reglamento, y disponer la adopción de las medidas que correspondan. Esta facultad también alcanza a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión en lo que corresponde a la configuración del supuesto de exclusión.*
- c) Suspender procedimientos de selección en los que durante el procesamiento de la acción de supervisión se identifique la necesidad de ejercer acciones coercitivas para impedir que la Entidad continúe con el procedimiento.*

- d) *Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, de manera fundamentada, las trasgresiones observadas en el ejercicio de sus funciones cuando existan indicios razonables de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito o de comisión de infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional de acuerdo al marco legal vigente.*
- e) *Implementar actividades y mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias en la gestión de las contrataciones del Estado, así como de difusión en materia de contrataciones del Estado.*
- f) *Emitir directivas, documentos estandarizados y documentos de orientación en materia de su competencia.*
- g) *Resolver los asuntos de su competencia en última instancia administrativa.*
- h) *Administrar y operar el Registro Nacional de Proveedores (RNP).*
- i) *Desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).*
- j) *Administrar y operar el Registro Nacional de Árbitros y un Banco de Laudos Arbitrales sobre contratación pública en el que se pueda identificar, árbitros, temas, plazo del proceso, partes, entre otros.*
- k) *Organizar y administrar arbitrajes de acuerdo a lo previsto en el reglamento y de*

conformidad con la directiva que se apruebe para tal efecto.

- l) Designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral.*
- m) Resolver solicitudes de devolución de honorarios de árbitros, conforme a lo señalado en el reglamento.*
- n) Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. Las consultas que le efectúen las Entidades son gratuitas.*
- o) Desconcentrar sus funciones en sus órganos de alcance regional o local de acuerdo a lo que establezca su Reglamento de Organización y Funciones.*
- p) Las demás que le asigne la normativa.*

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

Comentario:

Este numeral 52 ,tiene un total de 16 incisos, con las respectivas funciones.

Su inciso 1) manda que este Organismo debe velar y promover que las Entidades públicas realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley, su reglamento y normas complementa-

rias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados.

Se trata de un objetivo muy amplio, mediante la utilización de conceptos jurídicos indeterminados.

Este Organismo agota la vía administrativa, con el fin de permitir el uso de la vía jurisdiccional.

Artículo 59. Tribunal de Contrataciones del Estado

59.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Tiene las siguientes funciones:

- a) Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección y los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos.*
- b) Aplicar las sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso.*
- c) Aplicar multas a las Entidades cuando actúen como proveedor.*
- d) Las demás funciones que le otorga la normativa.*

59.2 Su conformación y el número de salas son establecidos mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

59.3 Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente norma y su reglamento.

59.4 Las resoluciones que emitan las salas del Tribunal de Contrataciones del Estado deben guardar criterios de predictibilidad. El Reglamento del Tribunal de Contrataciones del Estado establece el procedimiento para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

Comentario:

Este tribunal es sumamente relevante, forma parte del OSCE y tiene el carácter de desconcentrado.

Esta compuesto por cuatro Salas.

Tiene a su cargo las funciones de tribunal de las contrataciones estatales y por lo tanto agota la vía administrativa, para dar lugar a la vía jurisdiccional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre

aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto. (...).

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

Comentario:

Esta ley y su respectivo reglamento, tienen prioridad en su aplicación en lo concerniente a campo correspondiente, por cuanto se trata de la normativa propia y específica en materia contractual.-

A MODO DE CONCLUSIÓN

Esta ley de Perú, presenta aspectos relevantes en el campo de la contratación electrónica, así como en lo relativo al organismo supervisor de las contrataciones del Estado; y, su respectivo tribunal administrativo.-

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

ALVARADO MAIRENA, José (2019) *Contrataciones del Estado. Comentado y concordado* (Perú: Ediciones Gubernamentales)

ALVAREZ LLANEZ, Juan (2019) *Manual operativo de contrataciones del Estado*(Perú:Alvarez y Llosa Editores)

ALVAREZ PEDROSA, Alejandro y Orlando Alvarez Medina (2020) *Ley de contrataciones del Estado y su nuevo reglamento concordados* (Perú: Instituto Pacífico)

CASTILLO ALVA, José Luis (2018) *La ejecución del contrato de obras públicas* (Perú: Instituto Pacífico)

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2019) *Practicum: contrataciones del Estado* (Perú: Gaceta Jurídica)

MEZA TORRES, Yelena, -Directora- (2019) *Comentarios al texto único ordenado de la ley de Contrataciones del Estado* (Perú: Jurista Editores)

MORANTE GUERRERO, Luis (2019)*Contrataciones del Estado y su nuevo reglamento* (Perú: Instituto Pacífico)

RETAMOZO LINARES, Alberto (2020)*Texto único ordenado de la ley de contrataciones del Estado y su reglamento* (Perú: Gaceta Jurídica)

RUIZ MORALES, Cecilia (2020) *Summa de contrataciones del Estado* (Perú: Nomos y Thesis)

La nueva ley de contratación pública de Costa Rica

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

En La Gaceta N°. 103, Alcance N°. 109 del 31 de mayo de 2021, se publicó la nueva Ley general de contratación pública, que regirá 18 meses después de esta fecha. El proyecto, que fue enviado oportunamente al Poder Legislativo, lo redactó la Contraloría General de la República.

Mis primeros pasos en la contratación pública los di en el Departamento de Licitaciones de esa Contraloría. Posteriormente, me fui a la Universidad Complutense de Madrid a realizar estudios de Doctorado, realizando la respectiva tesis de graduación en el campo de la contratación pública, publicada por la Universidad de Costa Rica, bajo el título de la Licitación Pública en nuestro país.

En la década de los años setenta del siglo pasado impartí, por primera vez en esta nación, a nivel de Licenciatura de Derecho, de la citada universidad, en el último año de la carrera, el curso de la contratación pública, el cual lo seguí impartiendo en el nivel de posgrado.

He publicado varios libros y una cuarentena de artículos en revistas especializadas, en este campo de investigación.

Tuve la oportunidad de asesorar a la empresa privada y a la Administración Pública en este terreno contractual.

Por todo lo anterior, puedo indicar que me he especializado, a lo largo de muchos años, en la contratación que realiza el Estado.

He podido estudiar la normativa jurídica reciente de Europa y América Latina sobre la contratación electrónica o digital que realiza el Estado.

Cabalmente, por esta razón tengo en la imprenta para su próxima publicación mi libro en el cual analizo el proyecto de ley como aismismo la novedosa ley de negociació pública, publicada en La Gaceta de Costa Rica del 31 de mayo del 2021; junto con la ley en este campo, de Perú, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de marzo de 2019.

El aporte singular que hace la Contraloría General de la República, a partir del referido proyecto de ley que ella realiza y envía al Poder Legislativo para su tramitación y aprobación ya efectuada, está anclada en el novedoso tema de la contratación digital o electrónica de la Administración Pública.

El artículo 16 de esta ley manda que toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.

Importa resaltar el numeral 20 que manda que las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local; y, a la promoción económica de sectores vulnera-

bles, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.

Interesa destacar lo que manda el numeral 22, acerca de la compra pública innovadora, la cual consistirá en la adquisición de bienes, obras o servicios nuevos o significativamente mejorados en aspectos tales como sus procesos de producción, de construcción o nuevos métodos para su realización que brinden una nueva solución que satisfaga de una mejor forma el interés público.

Asimismo, se llama la atención acerca de la división que se hace de la licitación en mayor, menor y reducida, con la admisibilidad del uso de tipos abiertos de negociación.

Además, se establecen una rectoría y una autoridad en la contratación pública.

Esta nueva ley es sumamente novedosa y está de acuerdo a los tiempos actuales de la contratación pública, lo cual es una valiosa contribución, hecha a partir del proyecto de ley respectivo elaborado por la Contraloría General de la República, el cual remitió a la Asamblea Legislativa para su trámite y aprobación ya realizada. (Diario Extra. Jueves 30 de setiembre del 2021, pág.4).

Tercera Parte

LA NUEVA LEY GENERAL DE LA CONTRATACION PUBLICA DE COSTA RICA (2021) EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS

Analizado el texto dictaminado, se observa que mantiene esencialmente la línea básica de la propuesta comentada meses atrás, como lo es contar con una legislación país que regule todas las compras públicas que realicen las diferentes administraciones; la normativa propia de los umbrales, dejando atrás el esquema hoy vigente de muchos estratos; la regulación de tres procedimientos ordinarios como lo son la licitación mayor, licitación menor y la licitación reducida; el enfoque de actuaciones éticas tanto de los funcionarios como de los particulares y un régimen recursivo más simple y ágil (Allan Roberto Ugalde Rojas, Gerente de División, Contraloría General de la República, oficio No.10257 del 6 de julio del 2020, dirigido a la Jefa del Area Comisiones Legislativas, señora Noemy Montero Guerrero, asunto: criterio en relación con el texto sustitutivo del proyecto de Ley general de contratación pública, expediente No.21.546, dictaminado por la comisión especial).

LA NUEVA LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COSTA RICA (2021) EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS

Índice

Introducción	129
EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS A LA NUEVA LEY GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, RELATIVOS AL ARTICULADO CORRESPONDIENTE	133
Conclusión	313
Bibliografía	314

INTRODUCCION

Esta nueva ley se publicó en La Gaceta No.103, alcance 109 del 31 de mayo del 2021.

Esta ley, regirá 18 meses después de su publicación en La Gaceta.

Se recuerda que el proyecto de ley en esta materia, lo confeccionó la **Contraloría General de la República**, la cual lo remitió al Poder Legislativo para su tramitación respectiva.-

En este ensayo se llevará a cabo la tarea de realizar reflexiones y comentarios al numeral respectivo. Esta labor será breve por articulado, debido a que los numerales son una cantidad considerable, teniendo cada uno de ellos, una relevancia diferenciada, que condiciona al autor de este ensayo, a una elaboración matizada y seleccionada.

Sin duda hay que esperar el paso del tiempo, para que la **Contraloría General de la República**, produzca la jurisprudencia administrativa correspondiente; y, así disponer de la misma con el fin de elaborar las reflexiones y comentarios que sean pertinentes.

CONSTITUCIÓN POLITICA

ARTÍCULO 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos.

LEY ORGANICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 1 : *Naturaleza jurídica y atribución general.*

La Contraloría General de la República es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla esta ley.

VOTO 15958 del 2006 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA

La Asamblea Nacional Constituyente al crear la Contraloría General de la República como una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa, le confirió la tarea de la fiscalización y vigilancia de la Hacienda Pública – artículo 183 constitucional-, en cuanto le corresponde verificar la correcta utilización de los fondos públicos.-

En este momento (año 2021), no se dispone de jurisprudencia administrativa sobre la nueva ley en esta materia.

Estimo que habrá que esperar para que esa jurisprudencia se produzca a lo largo del tiempo, luego de la entrada en vigencia de esta ley; a lo cual se le suma la promulgación futura del reglamento a la misma.-

Marta Acosta, Contralora General de la República, externó que esta ley se discutió por más de dos años hasta culminar con su aprobación el pasado martes 18 de mayo del 2021, por parte de la Asamblea Legislativa (Diario Extra, María Siu Lanzas, viernes 28 de mayo del 2021, pág. 4)

Algunas de las novedades de esta ley son:

-La realización de toda actividad de contratación pública, mediante el sistema digital unificado, que actualmente a la plataforma virtual SICOP,

-La confirmación del registro electrónico de proveedores y subcontratistas, que incluirá declaraciones juradas, antecedentes, calificadores de idoneidad, historial contractual, etc.,

-La promoción de la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones de los procedimientos de contratación,

-La introducción de las compras públicas innovadoras como un mecanismo para mejorar la prestación de servicios públicos, incluyendo las alianzas público privadas,

-La posibilidad de emplear cualquier figura contractual no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico costarricense, si se cumplen una serie de requerimientos,

-La aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios (Lexology, 29 de mayo del 2021).-

**LA NUEVA LEY GENERAL DE LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COSTA
RICA, N° 9986 PUBLICADA EN LA
GACETA N° 103, ALCANCE 109 DEL
LUNES 21 DE MAYO DEL 2021.
EXPOSICIÓN Y COMENTARIOS**

Título I Disposiciones generales.-

Capítulo I Generalidades y principios

Sección I Aspectos generales.-

Artículo 1- Ambito de aplicación

La presente ley resulta de aplicación para toda a actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.

La actividad contractual de los sujetos privados cuando administren o custodien fondos públicos o cuando sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de componentes de la Hacienda Pública, conforme al artículo 5 de la Ley N.° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 4 de noviembre de 1994, deberán aplicar esta ley únicamente cuando la contratación supere el 50% del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario. En los casos en que los sujetos privados no apliquen esta ley deberán respetar el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, y lo dispuesto en el artículo 128, inciso d) de esta ley.

A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público, no les resultará aplicable la presente ley.

Cuando en esta ley se utilice el término “Administración” o “entidad contratante” ha de entenderse que corresponde a los sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la presente ley.

Comentario:

Este ámbito de aplicación de la presente ley, es global, pues afirma que esta ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.

Asimismo se encarga de definir al interior de esta ley, los términos “administración” o “entidad contratante”, en el sentido que corresponden a sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

- a) La actividad ordinaria de la Administración.*
- b) Las relaciones de empleo público.*
- c) Los empréstitos públicos. Los procedimientos de contratación derivados de ellos se regirán por la presente ley, salvo que la ley que*

apruebe el empréstito disponga otro régimen de contratación.

- d) Las contrataciones que se realicen fuera del país para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas y para la contratación de bienes, obras y servicios, los cuales deberán ser utilizados y consumidos en su totalidad en el exterior.*
- e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o sujetos de derecho internacional público de carácter humanitario, los cuales se rigen por el derecho internacional público.*
- f) Los convenios de colaboración entre entes de derecho público, entendidos como aquellos acuerdos que se realizan dentro del ámbito de competencia legal de cada sujeto, donde hay paridad entre las obligaciones de las partes y se busca un mismo fin común, sin mediar pago alguno.*
- g) Las contrataciones que realice la Comisión Nacional de Emergencias, en virtud de la actividad extraordinaria definida en el artículo 4 de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005. Las restantes contrataciones se regirán por lo previsto en la presente ley.*
- h) La adquisición de combustible.*

Comentario:

En este numeral se indican ocho exclusiones en la aplicación de esta ley, del inciso a) al h).

ARTÍCULO 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

- a) La actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa.*
- b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo este realizar al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual. Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.*
- c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado, que así lo acredite, como de un estudio de mercado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer*

si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que solo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad. No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquella haya cumplido su vida útil.

- d) El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social vinculados con la gestión institucional, lo que no incluye la contratación de agencias de publicidad para realizar campañas publicitarias.*
- e) Contratación de capacitación abierta entendida como aquella donde media invitación al público en general.*
- f) La contratación de numerario por parte del Banco Central de Costa Rica. Para ello, el banco deberá definir los mecanismos de control interno pertinentes que garanticen la seguridad de la compra.*
- g) Las compras realizadas con fondos de caja chica que sean indispensables e impostergables, siempre y cuando no excedan el diez por ciento (10%) del monto fijado para la licitación reducida, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.*

- h) *Las alianzas estratégicas autorizadas mediante ley, con el fin de lograr ventajas competitivas, todo de acuerdo con el giro de negocio de cada parte y lo regulado al respecto en la ley que las autoriza. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.*
- i) *La contratación de bienes o servicios artísticos, culturales e intelectuales que por su naturaleza intuitu personae y/o especialidad, sean incompatibles con los procedimientos ordinarios establecidos en la presente ley o su contratación no sea posible llevarla a cabo mediante un registro precalificado de oferente, todo conforme a lo que determine el reglamento.*
- j) *Reparaciones indeterminadas: los supuestos en los que para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, los equipos o los vehículos. Para ello, deberá contratarse un taller acreditado que sea garantía técnica de eficiencia y de responsabilidad, sobre la base de un precio alzado, o bien, de estimación aproximada del precio para su oportuna liquidación a efectuar en forma detallada. Queda habilitada la Administración para precalificar talleres con base en sistemas de contratación que garanticen una adecuada rotación de los talleres que previamente haya calificado como idóneos, siempre y cuando se fijen los mecanismos de control interno adecuados, tales*

como análisis de razonabilidad del precio, recuperación de piezas sustituidas, exigencia de facturas originales de repuestos, entre otros. En este caso es indispensable garantizar la incorporación de nuevos talleres en cualquier momento.

Por reglamento no podrán crearse nuevas excepciones.

Comentario:

En este numeral se indican diez excepciones a los procedimientos ordinarios en la aplicación de esta ley, de las actividades del inciso a) al h).

ARTÍCULO 4- Requerimientos generales para el uso de las excepciones

Para el uso de excepciones se deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- a) Contar con la decisión inicial dictada por el jerarca de la institución o quien él delegue.*
- b) Acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del interés público.*
- c) Realizar, cuando corresponda, un sondeo o un estudio de mercado que considere los potenciales oferentes idóneos del objeto que se pretende contratar.*

Los requerimientos específicos para la aplicación de las excepciones serán regulados en el reglamento de esta ley.

En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las excepciones que realice cada Administración, el cual deberá estar disponible para la consulta ciudadana.

Comentario:

Aquí se establecen los tres requisitos que se necesitan para utilizar las supracitadas excepciones.

ARTÍCULO 5- Jerarquía de fuentes

La jerarquía de las normas en contratación pública se sujetará al siguiente orden:

- a) Constitución Política.*
- b) Instrumentos internacionales.*
- c) Ley General de Contratación Pública.*
- d) Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.*
- e) Otras leyes.*
- f) Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.*
- g) Otros decretos ejecutivos y reglamentos.*
- h) La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación.*
- i) El pliego de condiciones.*
- j) El contrato respectivo.*

Comentario:

En este numeral se indican 10 incisos en los cuales se establece la jerarquía u orden de prela-

ción de las normas jurídicas respectivas; siendo interesante destacar que en materia de contratación pública, las fuentes del derecho después de inciso f) relativo al reglamento a la ley de esta negociación, indica como: incisos g) otros decretos ejecutivos y reglamentos, h) la normativa técnica aplicable de acuerdo al objeto de la negociación, i) el cartel o pliego de condiciones, j) el contrato respectivo.

Para los efectos jurídicos correspondientes el contenido del contrato público, está ubicado como última fuente de esta negociación, estando por encima de éste el cartel respectivo.-

ARTÍCULO 6- Facultades de fiscalización de la Contraloría General de la República

Todas las disposiciones de esta ley deberán ser interpretadas para propiciar y facilitar las labores de fiscalización superior de la Hacienda Pública, incluido el principio de control que le corresponde a la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República, como órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública, con ocasión de los recursos de apelación y de objeción o cualquier otro trámite que le sea presentado, podrá requerir a los entes, los órganos, las personas sujetas a su control, o bien, a asesores externos, las consultas o los requerimientos que estime pertinentes, los cuales deberán ser atendidos en los términos y plazos estipulados en el respectivo requerimiento. La desatención de lo anterior originará la causal de sanción prevista en la presente ley.-

Comentario:

El numeral constitucional 183 se refiere a la Contraloría General de la República como un órgano auxiliar del Poder Legislativo en la vigilancia de la hacienda pública; pero, tiene absoluta o total independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

Y, el numeral constitucional 184, establece los deberes y atribuciones de esta Contraloría.

Lo que hace esta ley 9986 es indicar las facultades propias de esta Contraloría.-

ARTÍCULO 7- Régimen jurídico

La actividad de contratación pública se rige por los principios propios de esta materia y por las normas del ordenamiento jurídico administrativo.

La Administración podrá utilizar instrumentalmente cualquier figura contractual que constituya la mejor forma para la debida satisfacción del fin público, siempre que se justifique por acto motivado suscrito por el jerarca o por quien él delegue.

El régimen de nulidades de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, se aplicará a la actividad contractual pública.

Comentario:

Este numeral se refiere a que la actividad contractual pública está regulada por los principios y normas que le son pertinentes.

Se establece una opción abierta al autorizar a la Administración Pública a utilizar cualquier fi-

gura contractual que tienda a la debida satisfacción del fin público, siempre que se produzca el acto administrativo de motivación por el correspondiente jerarca o su delegado.-

SECCIÓN II Principios generales de la contratación pública

ARTÍCULO 8- Principios generales

Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.

Los principios que informan la contratación pública son los siguientes:

- a) Principio de integridad:** *la conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público.*
- b) Principio de valor por el dinero:** *toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.*

- c) Principio de transparencia:** todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Únicamente se exceptúa del libre acceso a la información que se determine confidencial de acuerdo con la ley, para lo cual deberá existir un acto motivado.
- d) Principio de sostenibilidad social y ambiental:** las acciones que se realicen en los procedimientos de contratación pública obedecerán, en la medida en que resulte posible, a criterios que permitan la protección medioambiental, social y el desarrollo humano.
- e) Principios de eficacia y eficiencia:** el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público.

En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

- f) Principio de igualdad y libre concurrencia:** *en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación.*
- g) Principio de la vigencia tecnológica:** *el objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante.*
- h) Principio de mutabilidad del contrato:** *según lo permita el ordenamiento jurídico, la Administración tendrá las prerrogativas y los poderes para hacer los cambios contractuales que considere necesarios, siempre y cuando estos respondan a la protección o el alcance del interés público perseguido.*
- i) Principio de intangibilidad patrimonial:** *la Administración está obligada a observar el equilibrio financiero del contrato y evitar, para ambas partes, una afectación patrimonial, por lo que la Administración podrá hacer un ajuste en los términos económicos del contrato cuando la causa no sea atribuible al contratista, o bien, medien causas de caso fortuito o de fuerza mayor, de conformidad con lo regulado en esta ley.*

Comentario:

Se establecen nueve principios propios de la contratación pública, de cumplimiento obligatorio, con la definición respectiva para cada uno.

SECCIÓN III *Aplicación de instrumentos internacionales en compras públicas*

ARTÍCULO 9- *Reglas de aplicación*

Al momento de la decisión inicial, la Administración deberá verificar si la contratación se encuentra o no cubierta por el capítulo de compras públicas de un instrumento comercial internacional vigente en Costa Rica, para lo cual deberá considerar el ámbito de cobertura y aplicar, en su caso, plazos mínimos de recepción de ofertas, reglas sobre objeto contractual, avisos y cualquier otro aspecto específico de la materia.

Para la efectiva implementación de los capítulos de compras públicas de los instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, la Dirección de Contratación Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, incluirá, dentro del sistema digital unificado, una herramienta tecnológica con los parámetros necesarios para facilitar la identificación de las contrataciones cubiertas por esos capítulos. Además, deberán coordinar las actividades de capacitación destinadas a funcionarios a cargo de procedimientos de contratación.

Comentario:

La aplicación de instrumentos comerciales internacionales es obligatoria, razón por la cual se deberá proceder en lo pertinente.-

CAPÍTULO II Actuaciones de la Administración y otros sujetos

SECCIÓN I Actuaciones de la Administración

ARTÍCULO 10- Actuar ético de la Administración

Todas las actuaciones que realicen los funcionarios de la Administración, con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán realizarse de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos.

*La Autoridad de Contratación Pública emitirá los lineamientos para la aplicación de esta disposición, conforme a lo que el **reglamento** disponga al efecto.*

Comentario:

Nota: es evidente que esta ley contará con el respectivo reglamento; aunque como es lo cierto, una ley para su aplicación no requiere de contar con el reglamento correspondiente para su debida aplicación. Como también es cierto que un reglamento no puede ser emitido y aplicado en ausencia de la ley respectiva que lo autorice.-

Se establece que le ética tiene fuerza jurídica para su cumplimiento con sus elementos de probidad, integralidad y transparencia.

En este aspecto, este numeral cobra una marcada relevancia cuando escribo estos apuntes (año

2021) en el marco de acontecimientos que han salido a la luz pública, en los medios de comunicación colectiva, informando sobre contrataciones públicas que han sido señaladas como probablemente corruptas y que se están tramitando en el Poder Judicial, para establecer las responsabilidades legales respectivas, en lo procedente.-

El resultado de las denuncias y los juicios correspondientes, se verá al futuro; no pudiéndose por ahora (año 2021) saber cuál será ese resultado.

ARTÍCULO 11- Pago

Una vez recibida a satisfacción la obra, el bien o el servicio y presentada la factura conforme a derecho, la Administración procederá con el pago del precio al contratista según lo establecido en cada contrato y dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento.

El pliego de condiciones podrá establecer el pago anticipado en un porcentaje que se fijará reglamentariamente a cambio de una garantía.

La Administración podrá efectuar adelantos de pago cuando ello obedezca a una costumbre o uso derivado de la práctica comercial, por concepto de materiales depositados en la obra u otro supuesto regulado en el reglamento de esta ley.

La Administración, previo avalúo, podrá ofrecer como parte del pago bienes muebles de su propiedad, siempre que sean de libre disposición y afines al objeto que se pretende adquirir.

En el pliego de condiciones, conforme a lo que disponga el reglamento de esta ley, se podrán contemplar formas de pago conformes con el alcance de

los objetivos acordados, incluyendo pero no limitado al pago por resultados, pago por precio- volumen y pago en función del uso, con apego a los principios de eficiencia, eficacia y valor por dinero.

Comentario:

Se establecen las diversas regulaciones para el pago respectivo.

ARTÍCULO 12- Obligación de atención y cumplimiento

Toda gestión que formule el contratista, que sea necesaria para la continuidad de la ejecución del contrato, deberá ser resuelta y comunicada por la Administración dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir del recibo de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado y contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato. Las restantes peticiones que formule el contratista serán resueltas y comunicadas en un plazo máximo de treinta días hábiles. La inobservancia de los plazos anteriores originará responsabilidad administrativa del funcionario incumpliente.

La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente en la contratación pública y a realizar las gestiones pertinentes de forma oportuna para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.

El silencio de la Administración se entenderá como aceptación de la petición, cuando se trate de una autorización admisible en derecho y se haya cumplido con todos los requisitos.

Comentario:

Se manda que se cumpla con la obligación de atención y cumplimiento de parte de la administración pública y del contratista.

Por lo que respecta al silencio de la Administración, se enmarca en el criterio de que:

se entenderá como aceptación de la petición, cuando se trate de una autorización admisible en derecho y se haya cumplido con todos los requisitos respectivos.-

**SECCIÓN II Actuaciones de otros sujetos
distintos a la Administración**

**ARTÍCULO 13- Actuar ético de otros sujetos
distintos de la Administración**

Todas las actuaciones que realicen los sujetos distintos de la Administración, con ocasión de la actividad de contratación pública, la deberán realizar de manera proba, íntegra y transparente, bajo el más alto cumplimiento de los principios éticos.

La Autoridad de Contratación Pública emitirá los lineamientos para la aplicación de esta disposición, conforme a lo que el reglamento disponga al efecto.

Comentario:

Este numeral se refiere a la totalidad de las actuaciones que realicen sujetos diferentes a la administración pública, con ocasión de la actividad de la contratación pública, bajo el obligado cumplimiento de los principios éticos.

Será interesante, al futuro, darle seguimiento al cumplimiento de este numeral, debido a su relevante denominación y efectos.-

ARTÍCULO 14- Obligaciones del oferente y del contratista

Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes:

- a) Someterse plenamente al ordenamiento jurídico costarricense, debiendo verificar que el procedimiento utilizado por la Administración se ajuste a las disposiciones de la presente ley.*
- b) Presentar una oferta completa a partir de las reglas del pliego de condiciones.*
- c) Ser diligente en la atención de cualquier requerimiento y ser proactivo y dirigir todas sus actuaciones a la ejecución del contrato. Una vez que el sistema digital unificado notifique al oferente que la Administración emitió los estudios de ofertas, este deberá proceder en la forma prevista en el artículo 50 de esta ley.*
- d) Cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.*
- e) Aportar a la Administración, si resultara adjudicatario, los contratos que acuerde con los subcontratistas, así como cualquier otra información que requiera la Administración para la toma de decisiones, según la etapa del procedimiento de contratación en la que se encuentre. El tratamiento de la información suministrada se regirá por el principio*

de transparencia, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 15 de la presente ley.

- f) Cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), así como con los impuestos nacionales; lo anterior comprende cualquier contratación en el territorio nacional que realicen entes de derecho público internacional u organismos internacionales, incluidos los contemplados en el inciso a) del artículo tercero de esta ley, con respecto a las personas trabajadoras que presten sus servicios en el país.*
- g) Verificar que los subcontratistas se encuentren al día con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.*
- h) Abstenerse de realizar acuerdos colusorios.*

Comentario:

Se trata de ocho incisos relativos al cumplimiento de obligaciones de oferentes y contratistas, lo cual es de suma importancia.-

<p>Acuerdo colusorio: producido por un pacto ilícito en perjuicio de un tercero.</p>

ARTÍCULO 15- *Excepción a la publicidad de la información*

En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y, en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse esta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial.

Comentario:

Se regula lo relativo a la información confidencial de un participante u oferente y el proceder de la administración pública.

CAPÍTULO III Contratación pública electrónica

SECCIÓN I Sistema digital unificado y banco de precios

ARTÍCULO 16-Uso de medios digitales

Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.

La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta. Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, no se producirá la nulidad señalada, si la Administración acredita esas circunstancias ante la Dirección de Contratación Pública, la que mediante acto motivado podrá autorizar la exclusión total o parcial del uso del sistema digital unificado.

La formalización de contratos que deban plasmarse en escritura pública queda exceptuada del uso del sistema digital unificado y, en tal caso, el contrato celebrado deberá constar en el sistema.

El sistema digital unificado será único, centralizará todos los procedimientos de contratación de todas las entidades. Su administración estará a cargo de la Dirección de Contratación Pública, sin perjuicio de que pueda ser operado por un tercero cuya contratación deberá realizarse mediante licitación mayor, conforme a la presente ley. En caso de que sea operado por un tercero existirá un único contrato entre el Ministerio de Hacienda y la empresa proveedora del servicio. La Dirección de Contratación Pública fijará un modelo tarifario de uso del sistema, el cual deberá contener tarifas razonables

y proporcionales con el fin de garantizar su sostenibilidad. Lo relativo al cobro por el uso del sistema se regulará vía reglamentaria. La capacitación por el uso del sistema digital unificado no representará costo alguno para las entidades.

La Dirección de Contratación Pública definirá las pautas de seguridad y de resguardo de la información que el operador del sistema digital unificado deberá cumplir. Además, el operador del sistema deberá cumplir las políticas de seguridad de acceso y no vulnerabilidad de datos.

El sistema deberá poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria. Toda la información de contratación pública deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos.

El sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos, plazos del pliego de condiciones, de ejecución del contrato, montos, entre otros.

El sistema digital unificado deberá tener los esquemas de interoperabilidad que garanticen la conexión con los sistemas internos y externos de las instituciones que lo utilizan, con la finalidad de automatizar la validación de requisitos, la comprobación de presupuestos, el acceso a consultas y la generación de información integrada.

El sistema deberá disponer de un repositorio de datos abiertos que, mediante modelos de analítica de datos, permitan su acceso para quien requiera consultarlos.

La información del sistema digital unificado deberá ser resguardada por la Dirección de Contratación Pública, la cual podrá utilizarla para realizar diversos análisis de comportamiento de las contrataciones.

La Dirección de Contratación Pública velará por que se lleve a cabo periódicamente o cuando sea necesario la actualización, el mantenimiento, la evaluación y el monitoreo de esa plataforma tecnológica.

Comentario:

El sistema digital unificado de compras públicas, se refiere a la plataforma tecnológica de uso obligatorio para la administración pública, relativos a los procedimientos de contratación pública; y, para los actos y contratos que de ellos se deriven.

El mandato de este numeral manda que toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.

Este artículo establece que la utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta.

Considero que la regulación de este numeral es pertinente y adecuada al utilizar medios electrónicos.

ARTÍCULO 17- Catálogo y banco de precios

El sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación.

Cualquier disconformidad que tenga la Administración o los potenciales oferentes con el contenido del catálogo deberán ponerla en conocimiento de la Dirección de Contratación Pública, que resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes. La presentación de la disconformidad no afectará los procedimientos en curso.

Los datos y la información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado, para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La información contenida en el banco de precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano.

Comentario:

La siguiente disposición legal es oportuna y saludable: *el sistema digital unificado* deberá

contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 18- Registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas

La Dirección de Contratación Pública conformará, en el sistema digital unificado, un registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas, en el cual se inscribirán todas las personas, físicas o jurídicas, que manifiesten interés en contratar con la Administración o para fungir como subcontratistas. En tal registro se acreditará la declaración jurada del régimen de prohibiciones y sus actualizaciones, la experiencia para prestar el objeto que se llegue a licitar, los antecedentes y las sanciones, el historial de cumplimiento de contrataciones con la Administración Pública, las fusiones o transformaciones de la empresa, entre otros, según lo determine el reglamento de la presente ley.

Comentario :

Este registro electrónico a cargo del Estado, se refiere a proveedores y subcontratistas, con la debida y completa información sobre ellos.

SECCIÓN II Garantía en el uso de datos abiertos

ARTÍCULO 19- Principios y garantías del sistema

El sistema digital unificado garantizará los principios de publicidad, transparencia, seguridad, integridad, no repudio y neutralidad tecnológica de

cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionados con dichos procesos de compras; así como cumplir con lo establecido en la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto de 2005.

El sistema digital unificado debe atender, como mínimo, la disponibilidad de la información, sin costo al usuario, en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan su acceso y procesamiento, de modo que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier persona pueda descargarlos, copiarlos y manipularlos mediante interfaces de programación de aplicaciones y reproducirlos sin necesidad de requerir la información a la Dirección de Contratación Pública o el operador del sistema digital unificado.

La Dirección de Contratación Pública deberá regular la forma de acceso a esta información, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad e inmodificabilidad y de igual manera deberá verificar que el sistema digital unificado permita la más amplia participación y ofrezca facilidades de búsqueda y consulta para el ciudadano.

Comentario:

Este sistema digital unificado garantizará los principios de publicidad, transparencia, seguridad, integridad, no repudio y neutralidad tecnológica de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionados con dichos procesos de compras; así como cumplir con lo establecido en la Ley 8454 de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto del 2005.

Este sistema debe garantizar su fácil acceso para las personas que requieran contar con la información contenida en este sistema.

CAPÍTULO IV Contratación pública estratégica

SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 20- Compra pública estratégica

Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local; y, a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.

La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia para incluir ventajas para las pymes por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.

La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.

Comentario:

Este numeral es importante porque establece la finalidad de la contratación pública: contribuir al desarrollo social equitativo nacional, promoción económica de los sectores vulnerables, la protección ambiental, el fomento de la innovación.

Por ello, la *concepción de compra pública estratégica* reconoce su carácter de instrumento para lograr el progreso económico y social, además del bienestar general de la población de este país.

ARTÍCULO 21- *Incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones*

Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley.

En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual.

El objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante.

Comentario:

Aquí se incorpora un criterio esencial de esta contratación pública:

los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en

los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley.

Sin duda este otro criterio es fundamental:

el objeto de la contratación pública debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante.

ARTÍCULO 22- Compra pública innovadora

La compra pública innovadora consistirá en la adquisición de bienes, obras o servicios nuevos o significativamente mejorados en aspectos tales como sus procesos de producción, de construcción o nuevos métodos para su realización, que brinden una nueva solución que satisfaga de una mejor forma el interés público.

Para recurrir a la compra pública innovadora, la Administración deberá valorar la mejora sustancial en la prestación del servicio público que se propone con la innovación, así como contar con el personal técnico capacitado para valorar la propuesta innovadora, debiendo desarrollar un plan de seguimiento y evaluación del contrato que se llegue a suscribir.

Para la evaluación se deberá considerar que la oferta sea económicamente ventajosa en su conjunto, valorando para ello la calidad, los costos actuales y la disminución en los costos de mantenimiento, según corresponda. Adicionalmente, podrán valo-

rarse las posibles mejoras para el medio ambiente y el ahorro energético que se obtendría con la innovación.

Cuando se opte por la compra pública innovadora deberá verificarse, en lo que corresponda, el cumplimiento de la legislación relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual vinculados a la contratación, según el tipo de innovación y observar el procedimiento dispuesto para el oferente único. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente.

La definición del objeto contractual, en aplicación de criterios de innovación, deberá atender a criterios de funcionalidad y desempeño y la Administración deberá tener definida a priori la necesidad puntual que pretende satisfacer, así como los resultados esperados con la solución innovadora, cualquiera que sea, lo cual se regulará reglamentariamente.

Mediante la asociación público-privada se podrán desarrollar proyectos de investigación y/o de innovación tecnológica, que consistirán en el desarrollo de un prototipo para investigación, experimento, estudio o desarrollo original, o bien, cuando la Administración recibe una propuesta debidamente acreditada como novedosa, que representa una buena relación calidad-precio y los bienes, obras y servicios no están disponibles en el mercado.

Comentario:

Se hace una definición de la compra pública innovadora, cuya finalidad es dar una nueva solución que satisfaga de una mejor manera el interés público.

Con el fin de que la administración pública utilice esta compra pública innovadora se deberán dar una serie de requisitos que este numeral establece.

Igualmente, para la valoración de esta modalidad de compra, la administración pública debe tomar en cuenta una serie de requisitos claves para el cumplimiento de los fines de esta modalidad de adquisición.

SECCIÓN II *Participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes)*

ARTÍCULO 23- *Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes.-*

En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes.

Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se define en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a partir de sus registros, deberá disponer los mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que, bajo la figura de grupos económicos, las grandes empresas no utilicen la figura de las pymes para obtener los beneficios legales

dispuestos para ellas. El fraude a esta disposición generará la inelegibilidad de la oferta de la pyme y el incumplimiento del contrato, para efectos de proceder a su resolución, si se detecta en la fase de ejecución.

Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las pymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.

Comentario:

Este artículo atañe a las pymes, con la finalidad de que tengan una mayor participación en los procedimientos de contratación pública.

CAPÍTULO V Régimen de prohibiciones

SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 24- Ámbito de aplicación

La prohibición para participar en procedimientos de contratación pública se extiende a lo largo de todo el procedimiento de contratación, desde la definición del objeto contractual hasta la fase de ejecución.

Comentario:

Este régimen de prohibición es omnicompreensivo, pues abarca la totalidad del procedimiento de la contratación pública hasta la fase de su ejecución.

ARTÍCULO 25- Participación de los servidores públicos dentro del procedimiento de contratación pública

Existirá participación directa del servidor público cuando, por el ejercicio de sus funciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma directamente en el procedimiento de contratación, entendido este desde la definición del objeto contractual hasta su ejecución final.

Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación o fiscalizar la fase de ejecución.

La participación directa incluye a las personas físicas contratadas por servicios profesionales que intervengan en el procedimiento de contratación pública.

Existirá participación indirecta de los servidores públicos cuando por interpósita persona, física o jurídica, se participe en los procedimientos de contratación.

Comentario:

Atañe a la participación de los agentes públicos (empleados y funcionarios) tanto directa como indirectamente en los procedimientos de la contratación pública.

ARTÍCULO 26- Prohibición sobreviniente

Existirá prohibición sobreviniente cuando la causal de prohibición respectiva se produzca después de emitida la decisión inicial del procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración.

Cuando la causal de la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, deberá informarlo a la Administración dentro de los cinco días hábiles al acaecimiento del hecho, a fin de que se deje constancia de dicha situación en el expediente administrativo electrónico. En tal caso, la Administración deberá velar, con especial diligencia, porque el contrato se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

Comentario:

Se establecen los criterios para la aplicación de esta clase de prohibición, antes de la adjudicación respectiva; como, aquella que ocurre luego de la selección del contratista público.-

ARTÍCULO 27- Deber de abstención de los funcionarios

Aquellas personas servidoras públicas que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de contratación deberán abstenerse de participar en todo tipo de decisión de la que sea posible llegar

a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Igualmente, deberá abstenerse de todo tipo de decisión en aquellos casos donde participen terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios y en los procedimientos en los que participen sociedades en las que las personas antes referidas ejerzan algún puesto de dirección o representación o tengan participación en el capital social o sean beneficiarias finales.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses en los términos del párrafo anterior, se deberá optar por la abstención.

Todos los servidores públicos deberán abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato, cuando la causal sobreviniente de prohibición configure un conflicto de intereses real o potencial, conforme se establezca en el reglamento.

Se prohíbe a los servidores públicos, ya sea directamente o a través de interpósita persona, adquirir acciones o cualquier tipo de participación en el capital social de personas jurídicas que tengan contratos en ejecución o actos de adjudicación en firme con las entidades para las cuales laboran, derivados de procedimientos en los cuales hayan tenido injerencia o poder de decisión en cualquier etapa, inclusive en su fiscalización posterior o en la etapa de ejecución.

Comentario:

Este numeral tiene una especial relevancia, ya que se refiere al deber de abstención de los

agentes públicos (empleados y funcionarios), dentro de los parámetros que aquí se establecen.

En la situación caracterizada por denuncias, hechas públicas, de corrupción, este artículo cobra una relevancia especial para su obligado cumplimiento.

SECCIÓN II Cobertura

ARTÍCULO 28- Alcance de la prohibición

En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:

- a) El presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella; los viceministros; los diputados de la Asamblea Legislativa; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; el Contralor y el Subcontralor Generales de la República; el Defensor y el defensor Adjunto de los Habitantes; el Procurador General y el Procurador General Adjunto de la República; el Tesorero y el Subtesorero Nacionales, el Fiscal General de la República, el Director y el Subdirector de Contratación Pública; el Regulador General de la República; los Superintendentes de Entidades Financieras, de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como los respectivos Intendentes y los jefes de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos a*

partir de la publicación del respectivo nombramiento en La Gaceta.

- b) Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Con la propia entidad, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores y síndicos propietarios y suplentes; y, el alcalde y los vicealcaldes municipales.*
- c) Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición o en las que estas sean beneficiarias finales.*
- d) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o que ostenten cualquier puesto con capacidad de decisión.*
- e) Las personas físicas que no se desempeñen como funcionarios del ente que promueve el concurso, o personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos,*

en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior, tendrán prohibida la participación en el procedimiento en el que hayan intervenido. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración, ni en aquellos casos derivados de un contrato de asociación público - privada donde se presenten tales supuestos.

- f) Las personas jurídicas que contraten a un exservidor público que haya intervenido en alguna etapa del procedimiento. Esa intervención consistirá en la emisión de cualquier insumo que sea utilizado en el procedimiento en cuestión.*
- g) Los grupos de interés económico en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas privadas sujetas a la prohibición.*
- h) Los oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.*
- i) Los sujetos privados que ofrezcan bienes, obras y servicios en asociación con una entidad pública, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.*
- j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho de los funcionarios que ori-*

ginan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

- k) Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior.*

En el caso de los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k) la prohibición aplicará en los mismos términos en que afecta a los funcionarios cubiertos por esta.

Las personas físicas y jurídicas sujetas a una prohibición mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos c) y k) anteriores, las personas beneficiarias finales se comprenden como aquellas que determina el artículo 5 de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016.

La Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública podrán solicitar, al Banco Central de Costa Rica, que identifique si personas sujetas a las prohibiciones son beneficiarias finales de personas jurídicas que participan o participaron en procedimientos de contratación pública, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y k) de este artículo.

Para estos efectos, la Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública deberán informar, al Banco Central de Costa Rica,

tanto la identificación de la persona jurídica bajo análisis como el listado de personas físicas sujetas prohibición. El Banco Central de Costa Rica responderá a la solicitud en plazo máximo de diez días hábiles, con sustento en la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, y en su respuesta indicará si entre los beneficiarios finales de la o las personas jurídicas consultadas se encuentra alguna persona física sujeta a prohibición y, en caso de que así sea, identificará a las personas físicas beneficiarias finales. Lo anterior sin perjuicio de otra información que pueda solicitar la Contraloría General de la República al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 4 de noviembre de 1994. La información recibida por la Contraloría General de la República o la Dirección de Contratación Pública será de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971 y en el artículo 11 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 6 de octubre de 2004.

Comentario :

La prohibición para participar como oferentes en los procedimientos de contratación pública es muy amplia, lo cual es adecuado y pertinente.-

ARTÍCULO 29- Declaración jurada

Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración

jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos:

- a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley.*
- b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley.*
- c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones.*

Si se faltara a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal.

Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado.

Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fide-

digna. En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable.

Cualquier violación debidamente acreditada a la presente norma, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato si se detecta en la fase de ejecución, así como la imposición de la sanción prevista en el artículo 118, de acuerdo con las causales contempladas en el artículo 119, incisos c) y g) y la sanción penal indicada en la presente ley.

Comentario:

Se establecen los criterios para cumplir con el requisito de la declaración jurada y su cobertura.

ARTÍCULO 30- Desafectación de la prohibición

De existir algún supuesto de prohibición, según lo regulado en los incisos j) y k) del artículo 28 de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación pública, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad comercial desplegada se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o*
- b) Que, en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, estos ocupen el puesto respectivo al menos dieciocho meses*

antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición,o

Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a la existencia de la causal de prohibición, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley.

En el supuesto de proveedor único, no se aplicará el régimen de prohibiciones.

Comentario:

Se indican los requisitos y condiciones para que exista una desafectación respecto de la prohibición correspondiente.

TÍTULO II Procedimientos de contratación pública

Capítulo I Generalidades.- Sección I Aspectos generales

Artículo 31- Planificación y alertas tempranas.

La Administración deberá realizar las acciones necesarias para definir sus requerimientos durante un período específico de tiempo, con el objetivo de organizar y garantizar la provisión oportuna de bienes, obras y servicios necesarios para cumplir con los objetivos institucionales, acatando las directrices que sobre la materia de contratación pública se emitan.

En el primer mes de cada período presupuestario, la Administración dará a conocer el programa de adquisiciones proyectado, el cual no implicará compromiso alguno de contratar. Tal publicación deberá realizarse en el sistema digital unificado.

Se faculta el empleo de alertas tempranas que constituyen avisos mediante los cuales se comunica la intención de la Administración de efectuar un procedimiento de compra, antes de que se ponga a disposición el pliego de condiciones, con el propósito de informar a los terceros interesados y para alertar a los posibles oferentes y permitirles una preparación previa al momento de la promoción del concurso. Para ello, se podrán poner a disposición estudios, diseños u otra información relevante para los potenciales oferentes en el sistema digital unificado. La realización de alertas tempranas no implica una obligación de promover el procedimiento.

Comentario :

La publicación del programa de adquisiciones proyectado, no implica compromiso alguno de contratar; lo mismo sucede con la realización de alertas tempranas. Asimismo, el que la Administración de a conocer el programa de adquisiciones proyectado, no implicará compromiso alguno de contratar.-

ARTÍCULO 32- Prevalencia de la economía de escala

Todas las unidades desconcentradas de compra de una misma institución deberán consolidar sus requerimientos de consumo con la proveeduría institucional, a fin de que se promuevan procedimientos

de compra que aseguren los mejores precios y las mejores condiciones de eficiencia, eficacia y economía. Se exceptúan de lo anterior los convenios marco regionalizados y las compras que propicien la promoción económica o social de una región.

En la Administración central, la Dirección de Contratación Pública será la encargada de consolidar los requerimientos de consumo y llevar adelante el procedimiento respectivo.

En el caso de la Administración descentralizada y sus órganos desconcentrados, cada ente público deberá igualmente consolidar sus requerimientos de consumo y aprovechar al máximo la economía de escala a lo interno o mediante compras coordinadas que se realicen entre distintas instituciones o con la Dirección de Contratación Pública. En tales casos, se realizará un único procedimiento, para conseguir ahorros en razón de la demanda agregada y para reducir los costos de transacción.

Comentario:

La totalidad de las unidades desconcentradas de compra de una misma institución deberán consolidar sus requerimientos de consumo con la proyección institucional, con el fin de asegurar una contratación idónea.-

Se hace la distinción procedimental en lo que se refiere a la administración central; y, a la administración descentralizada y sus órganos desconcentrados.

Economía de escala: disminución de los costos promedios al aumentar las series de fabricación y distribuirse los costos fijos en un volumen mucho mayor de producción (Tamames, Ramón; Gallego, Santiago Diccionario de economía y finanzas, Madrid: Alianza Editorial, pág. 205, 1994).-

ARTÍCULO 33- Prohibición de fragmentación y separación por funcionalidad

La Administración, incluidos sus órganos desconcentrados, no podrá fragmentar las adquisiciones de los bienes, las obras y los servicios que requiera con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Cuando resulte más conveniente y sea técnicamente procedente, la Administración podrá licitar segmentos de obra pública de punto a punto que se constituyan como unidades funcionales o soluciones que puedan funcionar por sí mismas, a fin de propiciar la mayor participación de empresas, siempre y cuando se consigne así en la decisión inicial.

Comentario:

Se insiste en la prohibición de fragmentar la adquisición de bienes, obras y servicios, con el objetivo de variar el procedimiento de contratación.

Se debe consignar en la decisión inicial la excepción de lo anterior cuando así se requiera de acuerdo al texto de este numeral, de conformidad a su párrafo segundo.-

ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia

Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley.

En el caso de contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no mayor a seis meses, contados a partir de su elaboración. Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.

Comentario:

Se hacer ver la necesidad de efectuar estudios de mercado previos a la contratación para contar con un panorama idóneo y bien informado de la respectiva negociación.

ARTÍCULO 35- Estimación para determinar el monto de la contratación

Para determinar la estimación de la contratación se deberán tomar en consideración, al momento de la decisión inicial, el monto de todas las formas de remuneración incluyendo el costo principal, seguros, fletes, comisiones, intereses, tributos, primas, derechos y cualquier suma que deba reembolsarse a consecuencia de la contratación.

Cuando el pliego de condiciones permita ofertar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas.

Cuando se trate de contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, que se vayan a celebrar por un plazo determinado sin posibilidad de prórrogas, la estimación se determinará sobre el valor total del contrato durante su vigencia.

Cuando se trate de contrataciones con un plazo susceptible de ser prorrogado, la estimación se realizará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado hasta cuarenta y ocho.

Comentario :

Este numeral permite realizar la tarea de efectuar una estimación global de la respectiva con-

tratación, tomando en consideración la modalidad de contratación que se desea negociar.-

ARTÍCULO 36- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación

El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales:

a) Régimen ordinario:

- i) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (C238.223.960), licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea igual o inferior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (C238.223.960) pero superior a cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones (C59.555.990) y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones (C59.555.990).*
- ii) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea superior a seiscientos cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos colones (C641.372.200), licitación menor en*

las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a seiscientos cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos colones (C641.372.200) pero superior a ciento sesenta millones trescientos cuarenta y tres mil cincuenta colones (C160.343.050), y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a ciento sesenta millones trescientos cuarenta y tres mil cincuenta colones (C160.343.050).

b) Régimen diferenciado:

- i) Las contrataciones que realicen las empresas públicas no financieras nacionales, empresas públicas no financieras municipales, las instituciones públicas financieras bancarias y las instituciones públicas financieras no bancarias, enlistadas en el Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda, realizarán el procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a doscientos ochenta y cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos colones (C285.868.752), licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea igual o inferior a doscientos ochenta y cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos colones (C285.868.752) pero superior a setenta y un millones cuatro-*

cientos sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho colones (C71.467.188) y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a setenta y un millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho colones (C71.467.188).

- ii) Las contrataciones que realicen las empresas públicas no financieras nacionales, empresas públicas no financieras municipales, las instituciones públicas financieras bancarias y las instituciones públicas financieras no bancarias, enlistadas en el clasificador institucional del sector público, que emite el Ministerio de Hacienda, realizarán el procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea superior a mil veintiséis millones ciento noventa y cinco mil quinientos veinte colones (C1.026.195.520), licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a mil veintiséis millones ciento noventa y cinco mil quinientos veinte colones (C1.026.195.520) pero mayor a doscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta colones (C256.548.880) y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a doscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta colones (C256.548.880).*

El monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre, utilizando el monto de las unidades de desarrollo establecido por el Banco Central de Costa Rica para el 15 de diciembre de cada año y regirán del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación.

Ante situaciones extraordinarias en las condiciones macroeconómicas del país o en el comportamiento de las compras públicas, la Contraloría General de la República podrá modificar, mediante resolución motivada, los umbrales establecidos en este artículo.

Comentario:

De acuerdo al determinado *umbral* así se conocerá cuál es el procedimiento administrativo de contratación correspondiente.

Umbral: 1.- parte inferior o escalón, por lo común de piedra y contrapuesto al dintel, en la puerta o entrada a una casa.- 2.- paso primero y principal o entrada de cualquier cosa.-3.- Valor mínimo de una magnitud a partir del cual se produce un efecto determinado. (...) (Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, tomo 10, pág.1529, 2001).-

ARTÍCULO 37- Decisión inicial

Todo procedimiento de contratación pública dará comienzo con la decisión inicial, la cual deberá ser suscrita por la jefatura de la unidad solicitante o por el titular subordinado competente, de confor-

unidad con las disposiciones internas de cada institución. Cuando el objeto contractual sea de obra que deba tramitarse mediante licitación mayor, la decisión inicial deberá ser suscrita conjuntamente por el jefe de la unidad solicitante y por el jerarca, quien podrá delegar tal actuación.

La decisión inicial contendrá una justificación de la procedencia de la contratación, una descripción y estimación del costo del objeto, el cronograma con las tareas y las unidades responsables de su ejecución con las fechas de inicio y finalización, un funcionario designado como administrador del contrato, los parámetros de control de calidad, los terceros interesados y/o afectados, así como las medidas de abordaje de estos sujetos cuando el proyecto lo amerite y los riesgos identificados, debiendo procurarse que el riesgo en ningún caso superará el beneficio que se obtendrá con la contratación. El cronograma definitivo con los funcionarios responsables deberá elaborarlo la Proveeduría.

Previo a suscribir la decisión inicial en los casos de obra pública, el encargado de la unidad solicitante deberá emitir una constancia donde se acredite la necesidad y que se dispone o se han tomado las previsiones necesarias para contar oportunamente con diseños y planos actualizados debidamente aprobados y de los permisos, estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las previsiones en cuanto a la reubicación de servicios y expropiaciones que sean necesarias y pertinentes.

Cuando se trate de obra pública nueva y el proyecto alcance el límite de la licitación mayor, según el estrato de cada administración, el proyecto

deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), cuando así corresponda. En caso de que haya financiamiento o involucre contingencias fiscales, y así se requiera por el ordenamiento jurídico, deberá contarse con la autorización de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

En la decisión inicial de proyectos de obra se deberán indicar los parámetros de calidad y la estrategia de comunicación que se utilizará con la comunidad en la cual se desarrollará el proyecto, aspectos de la posterior ejecución tales como objeto, plazo de inicio y finalización, costo del proyecto, contratista, encargados de la inspección de la obra y el medio efectivo para comunicarse con la entidad que promueve el concurso.

En el caso de nuevos proyectos que alcancen el límite de la licitación mayor, según el estrato de cada administración, siempre deberá hacerse referencia a su vinculación con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, los planes estratégicos sectoriales o con la planificación institucional, así como con el Plan Nacional de Compra Pública. El Ministerio de Planificación emitirá una certificación con la información respectiva, incluyendo la desagregación de los montos de inversión por año, cuando así corresponda.

Comentario:

Aquí se establecen las reglas que regulan el inicio de la contratación pública correspondiente.

ARTÍCULO 38- Contenido presupuestario

Previo a promover el concurso, la Administración debe acreditar la existencia de contenido presupuestario.

Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, el jerarca o quien él delegue así lo autorizará, lo cual deberá advertirse en el pliego de condiciones. En tal supuesto, no podrá emitirse el acto de adjudicación hasta que se cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda.

En caso de que la ejecución de un contrato se prolongue en diversos ejercicios económicos, se deberán incorporar únicamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio, mientras que el valor total de la contratación deberá estar contemplado en el marco de presupuestación plurianual.

Comentario:

La regla en esta materia es que el contenido presupuestario debe ser acreditado antes de que se inicie el trámite concursal respectivo.

SECCIÓN II Pliego de condiciones

ARTÍCULO 39- Audiencias previas al pliego de condiciones

Previo a la etapa de determinación del contenido del pliego de condiciones, la Administración podrá realizar audiencias previas abiertas, presenciales o virtuales, a fin de que potenciales oferentes o terceros interesados formulen observaciones o propuestas tendientes a la mejor elaboración del pliego.

Todas las actuaciones que se efectúen con ocasión de las audiencias previas deberán ajustarse al principio de transparencia. Para la validez de la audiencia, no será necesaria la presencia de todos los invitados.

El reglamento regulará lo pertinente a este tipo de audiencias.

Comentario:

Antes de la confección del cartel o pliego de bases o condiciones, la administración pública, llevará a cabo audiencias presenciales o virtuales, con el fin de que potenciales interesados u oferentes, hagan sus sugerencias u observaciones orientadas a que la administración confeccione el cartel del mejor modo posible.

ARTÍCULO 40- Contenido

El pliego de condiciones deberá establecer los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos del precio, tales como plazo y calidad que, en principio, deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio. La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero. En caso de empate, se deberá dar una puntuación adicional a las pymes, conforme se establezca en el reglamento.

Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y fun-

cionalidad. Atendiendo a la simplificación de trámites se deberán solicitar los requerimientos que sean indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista. Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados.

En el pliego de condiciones se deberán indicar, de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad.

La Administración estará facultada hasta antes de la apertura de las ofertas y únicamente en dos ocasiones para modificar de oficio el pliego de condiciones, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

La omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a estos de su obligado cumplimiento.

Comentario:

Debe existir una confección adecuada del cartel para que su contenido ayude a posibilitar un pertinente procedimiento de contratación pública lo más procedente y acorde con el fin determinado.

ARTÍCULO 41- Precio

El precio deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones regulados en el artículo 43 de la presente ley. Será posible mejorar los precios cotizados de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta ley. Si el oferente no

señala los tributos que afectan su propuesta, se presume que el monto total cotizado los contiene, incluyendo tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local.

Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, se deberán convertir a una misma para efectos de comparación, aplicando las reglas previstas en el pliego de condiciones o, en su defecto, al tipo de cambio de referencia para la venta calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la apertura de las ofertas.

En todos los casos, la Administración debe realizar un estudio de razonabilidad del precio, según lo que disponga el reglamento de esta ley.

En el supuesto de que la Administración presente dudas acerca de la razonabilidad del precio de una oferta y ese sea el único factor determinante para adjudicar, se podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente de previo a la adjudicación una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado.

El pago podrá realizarse en la moneda fijada en la contratación, o bien, en colones costarricenses, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.

El oferente podrá ofrecer descuentos y mejoras en su precio. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el

proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original.

El pliego de condiciones podrá establecer un porcentaje de utilidad mínimo o máximo, previo acto motivado.

Comentario:

El precio es un factor clave de la contratación pública, debe ser cierto y definitivo.-

ARTÍCULO 42- Desglose del precio

El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio.

Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales.

El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración procederá conforme a lo establecido en el artículo 52.

Comentario:

El precio se debe indicar en términos absolutos y porcentuales.

Sólo el adjudicatario está en la obligación de presentar a la administración pública, el precio en forma detallada.

ARTÍCULO 43- Derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato

En los contratos que se realicen al amparo de la presente ley, tanto el contratista como la Administración tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

En los contratos de obra pública, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, por circunstancias ajenas a la responsabilidad de las partes. Para ello aplicarán fórmulas matemáticas basadas en índices oficiales de precios y costos, elaborados por la entidad oficial que determine el índice a utilizar. Excepcionalmente, cuando por las particularidades del objeto contractual no resulte aplicable lo dispuesto anteriormente, la Administración podrá disponer en el pliego de condiciones un mecanismo distinto del de reajuste de precios, justificando los motivos técnicos, de conveniencia u oportunidad de esta decisión. Asimismo, deberá establecer, de forma expresa y clara en el pliego de condiciones, la metodología alternativa que utilizará para mantener el equilibrio económico tanto del contratista como de la Administración, con el debido respaldo técnico que la sustente.

En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, la Administración aplicará los mecanismos necesarios para la

revisión de precios, a efectos de mantener el equilibrio económico del contrato.

Solo serán reajustados o revisados los elementos de costo del precio cotizado. Bajo ningún supuesto la utilidad será susceptible de ser reajustada o revisada.

Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el reglamento de la presente ley se establecerán los criterios técnicos a seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios.

El pliego de condiciones deberá establecer la forma en que se reajustarán o revisarán los precios y la información que deberá aportarse, sin perjuicio de reclamo particular de las partes ante situación de desequilibrio económico.

Comentario:

El mantener el equilibrio económico del contratos es una potestad tanto de la administración pública como del contratista.

ARTÍCULO 44- Garantía de cumplimiento

La garantía será exigible en todos los contratos derivados de la licitación mayor y la licitación menor, y será facultativa para la licitación reducida. Dicha garantía se establecerá entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. En caso de que el pliego no defina la exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de esta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento (5%) del monto de la adjudicación.

La garantía de cumplimiento se requerirá en el remate y en la subasta inversa electrónica, según lo establecido en los artículos 64 y 65 de la presente ley.

Será facultativa la obligación de exigir garantía de cumplimiento para aquellas contrataciones efectuadas con pymes derivadas del procedimiento de licitación menor que no alcancen el diez por ciento (10%) del umbral de este para obras, bienes y servicios, según el umbral de la institución que promueva la licitación.

En caso de contratos de cuantía inestimable en el pliego de condiciones, necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.

Comentario:

La caución o garantía de cumplimiento será obligatoria en las licitaciones mayor y menor.

ARTÍCULO 45- Procedimiento para ejecución de garantía de cumplimiento

Previo a ejecutar la garantía de cumplimiento, la Administración dará audiencia por cinco días hábiles al contratista, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. Con la audiencia agregará la prueba que sustente el reclamo de daños y perjuicios, a fin de que el contratista ofrezca prueba de descargo. Contestada la audiencia, la Administración resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.

La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

La unidad que emitió el acto deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación por el superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver la revocatoria.

El procedimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento no suspenderá la ejecución del contrato. Si se ejecutara la garantía y el contrato tiene prestaciones pendientes, la Administración prevendrá la presentación de una garantía que satisfaga en monto y plazo conforme se establezca en el reglamento de esta ley. En caso de no atender en tiempo y forma la prevención, podrá iniciar el procedimiento de resolución contractual.

Comentario:

Aquí se establece el procedimiento a seguir en lo que respecta al trámite que se seguirá en la etapa procesal de la ejecución de la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 46- Sanciones económicas

La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley.

El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato.

Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1%) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones.

Comentario:

En el pliego de condiciones se establecerá lo relativo a las sanciones económicas que correspondan.

ARTÍCULO 47- *Aplicación de multas y cláusulas penales*

Para ejecutar tales sanciones, la Administración deberá emitir un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato.

Comentario:

La administración pública está facultada para imponer multas y cláusulas penales, de acuerdo a la motivación respectiva. El afectado por estas sanciones tiene la facultad de interponer los recursos de revocatoria y apelación correspondientes.

SECCIÓN III Oferta

ARTÍCULO 48- Oferta

La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social, lo cual deberá mantener durante la ejecución del contrato.

La literatura técnica y demás documentación que dé soporte a la propuesta constituirán parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.

Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento.

Las ofertas podrán ser base y alternativas, ofertas en conjunto y ofertas en consorcio. La responsabilidad será solidaria en las ofertas en consorcio. Igualmente lo será en las ofertas en conjunto, en caso de que la diferenciación de responsabilidades no pueda darse.

El reglamento regulará lo referente a grupos de interés económico, el cual estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquier relación financiera, administrativa o patrimonial significativa entre sí.

Cuando algún proveedor carezca de certificado de firma digital, la Dirección de Contratación Pública podrá establecer los mecanismos electrónicos a través de los cuales la parte interesada pueda acreditar la identidad del firmante y la integridad del mensaje.

Comentario:

La oferta es la propuesta del oferente, debe corresponder con lo solicitado en el respectivo cartel o pliego de condiciones. Además de que con la sola presentación de la propuesta a la administración pública, se sobreentiende que el oferente manifiesta su voluntad de contratar con el Estado.

ARTÍCULO 49- Subcontratación

En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo este también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas. El contratista no podrá alegar, en ningún caso, cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de esta ley.

Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente indivi-

dual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico. En casos excepcionales, cuando se acredite que en el mercado existe un número limitado de eventuales subcontratistas, la Administración podrá, de manera razonada, habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes.

La Administración podrá asignar puntaje razonable adicional cuando en la contratación de bienes y servicios exista la subcontratación de una pyme local.

Comentario:

Se permite la subcontratación, adjuntándose los detalles de la misma, para que la administración tenga la información pertinente.

ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas

Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.

Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.

Comentario:

Las ofertas pueden ser aclaradas y subsanadas por el respectivo oferente a pedido de la administración pública; a la vez, que el proponente deberá aclarar y subsanar los aspectos no prevenidos por la Administración.-

SECCIÓN IV Acto final

ARTÍCULO 51- Acto final del procedimiento

El acto final, ya sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos.

El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas. En casos excepcionales, por acto motivado, se podrá prorrogar hasta por un plazo igual al de recibir ofertas.

Si transcurrido el plazo de seis meses, contado a partir del vencimiento de la prórroga, no se ha emitido el primer acto final, operará la caducidad del procedimiento.

El acto final que no haya adquirido firmeza podrá ser revocado por la propia Administración, aun cuando sea recurrido. En caso de recurrirse el acto final, la revocación deberá ser adoptada previo al vencimiento del plazo otorgado para la audiencia inicial, haciendo constar las razones de tal proceder mediante resolución motivada y, en tal caso, se ordenará el archivo inmediato del recurso sin mayor trámite. Contra el acto de revocación y el de archivo no cabrá recurso alguno.

La Dirección de Contratación Pública procurará que el sistema digital unificado permita a los interesados identificar los plazos que consumen las entidades promotoras de concursos para dictar el acto final y la cantidad de veces que han superado los plazos previstos inicialmente, facilitando el respectivo control ciudadano.

Comentario:

El acto final en este procedimiento por parte de la administración pública, pueden ser los siguientes: adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso.

Este acto final, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos.

ARTÍCULO 52- *Readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso*

La Administración está facultada para declarar el concurso insubsistente y readjudicarlo de forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción, no presente el presupuesto detallado en el plazo estipulado en el artículo 42 o cuando notificado no suscriba el contrato. Para proceder con la readjudicación se deberá seguir el orden de prelación según la calificación que hayan obtenido los restantes oferentes elegibles. La decisión que se adopte es susceptible de ser impugnada a través del recurso correspondiente. El adjudicatario que fue declarado insubsistente no podrá impugnar el nuevo acto de adjudicación.

Para hacer uso de la facultad de readjudicación, la Administración contará con el plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se constate la falencia imputada al adjudicatario, pudiendo ser prorrogada por un plazo adicional de cinco días hábiles, previa acreditación de las razones calificadas que originaron la prórroga.

Comentario:

La administración pública puede realizar una readjudicación, que como todo acto administrativo debe ser motivado o razonado, luego que se declare el anterior concurso insubsistente.

ARTÍCULO 53- Nueva adjudicación en suministros y servicios

Cuando el contrato de suministro de bienes o servicios deba ser resuelto según lo establecido en los artículos 113 y 114 de la presente ley, la Administración podrá contratar al oferente elegible que se encuentra en el segundo lugar de acuerdo con los criterios de evaluación del concurso, con el fin de que se continúe con la prestación de los suministros de bienes o el servicio por el plazo que le resta al contrato inicial y no se afecte el fin público. Si el segundo lugar no aceptara o existiera alguna imposibilidad para que la Administración lo contrate, podrá recurrir a los sucesivos oferentes elegibles en orden descendente según la puntuación obtenida.

Para aplicar esta figura, la Administración deberá haber evaluado previamente todas las ofertas presentadas al concurso y haberles designado una calificación según los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones.

Comentario:

Se copia el texto de los artículos 113 y 114 de esta ley para un mejor entendimiento de este numeral 53.-

ARTÍCULO 113- Resolución del contrato

La Administración podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento grave imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente. En el evento de que la Administración haya previsto en el pliego de condiciones cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización.

ARTÍCULO 114- Procedimiento de resolución

Una vez documentado preliminarmente el incumplimiento, la Administración emitirá la orden de suspensión del contrato y dará audiencia al contratista por el plazo de diez días hábiles indicando los alcances del presunto incumplimiento, la prueba en que se sustenta, la estimación de daños y perjuicios, la liquidación económica, así como lo relativo a la ejecución de la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, todo lo cual se ventilará en un mismo procedimiento.

El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y a los cálculos econó-

nicos, aportando la prueba respectiva. En caso de oposición, deberá exponer sus propios cálculos acompañados de prueba pertinente. En el evento que acepte la causal y liquidación hecha por la entidad, la Administración dictará la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles.

Una vez vencido el plazo de la audiencia, en caso de oposición del contratista, la Administración deberá determinar si requiere prueba adicional, o bien, disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles se formularán las respectivas solicitudes, incluidos peritajes e inspecciones.

Evacuada la prueba, lo cual no podrá superar los quince días hábiles, se conferirá audiencia al contratista por cinco días hábiles. Vencido ese plazo, la Administración contará con un mes calendario para emitir la resolución. En caso de no requerirse prueba adicional, la Administración deberá resolver el contrato un mes después de vencida la audiencia inicial conferida al contratista.

Contra lo resuelto cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación.

Para la resolución de la revocatoria, la Administración dispondrá de un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su presentación. Resuelta y notificada la resolución de la revocatoria, si se interpuso recurso de apelación, al día siguiente el inferior pondrá a disposición el expediente electrónico al superior, el cual dis-

pondrá de quince días hábiles para resolver contados a partir de la comunicación en el expediente electrónico. En casos complejos, el dictado de la resolución, en cada uno de los recursos, podrá prorrogarse por cinco días hábiles adicionales.

Una vez emitida la orden de suspensión del contrato, la Administración podrá contratar de manera inmediata los trabajos faltantes a fin de concluir la obra o también proveerse del bien o servicio, acudiendo a la figura de la nueva adjudicación o a la urgencia en los términos regulados en el artículo 54 de la presente ley.

ARTÍCULO 54- Nueva adjudicación en obra

Cuando el contrato de obra deba ser resuelto según lo establecido en los artículos 113 y 114 de la presente ley, independientemente del avance de ejecución en que se encuentre, la Administración podrá realizar un llamado a presentar propuesta entre todos aquellos oferentes que resultaron elegibles del concurso del cual deriva el contrato a resolver aplicando las regulaciones de la licitación menor y adjudicando a aquél que presente el menor precio sobre el saldo pendiente de las obras a ejecutar, decisión que será susceptible de impugnación mediante el recurso de revocatoria regulado en el artículo 99 de la presente ley. En caso de que la obra no se haya concluido por causas imputables al adjudicatario original, éste no podrá participar de esta nueva selección ni impugnar el nuevo acto de adjudicación.

En caso de que no se cuente con oferentes elegibles, según el párrafo anterior, la Administración podrá recurrir a una licitación menor, independientemente del monto, para finalizar las obras.

Para aplicar esta figura, la Administración deberá entregar a los interesados al menos la bitácora del proyecto y un informe avalado por la inspección de proyecto donde se detalle el grado de avance físico y financiero de las obras ejecutadas y recibidas.

Comentario:

Igualmente en este artículo téngase por copiados (*supra*) los mencionados numerales 113 y 114 de esta ley, con el fin del adecuado entendimiento de este numeral 54.

CAPÍTULO II Procedimientos ordinarios

SECCIÓN I Licitación mayor

ARTÍCULO 55- Licitación mayor

La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Según el respectivo umbral, de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.

b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable.

Comentario:

La licitación mayor se aplica al tenor del numeral 36 y el correspondiente umbral; y, cuando se trate de un contrato de cuantía inestimable.-

ARTÍCULO 36- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación

El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales:

a) Régimen ordinario:

- i) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (C238.223.960), licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea igual o inferior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (C238.223.960) pero superior a cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones (C59.555.990) y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones (C59.555.990).*
- ii) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea superior a seiscientos cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos colones (C641.372.200), licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a seiscientos cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos colones (C641.372.200) pero superior a ciento sesenta millones trescientos cuarenta y tres mil cincuenta colones (C160.343.050), y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a ciento sesenta millones trescientos cuarenta y tres mil cincuenta colones (C160.343.050).*

b) Régimen diferenciado:

- i) Las contrataciones que realicen las empresas públicas no financieras nacionales, empresas públicas no financieras municipales, las instituciones públicas financieras bancarias y las instituciones públicas financieras no bancarias, enlistadas en el Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda, realizarán el procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a doscientos ochenta y cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos colones (C285.868.752), licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea igual o inferior a doscientos ochenta y cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos colones (C285.868.752) pero superior a setenta y un millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho colones (C71.467.188) y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a setenta y un millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho colones (C71.467.188).
- ii) *Las contrataciones que realicen las empresas públicas no financieras nacionales, empresas públicas no financieras municipales, las instituciones públicas financieras bancarias y las instituciones públicas financieras no bancarias, enlistadas en el clasificador institucional del sector público, que emite el Ministerio de Hacienda, realizarán el procedimiento de licitación mayor en las*

contrataciones de obra pública cuya estimación sea superior a mil veintiséis millones ciento noventa y cinco mil quinientos veinte colones (C1.026.195.520), licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a mil veintiséis millones ciento noventa y cinco mil quinientos veinte colones (C1.026.195.520) pero mayor a doscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta colones (C256.548.880) y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a doscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta colones (C256.548.880).

El monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre, utilizando el monto de las unidades de desarrollo establecido por el Banco Central de Costa Rica para el 15 de diciembre de cada año y regirán del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación.

Ante situaciones extraordinarias en las condiciones macroeconómicas del país o en el comportamiento de las compras públicas, la Contraloría General de la República podrá modificar, mediante resolución motivada, los umbrales establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 56- Requisitos mínimos de la licitación mayor

El procedimiento de licitación mayor deberá contar necesariamente con lo siguiente:

- a) Decisión inicial emitida conforme al artículo 37 de la presente ley.*

- b) *Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.*
- c) *Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.*
- d) *Pliego de condiciones conforme al artículo 40 de la presente ley.*
- e) *La definición de los parámetros para constatar la calidad del bien, obra o servicio que se llegue a contratar.*
- f) *Los indicadores para verificar los resultados del procedimiento, considerando todas sus etapas.*
- g) *Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible en el sistema digital unificado, de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.*
- h) *Invitación abierta a todos los potenciales oferentes idóneos para que participen en el concurso en el sistema digital unificado. Cuando lo estime conveniente para la satisfacción del interés público, la Administración podrá realizar una o varias publicaciones en medios de comunicación internacionales, asegurándose que se respete el mínimo del plazo para la recepción de ofertas.*

- i) El plazo para recibir ofertas, que no deberá ser menor de quince días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación en el sistema digital unificado de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por un instrumento comercial internacional, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo, según lo previsto en el artículo 9 de la presente ley.*
- j) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Contraloría General de la República.*
- k) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.*
- l) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 50 de la presente ley.*
- m) El requerimiento y la rendición de garantía de cumplimiento, la cual se impone como obligatoria.*
- n) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos del artículo 41 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.*
- ñ) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 51 de la presente ley.*
- o) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Contraloría General de la República.*

p) *La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de apelación, dentro del plazo máximo de quince días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. En casos excepcionales debidamente motivados ese plazo podrá ser prorrogado hasta por quince días hábiles adicionales.*

Comentario:

Para aplicar la licitación mayor, se debe cumplir con los indicados 17 requisitos mínimos.-

ARTÍCULO 57- Licitación mayor con financiamiento

La Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento con ocasión de la tramitación de una licitación mayor cuando, dentro de las condiciones generales del concurso, requiera el otorgamiento, por cuenta o gestión del contratista, de una línea de crédito para respaldar los gastos derivados de la contratación. En esos supuestos, la exigencia de contenido presupuestario se reducirá a proveer fondos suficientes para enfrentar los pagos por amortización e intereses, gastos conexos derivados del financiamiento y a prever la incorporación en los futuros presupuestos de las partidas necesarias para la atención del crédito.

Previo al inicio de la licitación, la Administración deberá obtener las autorizaciones y los demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y el empleo de este mecanismo.

Comentario:

Se faculta a la administración para que utilice la licitación mayor con financiamiento, cumpliéndose con los requisitos pertinentes.

ARTÍCULO 58- Licitación mayor con precalificación

La Administración, con ocasión de una licitación mayor, se encuentra facultada a promover una etapa de precalificación para seleccionar, de manera previa, a los participantes para uno o varios concursos. Para ello, deberá cursar invitación en el sistema digital unificado e indicar en el pliego de condiciones los factores de admisibilidad y evaluación que considerará para dicha selección previa.

La decisión donde se determine cuáles son los oferentes seleccionados deberá realizarse mediante acuerdo de precalificación motivado, el cual es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación. El plazo máximo de la vigencia de la precalificación será de cuatro años a partir de su firmeza.

Una vez precalificados los oferentes, el plazo para la recepción de ofertas y dictado final se podrá acortar hasta la tercera parte del plazo previsto para cada tipo de licitación que regula esta ley. Para esos efectos, se tendrá que dictar un acto debidamente motivado.

La Administración podrá emplear modalidades de precalificación abierta, en el tanto todos los precalificados puedan prestar el bien o servicio de manera simultánea, cuando ello resulte más conveniente al interés público, por las particularidades

que presenta el objeto contractual. Para ello, deberá regular en el pliego de condiciones la forma en que operará la precalificación, debiendo respetar los parámetros que se definirán reglamentariamente. De igual manera se podrá emplear esta modalidad de precalificación abierta para la contratación de profesionales, en tanto exista regulación de tarifas establecidas en aranceles para el pago de los honorarios.

La licitación con precalificación en sus distintas modalidades podrá emplearse para la contratación de obras, tecnología, medicamentos, servicios profesionales, entre otros.

Comentario:

Se autoriza el uso de la licitación mayor con precalificación con la finalidad de seleccionar de manera previa, a los participantes para uno o varios concursos.

ARTÍCULO 59- Licitación mayor por etapas

En casos de seguridades calificadas, las entidades públicas podrán no revelar desde el inicio del concurso las especificaciones técnicas del objeto contractual que se vaya a ejecutar, realizando una licitación mayor en dos fases. La primera fase estará destinada a la selección de los oferentes que potencialmente pueden cumplir con el objeto del concurso sobre la base de atestados técnicos y de experiencia según lo establecido en el pliego de condiciones y, la segunda, en la cual se revelarán las particularidades del objeto contractual a los preseleccionados y entre quienes se escogerá al que cotice el menor precio.

Comentario:

En este numeral se proponen dos etapas procedimentales en la licitación mayor:

- a) Selección de oferentes de acuerdo a su experiencia y atestados técnicos; y,
- b) A los preseleccionados, se les informa acerca del objeto contractual; y, entre éstos se escogerá al que cotice el menor precio.

SECCIÓN II Licitación menor

ARTÍCULO 60- Licitación menor

La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) *Según el respectivo umbral de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.*
- b) *Cuando se emplee la modalidad de entrega según demanda, si se ha optado por una limitación de consumo que, incluyendo las prórrogas, no supere el umbral de la licitación menor.*
- c) *Cuando se emplee la figura de la nueva adjudicación en obra, según el artículo 54 de la presente ley.*
- d) *Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social(CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los*

supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983.

Podrá realizarse licitación menor con financiamiento, licitación menor con precalificación y licitación menor por etapas aplicando, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la presente ley.

Comentario:

Se indican los supuestos que esta licitación debe llenar; y, se establecen tres clases de licitaciones menores: con financiamiento, con precalificación y por etapas.-

ARTÍCULO 61- Requisitos mínimos de la licitación menor

El procedimiento de licitación menor deberá contar, necesariamente, con lo siguiente:

- a) Decisión inicial emitida conforme al artículo 37 de la presente ley.*
- b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.*
- c) Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.*
- d) Pliego de condiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.*
- e) La definición de los parámetros para constatar la calidad del bien, la obra o el servicio que se llegue a contratar.*

- f) *Los indicadores para verificar los resultados del procedimiento, considerando todas sus etapas.*
- g) *Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual, en el sistema digital unificado. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.*
- h) *Invitación a través del sistema digital unificado a todos los proveedores que consten en tal sistema.*
- i) *El plazo para recibir ofertas será entre cinco y quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por un instrumento comercial internacional, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo según lo previsto en el artículo 9 de la presente ley.*
- j) *La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Administración que promueve el procedimiento.*
- k) *El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.*

- l) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 50 de la presente ley.*
- m) El requerimiento y la rendición de garantía de cumplimiento, según corresponda.*
- n) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos del artículo 41 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.*
- o) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 51 de la presente ley.*
- p) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Administración que promueve el procedimiento, ello, a través del recurso de revocatoria establecido en el artículo 99 de la presente ley.*
- q) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. En casos excepcionales, debidamente motivados, este plazo podrá ser prorrogado hasta por cinco días hábiles adicionales.*

Comentario:

Se establecen los requisitos mínimos que debe llenar la aplicación de esta licitación menor.

SECCIÓN III Licitación reducida

ARTÍCULO 62- Licitación reducida

La licitación reducida será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Según el respectivo umbral, de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.*
- b) Cuando se contraten servicios de consultoría, independientemente del monto, en aquellos proyectos de obra que hayan sido declarados de interés público y se encuentren inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).*
- c) Cuando se emplee la modalidad de entrega según demanda, si se ha optado por una limitación de consumo que, incluyendo las prórrogas, no supere el umbral de la licitación reducida.*

Podrá realizarse licitación reducida con financiamiento, licitación reducida con precalificación y licitación reducida por etapas aplicando, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la presente ley.

Comentario:

Aquí se señalan los supuestos valederos para la aplicación de la licitación reducida.-

ARTÍCULO 63- Requerimientos mínimos

Las contrataciones que se realicen atendiendo al procedimiento de licitación reducida deberán contar necesariamente con lo siguiente:

- a) *Decisión inicial, la cual deberá ser emitida considerando los requisitos estipulados en el artículo 37 de la presente ley.*
- b) *Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.*
- c) *Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.*
- d) *Pliego de condiciones que establezca los requerimientos básicos y contenga un sistema objetivo de valoración de ofertas.*
- e) *Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual, en el sistema digital unificado. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.*
- f) *Invitación, a través del sistema digital unificado, a un mínimo de tres oferentes idóneos para que participen. Si la Administración lo estima conveniente, podrá invitar a todos los proveedores que consten en el sistema.*
- g) *El plazo para recibir ofertas será entre tres y cinco días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de*

la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por un instrumento comercial internacional, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo según lo previsto en el artículo 9 de la presente ley.

- h) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.*
- i) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 50 de la presente ley.*
- j) La posibilidad, para todos los oferentes, de mejorar su propuesta económica original, en los términos del artículo 41 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.*
- k) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 51 de la presente ley.*
- l) La posibilidad de recurrir el acto final, siendo competente para conocerlo la Administración que promueve el procedimiento. El recurso de revocatoria deberá interponerse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación. Si el recurso es admisible, se dará audiencia al adjudicatario por dos días hábiles, debiendo ser resuelto dentro de los tres días hábiles siguientes.*
- m) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria regulado en este artículo, dentro del plazo máximo de*

tres días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. Únicamente en casos excepcionales, por única vez y mediante acto debidamente motivado, el plazo para el dictado del acto final se podrá prorrogar por un plazo igual al inicial para recibir ofertas.

- n) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Administración que promueve el procedimiento.*

En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las licitaciones reducidas que trimestralmente realice cada Administración.

Comentario:

Se establecen los catorce requisitos mínimos para la aplicación de la licitación reducida.

CAPÍTULO III Procedimientos extraordinarios

SECCIÓN I Remate

ARTÍCULO 64-Remate

La Administración puede acudir al procedimiento de remate para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad, cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer el interés público.

A efectos de utilizar este procedimiento, la base del remate no podrá ser inferior al monto del avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad

pública que cuente con el recurso humano capacitado para realizarlo.

La invitación se publicará en el sistema digital unificado y facultativamente en otros medios, e indicará la lista de los bienes por rematar, la descripción de su naturaleza, su ubicación y el precio base, además de la fecha y la hora del remate. Entre la invitación a participar y la fecha del remate debe mediar un plazo no inferior a diez días hábiles. Se permitirá a los interesados examinar los bienes objeto de remate, previo a su realización, debiendo estar disponibles con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha del remate.

Los potenciales interesados que no posean firma digital podrán formular su oferta en la forma prevista en el artículo 48 de esta ley.

El bien se adjudicará al interesado que ofrezca el precio más alto y se tendrá por perfeccionada la adjudicación una vez que la Administración cuente con el monto por concepto de garantía de cumplimiento. Para ello, previo a la celebración del remate, los oferentes se registrarán en el sistema digital unificado y reportarán una cuenta domiciliada para que la Administración aplique el débito en tiempo real, una vez adjudicado el bien, para garantizar el pago de la garantía de cumplimiento.

Quien resulte adjudicatario cancelará el resto del precio dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del remate; caso contrario, perderá la garantía que será a favor de la Administración. En el pliego de condiciones, la Administración podrá conferir un plazo no superior a dos meses, contado a partir de la realización del remate, para que el ad-

judicatario obtenga financiamiento para cancelar el valor del bien.

En los supuestos del párrafo anterior, de no cancelarse el resto del precio por parte del adjudicatario el remate se declarará insubsistente y la Administración podrá adjudicar el bien al segundo mejor postor, si este manifiesta su anuencia de cubrir el monto por él ofertado, que en ningún caso podrá ser inferior al monto del avalúo, en cuyo caso se le conferirá un plazo de tres días hábiles para que cancele la totalidad del precio y de igual manera podrá beneficiarse de la posibilidad de financiamiento, si así se estableció en el pliego de condiciones; caso contrario, la Administración deberá convocar a un nuevo remate, acudiendo al procedimiento dispuesto.

En este tipo de procedimiento no cabe recurso alguno.

Comentario:

Se establece lo relativo a la aplicación contractual de la figura del remate, en el cual no cabe recurso alguno.-

SECCIÓN II Subasta inversa electrónica

ARTÍCULO 65- Subasta inversa electrónica

Se faculta a la Administración para que utilice el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica, independientemente del monto, a través del sistema digital unificado, cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados o compra de tecnología que reúna tales requisitos. La entidad contratante elegirá al oferente cuya pro-

puesta constituya el menor precio luego de un proceso de puja a la baja. Este procedimiento podrá utilizarse formulando los requerimientos según la demanda que la Administración requiera.

Para utilizar este procedimiento, se deberá conformar un registro de proveedores precalificados y la base de la subasta será el precio estimado de la Administración con base en el banco de precios o previo sondeo de mercado, precio que podrá ser mejorado a la baja por los participantes.

La invitación se publicará en el sistema digital unificado y facultativamente en un diario de circulación nacional, donde se indicarán los servicios o bienes que se pretenden adquirir, con una descripción amplia y detallada; además de la hora y fecha de la subasta y el monto de la garantía de cumplimiento.

Entre el día de la publicación y la realización de la subasta deberán mediar al menos cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el sistema digital unificado.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acto final, podrá interponerse recurso de revocatoria ante la Administración, debiendo resolverse según las regulaciones del recurso de revocatoria establecido en el artículo 99 de la presente ley.

Comentario:

Esta opción se usará cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados o la compra de tecnología que llene esos requisitos.

El oferente adjudicado será aquel que ofrezca el menor precio después de realizarse el procedimiento de puja a la baja.

Para usar este procedimiento debe existir un registro de proveedores precalificados, siendo la base de la subasta el precio estimado de la Administración de conformidad con los requisitos que aquí se establecen.

Este artículo establece el procedimiento respectivo de esta subasta inversa electrónica.-

CAPÍTULO IV Procedimientos especiales

SECCIÓN I Procedimiento de urgencia

Artículo 66- Contrataciones de urgencia

*Cuando la Administración enfrente una situación urgente, independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá recurrir a la contratación de urgencia, conforme a los **parámetros** definidos reglamentariamente.*

Estas contrataciones se tramitarán en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, que permitirá su realización de forma ágil, transparente y de fácil visualización para el control ciudadano.

La Administración deberá incorporar el expediente electrónico de la contratación, una justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al menos tres oferentes. Excepcionalmente, la situación podrá ser atendida con una única propuesta, dejando acreditadas las razones especiales, lo cual deberá ser suscrito por funcionario competente.

En casos de urgencia que amenacen la continuidad del servicio que brinda cada entidad, la Administración podrá realizar de forma previa la contratación y posteriormente registrar información de esta en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, pero para ello deberá mediar autorización suscrita y motivada por el jerarca o por quien este delegue.

A partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, la Administración cuenta con un plazo máximo de un mes para realizar la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación; en caso contrario, caducará la posibilidad de utilizar este procedimiento especial. Si el contratista seleccionado no diera inicio en el día indicado, de inmediato seleccionará al segundo mejor calificado.

Si la situación urgente es provocada por mala gestión se deberá dar inicio a la investigación correspondiente a fin de determinar si procede establecer medidas sancionatorias contra los funcionarios responsables, conforme a lo previsto en el artículo 125, inciso r), de esta ley.

En la contratación de urgencia no procederá recurso ni refrendo alguno.

Comentario:

Será el reglamento a esta ley el que establecerá el procedimiento correspondiente para la realización del procedimiento de urgencia.

<p>Parámetro: dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación</p>

El control ciudadano, como elemento de fiscalización, es un factor relevante en la contratación pública.

En esta contratación la justificación en los actos administrativos que la integran es sumamente relevante.

Lo relevante en este aspecto, es que cuando escribo estos comentarios (año 2021) en los medios de comunicación colectiva, *la corrupción* se ha hecho presente en esta negociación del Estado con los particulares. El resultado final, en las sentencias definitivas, por supuesto que no se conocen porque los respectivos procedimientos judiciales no han terminado.

En esta clase de negociación de urgencia, no procede recurso ni refrendo alguno. Lo cual se entiende porque se refiere a una negociación de urgencia.

Las fuentes de la corrupción en Costa Rica son:
los partidos políticos tradicionales y emergentes,
los grandes empresarios, las entidades públicas (...)
(Hernán Chaves Herrera, economista. www.elmundo.cr. 20
de junio del 2021).-

SECCIÓN II Bienes inmuebles

ARTÍCULO 67- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles

La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos lo siguiente:

a) *Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).*

b) *Avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva, o en su defecto por la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento.*

c) *Estudio de mercado que lleve a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar.*

d) *Acto motivado adoptado por el máximo jerarca o por quien este delegue. Tal acto deberá tener como fundamento todo lo indicado en los incisos anteriores. Tratándose del arrendamiento de bienes inmuebles resultará aplicable en lo que corresponda la Ley 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995. Para el reajuste de la renta o precio se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de esa ley.*

De no cumplirse alguno de los anteriores requisitos deberá promoverse el procedimiento que por monto corresponda.

La Administración podrá pactar la adquisición o el arrendamiento de inmuebles por construir o en proceso de construcción, cuando ello convenga a sus intereses institucionales o comerciales, cumpliendo en tal caso lo establecido en los requisitos anteriores.

Comentario:

Este numeral se refiere a la compra y arrendamiento de bienes inmuebles, lo cual no necesita de procedimientos ordinarios.

SECCIÓN III Servicios en competencia

ARTÍCULO 68- Procedimiento especial para el INS, el ICE y sus empresas en competencia, JASEC y ESPH

El Instituto Nacional de Seguros (INS) y sus sociedades anónimas en competencia y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas en competencia, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo, con independencia del monto de la contratación para lo siguiente:

- a) El Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en competencia, así como la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, únicamente podrán utilizar este procedimiento especial para adquirir bienes, obras y servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, cuando los bienes, las obras y los servicios que, por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, o por razones de economía y eficiencia debidamente acreditadas para la debida atención del interés público y no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.*

b) En el caso del INS y sus sociedades anónimas en competencia, cuando contrate servicios de intermediación de seguros y los servicios auxiliares que prevé el artículo 18 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008.

El procedimiento especial deberá contar con lo siguiente:

i) Decisión inicial adoptada conforme al artículo 37 de esta ley y disposición de recursos presupuestarios para amparar la erogación conforme a esta ley. Asimismo, se deberá acreditar que se cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.

ii) Pliego de condiciones e invitación a través del sistema digital unificado a un mínimo de cinco oferentes idóneos para que participen. En caso de que no se alcance el mínimo de oferentes idóneos, se invitará a todos los proveedores que consten en el sistema digital unificado.

iii) El plazo para recibir ofertas será entre cinco y quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive.

iv) En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta, el plazo de vigencia de la oferta, la posibi-

lidad de mejora de los precios, la obligación de rendir garantía de cumplimiento del adjudicatario y el deber de motivar el acto final, conforme a las regulaciones de la licitación menor.

- v) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la propia Administración promovente, conforme a las reglas de la licitación menor.*
- vi) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Administración promovente, a través del recurso de revocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la presente ley.*
- vii) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.*

En este procedimiento especial existirá la posibilidad de utilizar la modalidad de precalificación, por etapas o concurso con financiamiento, aplicando lo establecido en esta ley.

Comentario:

Las empresas públicas que aquí se señalan pueden usar el procedimiento especial regulado en este numeral, con independencia del respectivo monto de la negociación, de acuerdo al procedimiento que aquí se establece. -

ARTÍCULO 69- Contratación abierta de servicios para instituciones y empresas en competencia

Las instituciones y empresas en competencia podrán contratar servicios de manera abierta con personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la Administración, cuando ello resulte más conveniente al interés público, por las particularidades que presenta el objeto contractual y cuando el pago de la comisión se encuentre previamente tasado por la Administración contratante.

*Para aplicar este procedimiento deberán establecerse los requisitos generales a cumplir, los cuales estarán disponibles en el sistema digital unificado. Aquellos que cumplan con los requisitos podrán brindar los servicios de que se trate, debiendo respetarse los **parámetros** que se definirán reglamentariamente.*

Comentario:

En la situación de contratación abierta de servicios para instituciones y empresas en competencia, se establece el procedimiento correspondiente, haciéndose una explícita referencia, en lo que corresponde, al reglamento.

ARTÍCULO 70- Contratación de tecnología para instituciones y empresas en competencia

Las instituciones y empresas en competencia podrán utilizar el procedimiento especial regulado en el artículo 68 de la presente ley cuando contraten

la adquisición, el mantenimiento y la actualización o el arrendamiento de equipos tecnológicos para la informática, hardware y software y desarrollos de sistemas informáticos.

Comentario:

Se hace una explícita referencia a la situación en la cual contraten la adquisición, el mantenimiento y la actualización o el arrendamiento de equipos tecnológicos para la informática, hardware y software y desarrollos de sistemas informáticos.

Aquí se da una clara conexión entre la informática y esta negociación, y su ligamen con el numeral 68 de esta ley.-

TÍTULO III Tipos y modalidades de contrato

CAPÍTULO I Contrato de obra pública

ARTÍCULO 71- Elección de la modalidad y tipo de contrato

Considerando la obra pública a realizar, la Administración decidirá bajo criterios jurídicos, técnicos, financieros, económicos y de gestión, la modalidad de cotización o de pago, ya sea: suma alzada, precios unitarios, costo más porcentaje o cualquier otra que resulte aplicable, lo cual deberá indicarse en el pliego de condiciones y deberá quedar acreditado el análisis que lo sustenta en el expediente. De igual manera incluirá la decisión del tipo de contrato, que podrá ser: diseño, construcción, equipamiento, conservación, llave en mano, alguna combinación de las anteriores o cualquier otra aplicable, lo cual se desarrollará reglamentariamente.

La Administración deberá entregar la información suficiente para que el oferente pueda preparar su oferta según la modalidad de pago y el tipo de contrato.

Comentario:

La Administración tendrá a su cargo la elección de la modalidad y tipo de contrato de obra pública, correspondiente.

Es obligación de la administración darle al potencial oferente toda la información necesaria para que éste puede presentar la propuesta que sea pertinente.

El numeral 72 atañe a las etapas de la contratación y al ciclo de vida de la obra respectiva.

Por su parte, el numeral 73, hace relación con las expropiaciones, reubicación de servicios y trámites.

La contratación de obra por parte de la Administración Pública ha sido siempre fuente eventual de corrupción, dados los cuantiosos recursos involucrados y la posibilidad de favorecimientos indebidos, inducidos muchas veces por la existencia de sobornos o dádivas a cambio de proyectos millonarios (La contratación sinuosa, editorial, El financiero No. 1352 del sábado 28 de agosto del 2021, pág. 21, San José, Costa Rica).-

ARTÍCULO 72- Etapas de la contratación y ciclo de vida de la obra

Toda contratación de obra pública debe considerar la debida gestión a lo largo de las diferentes fases que componen el ciclo de vida de un proyecto.

Para ello, la Administración deberá designar al responsable de verificar el cumplimiento de cada una de las etapas definidas en la decisión inicial para la realización de la obra, aprobando o improbando la etapa, a fin de decidir continuar o no con la siguiente. Dicha aprobación deberá realizarse por escrito y con el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas. No podrá iniciarse el procedimiento de contratación, si no se cuenta con la aprobación del responsable designado para la etapa de planificación, donde se indique que esa fue realizada de forma completa y satisfactoria.

En los contratos de obra la Administración podrá concursar conjuntamente la ejecución y la conservación por un período razonable, a fin de que la obra cumpla con la calidad y el nivel de servicio esperado y contemplado en el pliego de condiciones. En el supuesto de que no se establezca esa posibilidad, deberán quedar acreditadas en el expediente las razones que lo sustentan.

En aquellos contratos de obra en los cuales se contrate la supervisión, tal contratista deberá rendir un informe semanal a la Administración respecto a la ejecución del contrato, haciendo ver las medidas correctivas y preventivas que deben adoptarse.

Comentario:

Este artículo concibe bien el contrato de obra como un ciclo de vida comercial, sujeto a la aprobación, inspección y cumplimiento de cada fase de ese ciclo.

En el contrato de obra se podrá concursar conjuntamente la ejecución y la conservación por un periodo razonable.

Si en este contrato, se incluye la supervisión, el respectivo contratista tiene que rendir un informe semanal relativo a la ejecución.

ARTÍCULO 73- Expropiaciones, reubicación de servicios y trámites

De requerirse expropiaciones para la realización de un proyecto de obra, la Administración deberá contar con la disponibilidad física de los terrenos. En casos excepcionales, cuando el proyecto pueda realizarse por unidades funcionales, según lo previsto en la decisión inicial, se podrá dar la orden de inicio para lo cual la Administración deberá realizar un plan de adquisición que considere la ruta crítica del proyecto, que en ningún caso deberá impactar negativamente el avance de la obra, ni el programa de trabajo del contratista y así deberá advertirlo en el pliego de condiciones.

En caso de requerirse la reubicación de servicios, la Administración deberá contar con un plan integrado y coordinado con las distintas entidades públicas, el cual deberá ser incorporado y estar acorde con el programa de trabajo del contratista. La Administración deberá determinar, de forma razonada, cómo atender la reubicación de los servicios, pudiendo esta ser asumida o no por el contratista, según se establezca en el pliego de condiciones. Las instituciones prestadoras de servicios públicos darán prioridad a las reubicaciones y las inspeccionarán.

La Administración deberá gestionar de forma oportuna y coordinada el trámite de obtención de permisos que impacten en la ejecución del contrato,

a fin de contar con ellos de manera oportuna considerando el programa de trabajo del contratista. Las municipalidades y demás entidades competentes darán trámite preferencial y prioritario a la tramitación de esos permisos.

Comentario:

En el caso de que se requiera hacer expropiaciones, la administración tiene que contar con la disponibilidad física de los terrenos.-

CAPÍTULO II Contrato de suministro

ARTÍCULO 74- Regulación y modalidades del contrato de suministro de bienes

Considerando la necesidad que se pretende solventar, la Administración decidirá la modalidad de contratación de suministros de bienes que mejor satisfaga su necesidad, ya sea por cantidad definida, consignación, entrega según demanda o cualquier otra modalidad que resulte aplicable.

La Administración deberá designar al responsable de verificar el cumplimiento de cada una de las etapas definidas en la decisión inicial para la obtención del suministro de bienes, aprobando o improbando la etapa, a fin de decidir continuar o no con la etapa siguiente. La aprobación deberá realizarse por escrito y con el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas. No podrá iniciarse con el procedimiento de contratación, si no se cuenta con la aprobación del responsable designado para la etapa de planificación, donde se indique que esta fue realizada de forma completa y satisfactoria.

Comentario:

Se considera adecuado que la administración puede decidir la modalidad de contratación de suministros de bienes que mejor satisfaga su necesidad.

CAPÍTULO III Contrato de donación

ARTÍCULO 75 -Donación de bienes muebles e inmuebles

La donación de bienes muebles e inmuebles entre instituciones de la Administración Pública es posible en el tanto los bienes no estén afectos a un fin público y la donación tenga por objeto la satisfacción del interés público.

Para proceder con la donación de bienes inmuebles, deberá mediar resolución motivada por parte del máximo jerarca de la institución que dona, sin que pueda delegar tal actuación, así como un acuerdo de aceptación tomado por el máximo jerarca de la institución beneficiaria de la donación. Para la donación de bienes muebles la decisión de donar deberá ser adoptada por el jerarca o por quien este delegue.

En todos los casos deberá constar el avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública.

Todos los bienes muebles declarados por la Administración en desuso o en mal estado podrán ser objeto de donación, ya sea a entidades públicas o privadas declaradas de interés público, de interés social o sin fines de lucro, debiendo existir acto motivado para ello.

Comentario:

Parece idóneo que la donación de bienes muebles e inmuebles entre instituciones de la Administración Pública es posible en el tanto los bienes no estén afectos a un fin público y la donación tenga por objeto la satisfacción del interés público.

CAPÍTULO IV Contrato de arrendamiento operativo y financiero

ARTÍCULO 76- Contrato de arrendamiento operativo

Para tomar en arriendo bienes muebles, tales como equipo o maquinaria, con opción de compra o sin ella, la Administración deberá seguir los procedimientos ordinarios de esta ley y observar las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Cuando el contrato de arrendamiento contenga la cláusula de opción de compra, su monto se estimará a partir del precio actual del equipo o maquinaria respectivo. Cuando no se incluya dicha opción, la contratación se estimará tomando el monto total de alquileres correspondientes al plazo de la contratación y, en caso de que exista posibilidad de prórrogas, la estimación se realizará multiplicando la base del pago mensual por cuarenta y ocho meses.

El arrendante corre con los riesgos tales como destrucción y robo, así como también ha de cubrir las reparaciones, el mantenimiento, los seguros y los impuestos, entre otros, debiendo quedar consignado en el contrato la distribución de riesgos.

Comentario:

Parece conveniente que para tomar en arriendo bienes muebles, tales como equipo o maquinaria, con opción de compra o sin ella, la Administración deberá seguir los procedimientos ordinarios de esta ley y observar las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 77-Contrato de arrendamiento financiero

El contrato de arrendamiento financiero es una contratación de financiación, en donde se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo y la Administración como arrendataria se obliga a pagar una contraprestación periódica denominada cuota de arrendamiento financiero, la cual puede establecerse en un monto fijo, variable o reajutable.

El arrendador se compromete a adquirir del proveedor la propiedad del bien, asegurando el financiamiento para la adquisición o construcción, y cuyas especificaciones técnicas son señaladas por el futuro arrendatario y luego, como propietario, concede el uso y el goce de ese bien, equipo u obra al tomador durante un plazo, no disponible para las partes, a cambio de una cuota correspondiente a la amortización de la inversión e intereses, gastos que resulten aplicables y rendimientos del capital. El contrato de arrendamiento financiero conlleva una opción de compra.

Para utilizar el arrendamiento financiero, la Administración deberá obtener las autorizaciones y los demás requisitos previstos en el ordenamiento.

Comentario:

Esta definición es correcta: el contrato de arrendamiento financiero es una contratación de financiación, en donde se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo y la Administración como arrendataria se obliga a pagar una contraprestación periódica denominada cuota de arrendamiento financiero, la cual puede establecerse en un monto fijo, variable o reajutable.

Parece conveniente que este convenio con lleva una opción de compra.

CAPÍTULO V Contrato de servicios

ARTÍCULO 78-Contratación de servicios

La entidad contratante podrá realizar la contratación de servicios especializados que brinden personas físicas o jurídicas, cuando no pueda suplirlos a través de su propio personal y únicamente en forma temporal, si se acredita que tales servicios son idóneos para satisfacer la necesidad institucional. El contrato de servicios no originará relación de empleo entre la Administración y el contratista.

Cuando la Administración contrate servicios según lo regulado en la presente ley, deberá establecer en el pliego de condiciones la forma de remuneración de los servicios prestados, la cual podrá ser por medio de tarifas en el caso de que se encuentren remunerados por aranceles obligatorios, por unidades de tiempo, por unidades de ejecución, por los elementos de la prestación o por una combinación de estas, entre otros. En caso de que no se cancele

el servicio por tarifas, en el pliego de condiciones se deberá solicitar la estructura del precio y al adjudicatario se solicitará el presupuesto detallado.

En caso de que el servicio deba realizarse fuera del Gran Área Metropolitana se procederá en la forma prevista en el artículo 23.

Comentario:

Se permite que la entidad contratante pueda realizar la contratación de servicios especializados que brinden personas físicas o jurídicas, cuando no pueda suplirlos a través de su propio personal y únicamente en forma temporal; si se acredita que tales servicios son idóneos para satisfacer la necesidad institucional.

Es importante que el contrato de servicios no originará relación de empleo entre la Administración y el contratista.

CAPÍTULO VI Contrato de fideicomiso público

ARTÍCULO 79- Generalidades del fideicomiso público

A través del contrato de fideicomiso público la Administración constituye un patrimonio de afectación a un fin público, el cual será administrado por un fiduciario en su condición de gestor profesional de negocios ajenos, atendiendo a los objetivos definidos en el contrato, según los estudios previos de carácter financiero, ambiental y social, según corresponda, que justifiquen que el fideicomiso resulta ser la mejor opción para la Administración, respecto a otras figuras jurídicas aplicables.

La figura del fideicomiso público en modo alguno se utilizará para evadir los controles legales, financieros, presupuestarios o de la contratación pública, que existan sobre la Administración que lo constituye, ni para generar una estructura paralela para el cumplimiento de su actividad ordinaria y en todos los casos deberán observarse las autorizaciones que el ordenamiento jurídico disponga. Para la constitución de un fideicomiso exclusivamente de administración se requerirá de una ley especial que así lo autorice, cuando se reciba directa o indirectamente recursos públicos vía presupuesto, sin perjuicio de la fiscalización de la Contraloría General de la República y la normativa que resulte aplicable en materia de refrendo.

La Administración será la fideicomitente y el fiduciario será un banco del Sistema Bancario Nacional o un organismo público internacional, seleccionado mediante un concurso entre dichas entidades.

Los fideicomisarios serán los sujetos beneficiarios de los resultados conseguidos por el fideicomiso. No se consideran fideicomisarios los proveedores del financiamiento que pudiera requerir el fideicomiso, aunque sí tendrán la condición de acreedores principales, con la primera opción en la prelación de pagos.

En todos los casos deberá existir razonabilidad del costo de la fiducia, conforme a los parámetros que defina el reglamento.

El plazo del contrato deberá coincidir razonablemente con el cumplimiento del fin para el que fue

constituido, que en ningún caso podrá exceder de cincuenta años.

En lo no dispuesto en esta ley y en cuanto sea compatible con la naturaleza del fideicomiso público, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio.

Comentario:

Este numeral hace una adecuada descripción del contrato de fideicomiso público.

ARTÍCULO 80- Patrimonio

La Administración, de forma motivada, podrá transmitir al patrimonio de un fideicomiso toda clase de fondos públicos, derechos de uso, bienes o derechos susceptibles de ser disponibles por la Administración de conformidad con la ley.

Cuando resulte viable, los fideicomisos públicos podrán recibir aportes adicionales para el cumplimiento de sus fines según se defina en el respectivo contrato de fideicomiso, precisando si se trata de entidades privadas o de entidades públicas distintas del fideicomitente. En ese último caso, deberá existir una norma legal habilitante para la transferencia de los recursos.

Para los fideicomisos que producto de su estructuración utilicen cualquier tipo de financiamiento, deberán definir con antelación la fuente de pago o los flujos necesarios para cubrir el servicio de la deuda y en el informe de estructuración financiera deberá acreditar cuál es la mejor forma de financiar el proyecto. Cuando producto de la estructuración financiera se derive una operación de crédito pú-

blico para la Administración contratante, se deberá contar, previo a la licitación para seleccionar al fiduciario, con las autorizaciones y demás requisitos previstos.

El banco fiduciario podrá realizar ofertas de financiamiento de manera individual o por medio de créditos conjuntos o sindicados, con otras entidades financieras, dentro de un marco de igualdad, eficiencia y transparencia. En el reglamento a la presente ley se establecerán las medidas necesarias para administrar eventuales conflictos de intereses.

Comentario:

Se refiere a la potestad que tiene la administración de transmitir al patrimonio de un fideicomiso toda clase de fondos públicos, derechos de uso, bienes o derechos susceptibles de ser disponibles por la Administración de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 81- Responsabilidad

El fiduciario no podrá oponer como eximente de su responsabilidad la participación de la Administración.

Las contrataciones que se realicen con ocasión del cumplimiento del fideicomiso y con cargo a los fondos fideicometidos se someterán a los procedimientos de la presente ley, incluyendo su régimen recursivo.

En los supuestos de terminación normal o anticipada deberá existir una fase de liquidación de obligaciones en protección de los fideicomisarios, acreedores o terceros interesados.

Comentario:

Se refiere a las responsabilidades propias de la administración y del fiduciario en esta clase de contrato.

ARTÍCULO 82- Aspectos mínimos en el fideicomiso de obra pública

Para la suscripción de fideicomisos de obra pública se deberá contar con la definición del proyecto a desarrollar a nivel de prefactibilidad.

En la determinación motivada del plazo de fideicomisos de obra pública, la Administración deberá considerar al menos los plazos para realizar la fase de preinversión y las etapas preconstructivas, constructivas, operación, terminación y liquidación de las obligaciones del fideicomiso.

En estos casos, la responsabilidad técnica del proyecto es exclusiva del fiduciario. La Administración fideicomitente podrá participar en diversas etapas de la ejecución del proyecto brindando aprobaciones a diversas actuaciones. En tales casos, el contrato deberá definir qué tipo de actos y en qué plazos debe actuar la Administración fideicomitente.

Comentario:

Se refiere a los aspectos mínimos en el fideicomiso de obra pública, que deben ser cumplidos.

CAPÍTULO VII Concesión de instalaciones públicas

ARTÍCULO 83- Concesión de instalaciones públicas

Para el mejor cumplimiento del fin público, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios.

La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público. Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula.

Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo de al menos un mes de anticipación, la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados.

En ningún caso, el precio podrá ser inferior al monto que la Administración haya fijado como canon en los estudios técnicos respectivos.

Comentario:

Este convenio de concesión de instalaciones públicas, permite que otras personas, físicas o jurídicas, den servicios complementarios.

CAPÍTULO VIII Convenio marco

ARTÍCULO 84- Convenios marco

Mediante esta modalidad de contratación se pueden adquirir obras, bienes y servicios para suplir necesidades de diferentes instituciones públicas, a efectos de que una sola institución realice el procedimiento licitatorio y las restantes puedan servirse de su ejecución sin tener que tramitar procedimientos ordinarios, con el propósito de aprovechar las economías de escala.

La Dirección de Contratación Pública o la institución pública con la que se coordine por conveniencia en razón al objeto contractual realizará los procedimientos necesarios para llevar a cabo los convenios marco, los cuales serán obligatorios para la Administración central. La Administración descentralizada podrá utilizar esos convenios marco o, en su defecto, desarrollar los propios, a los cuales otras entidades interesadas podrán adherirse; en todo caso, previo a la realización del procedimiento deberá verificarse la existencia de un convenio marco en ejecución en el sistema digital unificado, que le permita satisfacer sus necesidades, con el fin de evitar duplicidades.

Por medio de convenios marco, la Dirección de Contratación Pública o la Administración, según corresponda, seleccionará los proveedores con los que las instituciones usuarias deberán contratar obras, bienes y servicios.

En el caso de obra pública se podrán tramitar convenios marco siempre y cuando se trate de obras que por sus características o especificaciones téc-

nicas puedan ser fácilmente estandarizadas, que se coticen por precios unitarios y cuyos riesgos estén identificados.

Los convenios marco podrán celebrarse hasta por un período de dos años y podrán prorrogarse por períodos adicionales hasta de un año, para un total de cuatro años.

Podrán acordarse convenios marco exclusivos para pymes y/o también regionalizados, con el fin de promover una contratación estratégica y favorecer a las personas físicas o jurídicas radicadas de una región del país, en la forma prevista en el artículo 23 de esta ley.

Los convenios marco podrán ser abiertos como sistemas dinámicos o cerrados, todo lo cual será regulado reglamentariamente.

Comentario:

Ya en mi ensayo *el concepto de convenio marco en la contratación pública electrónica* (San José: Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogadas y Abogados, Revista de Ciencias Jurídicas No. 141, 2016), hemos hecho una exposición en torno a esta temática.

En la página 140 de esa Revista No. 141, indico que el convenio marco es una modalidad del contrato administrativo en la que se establecen precios y condiciones de compra de bienes y servicios durante un plazo de tiempo definido (www.mercadopublico.cl; www.panamacompra.gob.pa).

En este numeral, se hace una descripción del convenio marco, sus características y efectos.

CAPÍTULO IX Tipos abiertos

ARTÍCULO 85- Tipos abiertos

La Administración podrá emplear cualquier figura contractual no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando:

- a) Se encuentre delimitado, al menos, el alcance de la figura negocial.*
- b) Se cumplan las condiciones básicas para su utilización, tales como que la Administración sea una de las partes e imponga el contenido de la relación contractual así como que el objeto atienda a la satisfacción de una necesidad pública.*
- c) Se respeten el principio de legalidad y los principios de contratación pública.*
- d) Se ajuste a los requisitos pertinentes y procedimientos dispuestos en la presente ley.*
- e) Su empleo resulte apto para la consecución del interés público que se busca con la contratación.*
- f) La figura se constituya como más ventajosa respecto de otras figuras contractuales dispuestas en el ordenamiento jurídico, todo lo cual deberá regularse en el reglamento de cada tipo abierto.*
- g) La Administración deberá obtener las autorizaciones y demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, cuando involucre endeudamiento.*

Previo a su emisión, la Administración remitirá el reglamento a consulta de la Dirección de

Contratación Pública por el plazo de un mes, quien expedirá un dictamen no vinculante en el caso de la administración descentralizada. La Administración emitirá el reglamento respectivo, comunicándolo a la Dirección de Contratación Pública, quien deberá conformar un registro de reglamentos de tipos abiertos.

Comentario:

Se permiten tipos abiertos de contratos públicos (los no regulados expresamente), cumpliendo con los requisitos que establece este numeral.

TÍTULO IV Régimen recursivo

CAPÍTULO I Generalidades

SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 86- Tipos de recursos y cómputo de plazos

Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes.

Comentario:

Los recursos administrativos en esta materia son los referentes a las decisiones que tome la administración en esta materia.

ARTÍCULO 87- *Presentación y causales de rechazo*

Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo.

El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales.

Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Comentario:

Este numeral establece las causales que permiten el rechazo de plano del recurso respectivo interpuesto.

ARTÍCULO 88- *Deber de fundamentación*

Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Comentario:

Los recursos administrativos correspondientes, deben presentarse debidamente fundamentados, lo cual incluye aportar las pruebas respectivas.

ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento

Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho.

En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto.

Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso.

Comentario:

La administración y la Contraloría General de la República, según corresponda, pueden conocer y resolver de oficio una impugnación, aún cuando el impugnante haya desistido del reclamo.

ARTÍCULO 90- Preclusión

La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo.

Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.

Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución.

Por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones.

Comentario:

Se hace una clara referencia la preclusión y sus efectos legales.

Preclusión: los actos y las etapas procesales, se cumplirán en el orden establecidos por la ley. (Código Procesal Civil de Costa Rica, artículo 2.9= preclusión: los actos y etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código, no podrán reabrirse o repetirse).

ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración

Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución.

Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.

Comentario:

Se permiten las aclaraciones y adiciones relativas a los respectivos recursos.

ARTÍCULO 92- Régimen recursivo en contrataciones efectuadas con normativa de sujetos de derecho público internacional

Cuando se promuevan concursos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al respectivo concurso le resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la presente ley una vez que la Administración emita el acto final y, para todos los efectos, los concursos se asumirán como licitación mayor.

Cuando en la ley del empréstito se establezca un régimen recursivo especial, este deberá ser observado, de modo que no resultará de aplicación lo previsto en el párrafo anterior.

Comentario:

Se regula el régimen de recursos en contratos realizados con la respectiva normativa de derecho público internacional.

SECCIÓN II Presentación de recursos temerarios

ARTÍCULO 93-Multas por la presentación de recursos temerarios

La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas:

a) Recurso de objeción:

De un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor, según corresponda a obra, bienes o servicios, y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso.

En ambos casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.

b) Recursos de apelación y revocatoria:

De un uno por ciento (1%) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda

a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promotora del concurso.

En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.

La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad.

El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado.

Comentario:

Se regula lo relativo a las multas por la presentación de recursos temerarios.-

ARTÍCULO 94- Procedimiento para imponer la multa

Previo a imponer la multa, la Contraloría General o la Administración, según corresponda, dará audiencia por cinco días hábiles al recurrente dando el traslado de cargos respectivo con indicación de la posible multa y el consecuente cobro, a fin de que el recurrente se manifieste al respecto, sin que sea posible cuestionar lo resuelto en cuanto al recurso de objeción, de revocatoria o de apelación presentado. Contestada la audiencia, se resolverá lo que corres-

ponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.

La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso de revocatoria deberá ser resuelto por quien emitió el acto dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y el de apelación será resuelto por el superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.

El procedimiento de imposición de la multa, en tanto no exista resolución firme, no impedirá la participación del recurrente en el concurso de que se trate.

Para el cobro de la multa resulta de aplicación lo establecido en el artículo 149 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Comentario:

Aquí se regula el procedimiento para imponer la multa correspondiente.

CAPÍTULO II Recurso de objeción

ARTÍCULO 95 -Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo

Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.

- a) *Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones.*

Vencido el plazo para objetar, la Contraloría General de la República otorgará una audiencia especial a la Administración por un plazo de ocho días hábiles, para que se refiera al recurso interpuesto.

La Contraloría General de la República resolverá el recurso dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia especial conferida.

- b) *Tratándose de la licitación menor, la Administración ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de la comunicación del pliego de condiciones. La Administración resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.*

- c) *Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos,*

el recurso lo conocerá la propia Administración.

En todos los supuestos anteriores, cuando el recurso revista alta complejidad, en razón del objeto o del número de sujetos intervinientes, al día del vencimiento del plazo legal podrá notificarse únicamente el por tanto de la resolución y dentro de los tres días hábiles siguientes a su comunicación deberá notificarse el contenido integral de la resolución.

Comentario:

Se regula aquí la objeción al pliego de condiciones o cartel.

ARTÍCULO 96- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de objeción

Interpuesto oportunamente el recurso de objeción, se suspenderá automáticamente la etapa de recepción de ofertas y el acto de apertura. La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos. Cuando se disponga la modificación del pliego de condiciones deberán realizarse las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas por los mismos medios a través de los cuales se giró la invitación. Si la contratación, cuyo pliego de condiciones se impugna, ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.

Comentario:

Se regulan los efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso administrativo de objeción del cartel.

CAPÍTULO III Recurso de apelación

ARTÍCULO 97-Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas:

- a) *Etapa de admisibilidad: una vez vencido el plazo para apelar, dentro de los ocho días hábiles siguientes la Contraloría General analizará la admisibilidad del recurso y, de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y la prueba aportada. En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso.¿*
- b) *Etapa de fondo: la Contraloría General de República resolverá el recurso de apelación*

dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia inicial conferida. Dentro de ese plazo, y una vez vencido el otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial a la Administración por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie acerca de la respuesta brindada por el adjudicatario y los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, al atender la audiencia inicial. Asimismo, deberá verificar si las partes han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, en cuyo caso, dentro del mismo plazo que cuenta para resolver el recurso por el fondo, brindará una audiencia especial de cinco días hábiles al apelante para que se pronuncie.

Previo a emitir la resolución, podrá solicitar la prueba y conferir aquellas audiencias que estime pertinentes, siendo facultativo otorgar audiencia final.

c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d) de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración

como recurso de revocatoria regulado en el artículo 99 de esta ley.

Comentario:

El recurso de apelación procederá:

- contra el acto de adjudicación,
- el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las etapas establecidas por esta ley.

Aquí se establece la tramitación respectiva para este recurso administrativo de apelación o el de revocatoria, según proceda.-

ARTÍCULO 98- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de apelación

Una vez interpuesto el recurso de apelación opera la suspensión automática de todos los efectos del acto final recurrido. Los efectos de las resoluciones que se emitan con ocasión del trámite del recurso de apelación serán los siguientes:

a) Etapa de admisibilidad:

- i) La resolución que en etapa de admisibilidad rechace un recurso de apelación declarándolo inadmisibile o manifiestamente improcedente, implica la firmeza del acto final impugnado.*

- ii) *La resolución que en etapa de admisibilidad, habiéndose presentado más de un recurso de apelación en contra del acto final, disponga el rechazo de uno o varios recursos y la admisibilidad para trámite de fondo de otro u otros recursos, implica el mantenimiento de la suspensión de los efectos del acto final impugnado por el recurso o los recursos que se admitan para trámite de fondo.*
 - iii) *La resolución que en etapa de admisibilidad, tratándose de un procedimiento compuesto por varias líneas o ítemes, disponga el rechazo del recurso sobre algunas de las líneas o ítemes impugnados y la admisión a trámite por el fondo sobre otros, implica el mantenimiento de la suspensión de los efectos del acto final únicamente sobre las líneas o ítemes cuya impugnación ha sido admitida a trámite por el fondo. Las líneas o los ítemes respecto de los cuales se imponga el rechazo del recurso en etapa de admisibilidad adquirirán firmeza con la resolución. Las líneas o los ítemes no impugnados adquirirán firmeza, una vez transcurrido el plazo para recurrir sin que se haya presentado la acción recursiva.*
- b) *Etapa de fondo:*
- i) *La resolución que declare sin lugar el recurso confirma el acto final impugnado, implica el levantamiento de la suspensión de los efectos del acto recurrido y agota la vía administrativa.*

- ii) La resolución que declare con lugar o parcialmente con lugar el recurso, implica la nulidad del acto final impugnado en el tanto correspondiente y agota la vía administrativa.*
- iii) La resolución que anule de oficio el acto final o el procedimiento, comporta la nulidad del acto final o del procedimiento y agota la vía administrativa.*
- iv) Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.*

Comentario:

Se regula la tramitación y efectos de la interposición y efectos de la resolución administrativa que resuelve el recurso de apelación.

Se desglosan las respectivas etapas, así:

- de admisibilidad
- por el fondo

CAPÍTULO IV Recurso de revocatoria

ARTÍCULO 99-Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria procederá contra el acto final de la licitación menor. De igual manera procederá en contra del acto final del procedimiento de subasta inversa electrónica, de la nueva adjudicación en suministros de bienes y servicios y de la nueva adjudicación en obra.

El recurso deberá ser conocido por el órgano que emitió el acto final; sin embargo, cuando este órgano no sea el jerarca de la Administración, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta por el jerarca.

En aquellos entes donde exista una desconcentración de unidades de compra, el jerarca será el de la unidad que tramita el concurso. En todos los casos habrá una única instancia.

El plazo para interponer el recurso de revocatoria en contra del acto final será de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a la comunicación de dicho acto.

Una vez vencido el plazo para recurrir, dentro de los tres días hábiles siguientes la entidad licitante rechazará el recurso que resulte improcedente o inadmisibles y conferirá audiencia inicial al adjudicatario y oferentes con mejor derecho que hayan sido cuestionados, del recurso admitido por el plazo de cinco días hábiles.

Vencido el plazo de la audiencia inicial, la Administración deberá emitir su resolución en un plazo de diez días hábiles.

En caso de recursos contra actos finales de procedimientos que revistan alta complejidad en razón del objeto o por el número de los sujetos intervinientes, la Administración podrá prorrogar el plazo de resolución del recurso hasta por tres días hábiles adicionales, mediante acto motivado. Asimismo, en ese tipo de casos, independientemente de que haya mediado prórroga o no, el día del vencimiento del plazo legal podrá notificarse únicamente el por tanto de la resolución y dentro de los tres días hábiles siguientes a su comunicación deberá notificarse el contenido integral de la resolución.

Al recurso de revocatoria le resultan aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del recurso de apelación.

Comentario:

Se hace una regulación adecuada de los efectos que tiene la tramitación del recurso administrativo de revocatoria del acto pertinente.

TÍTULO V *Ejecución contractual*

CAPÍTULO I *Generalidades*

SECCIÓN I *Aspectos generales*

ARTÍCULO 100- *Validez, perfeccionamiento y formalización contractual*

Es válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.

La relación contractual entre quien promueva el procedimiento y el contratista se perfeccionará una vez firme el acto de adjudicación y rendida la garantía de cumplimiento cuando haya sido exigida.

Comentario:

La firmeza del acto de adjudicación; y, rendida la caución o garantía de cumplimiento (en el caso de que hubiere sido pedida) implica que no podrá ser apelado en vía administrativa.-

ARTÍCULO 101- *Modificación unilateral del contrato*

En forma general, la Administración podrá modificar sus contratos vigentes siempre que con ello

se logre una mejor satisfacción del interés público, sin superar bajo ningún concepto el veinte por ciento (20%) del monto y el plazo del contrato original.

Cuando concurren circunstancias excepcionales, técnicamente acreditadas en el expediente, que no se hayan podido prever al momento de iniciar el procedimiento, el contrato podrá modificarse hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%), en cuanto monto y plazo del contrato original, previa autorización del jerarca o por quien él delegue. En el caso de contratos de obra pública, esta autorización no podrá ser delegada.

En el caso de que se califiquen de excepcionales circunstancias que técnicamente no lo sean, se podrá imponer al funcionario infractor la sanción administrativa prevista en el artículo 125, inciso v) de esta ley.

Comentario:

Se podrán modificar los contratos vigentes de la Administración, con limitaciones indicadas, siempre que con ello se logre una mejor satisfacción del interés público; sin superar bajo ningún concepto el veinte por ciento (20%) del monto y el plazo del contrato original.

ARTÍCULO 102- Cesión

Los derechos y las obligaciones derivados de un contrato en ejecución podrán ser cedidos a un tercero, siempre que no se trate de una obligación personalísima. En todo caso, la cesión del contrato debe ser autorizada por el jerarca o por quien él delegue, mediante acto debidamente razonado en el que al menos analizará:

- a) *La causa de la cesión.*
- b) *El cumplimiento por parte del cesionario de las principales condiciones y obligaciones legales, técnicas y financieras solicitadas en el pliego de condiciones.*
- c) *Que el cesionario no esté afectado por alguna causal de prohibición.*
- d) *Ventajas de la cesión frente a la posibilidad de resolver el contrato.*
- e) *Eventuales incumplimientos del cedente hasta el momento y las medidas administrativas adoptadas.*

El cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente y este quedará libre de todas las obligaciones con la Administración.

La cesión de los derechos de pago se regulará reglamentariamente.

Comentario:

Los derechos y las obligaciones derivados de un contrato en ejecución podrán ser cedidos a un tercero, cumpliendo con las indicaciones expresamente señaladas, siempre que no se trate de una obligación personalísima.

En todo caso, la cesión del contrato debe ser autorizada por el jerarca o por quien él delegue, mediante acto debidamente razonado en el que al menos analizarán los aspectos que este numeral detalla.

ARTÍCULO 103- Contratación irregular

El contrato se tendrá como irregular cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones o se hubiera infringido el régimen de prohibiciones de la presente ley. Se impone como obligación del contratista verificar todo lo anterior. En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, el contratista no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable.

En caso de contratos irregulares no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción, podrá reconocerse al contratista una indemnización, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva. Asimismo, la resolución de pago ordenará la investigación para determinar si procede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista y de un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que recomendaron o adjudicaron la contratación irregular, conforme a lo previsto en el artículo 125 de esta ley.

Comentario:

Se hace una descripción de lo que se considera contrato irregular y sus consecuencias.-

SECCIÓN II Plazo y prórrogas del contrato

ARTÍCULO 104- Plazo

El plazo ordinario del contrato no podrá superar el término de cuatro años, considerando el plazo original y sus prórrogas.

En casos excepcionales, en atención a las particularidades del objeto contractual, o la modalidad de contratación en las que se requiera un mayor plazo para recuperar la inversión, podrá recurrirse a vigencias contractuales superiores a dicho plazo máximo. Para acordar un plazo mayor a cuatro años, desde la decisión inicial deberá estipularse la posibilidad de vigencias contractuales superiores, con indicación del plazo máximo para la contratación particular, previa resolución motivada suscrita por el jerarca en donde se consignen las razones de la necesidad de una vigencia mayor sustentada en los estudios técnicos, financieros y jurídicos pertinentes suscritos por funcionarios competentes que así lo justifiquen. En cualquier caso, el plazo de la contratación no podrá superar los diez años. Queda a salvo lo establecido en el artículo 79 de la presente ley.

En el sistema digital unificado deberá constar un registro de los plazos de las contrataciones por Administración, en el que se generen alarmas del vencimiento de los contratos. En el sistema se visualizará, a la vez, el listado de prórrogas aplicadas por cada Administración. Dicha información deberá ser pública y cualquier interesado podrá acceder a ella.

Comentario:

En este artículo se establece que el plazo ordinario del contrato no podrá superar el término de cuatro años, considerando el plazo original y sus prórrogas.

ARTÍCULO 105- Prórrogas y suspensión del plazo

Estando el contrato vigente, a solicitud del contratista, la Administración podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito o fuerza mayor. La solicitud del interesado deberá presentarse a más tardar ocho días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de prórroga, contando la Administración con un plazo igual para resolver. Si la solicitud se formula fuera de ese plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la prórroga en caso de estar debidamente sustentada.

Previo a acordar cualquier tipo de prórroga, ya sea facultativa o automática, la Administración deberá acreditar, mediante acto motivado, su conveniencia, debiendo ponderar la buena ejecución del contrato.

En caso de prórrogas automáticas, la Administración deberá comunicar, con una antelación al menos de dos meses, su intención de no prorrogar una contratación.

La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo debidamente acreditado en el expediente ad-

ministrativo electrónico, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quién corren las medidas de mantenimiento y asegurativas de lo realizado hasta ese momento. Dicho plazo será hasta por seis meses como máximo, según lo establecido en el artículo 112 de la presente ley.

Comentario:

Deberán fundamentarse las prórrogas en la ejecución del contrato. Por lo que se refiere a la suspensión en la ejecución del contrato, la Administración, oficiosamente o por petición expresa del contratista, podrá suspender el plazo del convenio por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

SECCIÓN III Fiscalización y responsabilidades

ARTÍCULO 106- Fiscalización y control

La Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución y deberá contar con el recurso humano calificado, debiendo ofrecer el contratista las facilidades necesarias. En virtud de este deber de fiscalización, la Administración deberá exigir el cumplimiento de los términos contractuales, debiendo corregir el contratista cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

Comentario:

Corre a cargo de la Administración, la fiscalización contractual en todos los aspectos, siendo responsable por el cumplimiento de este deber de fiscalización y control.-

**ARTÍCULO 107- Prescripción de la
responsabilidad en materia de
contratación pública.**

En cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho, prescribirá la facultad de la Administración y del contratista de reclamar cualquier extremo derivado de la contratación.

Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos será de diez años, contados a partir de la entrega definitiva de la obra.

Comentario:

Existen plazos para la prescripción de la responsabilidad contractual de cinco años; y, en cuanto al contrato de obra pública, ese término será de diez años.-

SECCIÓN IV Recepción

ARTÍCULO 108- Recepción de obras públicas

Una vez concluida la obra, el contratista dará aviso escrito al fiscalizador de la Administración para que establezca la fecha y hora para la recepción, el cual dispondrá de quince días hábiles para ello, salvo disposición en contrario en el pliego de condiciones.

De esta recepción, que tendrá el carácter de provisional, se levantará un acta que suscribirán el fiscalizador de la obra por parte de la Administración y el contratista, en donde se consignarán todas las circunstancias pertinentes en orden al estado de la obra, si el recibo es a plena satisfacción de la

Administración, si se hace bajo protesta o si, dada la gravedad y trascendencia del incumplimiento, la obra no se acepta en ese momento. Será posible la recepción provisional siempre y cuando las obras se encuentren en un nivel aceptable de finalización, faltando solamente pequeños detalles de acabado o la corrección de defectos menores, que deberán consignarse en el acta, para que la obra quede totalmente ajustada a los planos y especificaciones, incluyendo las modificaciones. Dicha acta deberá emitirse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción provisional.

La Administración dispondrá de un plazo de dos meses, contado a partir de la recepción provisional para efectuar la definitiva, salvo que el pliego contemple un plazo diferente. Solo podrá recibirse definitivamente la obra, después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, incluyendo la verificación de los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a las partes en general y, en particular, las que se originen en vicios ocultos de la obra. Dicho estudio formará parte del expediente electrónico e igualmente el acta a que se refiere el presente artículo. La recepción definitiva de la obra no exime de responsabilidad al contratista por incumplimientos o vicios ocultos de la obra.

Comentario

Luego de concluida la obra pública, se procederá a su recepción que será provisional. En cuando a la recepción definitiva respectiva, ésta operará

dos meses después de haber ocurrido la recepción provisional.-

ARTÍCULO 109- Recepción de bienes y servicios

En contratos de bienes y servicios deberá mediar un acta de recepción del objeto contractual, conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones. Según el objeto de que se trate, la Administración podrá disponer de una recepción provisional y de una definitiva, conforme a lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

El contratista estará obligado a entregar, a la Administración, bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados. Asimismo, en caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos de última actualización, lo cual implica que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y esta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio, todo lo cual se regulará reglamentariamente.

En los contratos de suministros de bienes y en los contratos de servicios la Administración podrá rechazar el objeto en el momento de la recepción y otorgará al contratista un plazo razonable según la complejidad del objeto, para la corrección del defecto o la sustitución del bien. En caso de que en ese plazo no sea atendido el requerimiento de la Administración o, que por su naturaleza, el bien no pueda ser sustituido o corregido, se podrá iniciar el proce-

dimiento de ejecución de garantía de cumplimiento y el de resolución contractual. De igual manera se procederá en aquellos contratos que tengan pactados productos entregables y el contratista no corrija los defectos señalados por la Administración o no sea posible corregirlos, en cuyo caso se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento y resolver el contrato.

Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes entre sí, la entidad podrá recibir unas y rechazar otras.

Comentario:

En cuanto a la recepción del contrato de bienes y servicios, el reglamento de esta ley, regulará la recepción provisional y la definitiva, en lo procedente.

CAPÍTULO II Terminación del contrato

SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 110 -Terminación del contrato

Los contratos se extinguen por la vía normal, por el acaecimiento del plazo, la ejecución del objeto contractual o el mutuo acuerdo.

De modo anormal, los contratos se terminan por:

- a) La resolución.*
- b) La rescisión.*
- c) La caducidad.*
- d) La declaratoria de nulidad.*
- e) La muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica.*

- f) *La declaración de insolvencia o quiebra del contratista.*
- g) *La cesión del contrato sin estar autorizada previamente por la Administración.*
- h) *La supresión del servicio por razones de interés público.*
- i) *El rescate del servicio para ser explotado directamente por la Administración.*

Para dar por finalizado de forma anormal el contrato, se deberá acudir al procedimiento previsto en el artículo 114 de la presente ley.

Comentario:

Se detalle aquí la forma en que los contratos administrativos se terminan, haciendo referencia a los modos: normal y anormal.-

ARTÍCULO 111- Finiquito

En contratos de obra, las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, el cual se deberá realizar dentro del plazo máximo de un año desde la recepción definitiva de la obra y con el detalle que se estime conveniente.

No podrán realizarse finiquitos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores, toda vez que este acuerdo impide reclamos futuros, a excepción de la responsabilidad por vicios ocultos de la obra.

En los contratos de servicios o suministros de bienes a criterio de la Administración podrán pactarse finiquitos dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la recepción definitiva.

Comentario:

Se establecen los requisitos y formalidades del finiquito contractual respectivo.

ARTÍCULO 112- Caducidad

En materia de contratación pública aplicará la figura de la caducidad ante la inactividad de la Administración o del contratista, por un período que alcance seis meses, ya sea de forma continua o de la sumatoria de las suspensiones parciales e implicará la extinción del contrato en la etapa en que se encuentre. Tal cómputo se realizará de forma separada en cuanto a las actuaciones propias de la Administración y aquellas del contratista y la primera que alcance ese plazo originará la caducidad.

Por inactividad se entenderá que, pese al desarrollo de algunas actuaciones durante la ejecución del contrato, estas no conducen a su efectiva continuidad en la forma, el tiempo y el plazo previstos para la óptima satisfacción del interés público, lo cual se regulará en el reglamento de la presente ley.

Se exceptúan de lo anterior los convenios marco y las modalidades de entrega, según demanda y consignación.

Únicamente en el caso de que el contrato caduque por responsabilidad de la Administración cabrá indemnización para el contratista, siempre y cuando este haya realizado gestiones tendientes a la consecución de la ejecución del contrato. En tal caso, cabrá responsabilidad del funcionario público que con su omisión hubiera dado lugar a la caducidad del contrato.

Comentario:

Se establecen la caducidad y la inactividad contractual, definiéndolas y estableciendo sus respectivos efectos.-

SECCIÓN II Resolución del contrato

ARTÍCULO 113- Resolución del contrato

La Administración podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento grave imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente. En el evento de que la Administración haya previsto en el pliego de condiciones cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización.

Comentario:

Se define la resolución del contrato y se establecen los efectos respectivos.-

ARTÍCULO 114- Procedimiento de resolución

Una vez documentado preliminarmente el incumplimiento, la Administración emitirá la orden de suspensión del contrato y dará audiencia al contratista por el plazo de diez días hábiles indicando los alcances del presunto incumplimiento, la prueba en que se sustenta, la estimación de daños y perjui-

cios, la liquidación económica, así como lo relativo a la ejecución de la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, todo lo cual se ventilará en un mismo procedimiento.

El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y a los cálculos económicos, aportando la prueba respectiva. En caso de oposición, deberá exponer sus propios cálculos acompañados de prueba pertinente. En el evento que acepte la causal y liquidación hecha por la entidad, la Administración dictará la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles.

Una vez vencido el plazo de la audiencia, en caso de oposición del contratista, la Administración deberá determinar si requiere prueba adicional, o bien, disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles se formularán las respectivas solicitudes, incluidos peritajes e inspecciones.

Evacuada la prueba, lo cual no podrá superar los quince días hábiles, se conferirá audiencia al contratista por cinco días hábiles. Vencido ese plazo, la Administración contará con un mes calendario para emitir la resolución. En caso de no requerirse prueba adicional, la Administración deberá resolver el contrato un mes después de vencida la audiencia inicial conferida al contratista.

Contra lo resuelto cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación.

Para la resolución de la revocatoria, la Administración dispondrá de un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su presentación. Resuelta y notificada la resolución de la revocatoria, si se interpuso recurso de apelación, al día siguiente el inferior pondrá a disposición el expediente electrónico al superior, el cual dispondrá de quince días hábiles para resolver contados a partir de la comunicación en el expediente electrónico. En casos complejos, el dictado de la resolución, en cada uno de los recursos, podrá prorrogarse por cinco días hábiles adicionales.

Una vez emitida la orden de suspensión del contrato, la Administración podrá contratar de manera inmediata los trabajos faltantes a fin de concluir la obra o también proveerse del bien o servicio, acudiendo a la figura de la nueva adjudicación o a la urgencia en los términos regulados en el artículo 54 de la presente ley.

Comentario:

En este numeral se establece el procedimiento de la resolución contractual, sus requisitos y efectos.

SECCIÓN III Rescisión del contrato

ARTÍCULO 115- Rescisión por voluntad de la Administración

La Administración podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas. Para ello, deberá emitir una resolución razonada, observando el procedimiento regulado en el artículo anterior.

La Administración deberá cancelar al contratista la parte efectivamente ejecutada del contrato, en el evento de que no lo hubiera hecho con anterioridad y los gastos en que haya incurrido para la completa ejecución, siempre que estén debidamente probados.

Cuando la rescisión se origine por motivos de interés público, además se podrá reconocer al contratista cualquier daño o perjuicio que la terminación del contrato le cause, previa invocación y su respectiva comprobación.

El lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada podrá reconocerse siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando aspectos tales como el plazo de ejecución en descubierto, el grado de avance de la ejecución del contrato y la complejidad del objeto. Cuando la utilidad no haya sido declarada se considerará que es un diez por ciento (10%) del monto total cotizado.

Comentario:

Esta es la rescisión unilateral del contrato por la voluntad de la Administración y sus respectivas consecuencias.

ARTÍCULO 116- Rescisión del contrato por mutuo acuerdo

La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista.

En este caso, la Administración podrá acordar los extremos a liquidar o indemnizar, que en ningún

caso podrán exceder lo señalado en el artículo anterior, siempre dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad.

Comentario:

Este numeral atañe a las condiciones y requisitos de la rescisión contractual realizada por mutuo acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO III Resolución de controversias

ARTÍCULO 117- Resolución de controversias durante la ejecución del contrato en sede administrativa

Las partes, conforme a las reglas previstas en esta disposición, en el reglamento de esta ley, así como las reguladas en el pliego de condiciones, podrán resolver sus controversias.

Si durante la ejecución de un contrato surgen una o varias controversias no susceptibles de solución por negociación directa entre las partes, dicha controversia podrá ser sometida a un comité de expertos sin que la ejecución del contrato se vea suspendida.

Este comité de expertos será previsto, preceptivamente, en los pliegos de condiciones de licitaciones mayores de obra pública y deberá ser parte del contrato respectivo. El Comité será colegiado o unipersonal según sean los mayores riesgos, así como la inversión y el valor público de la obra.

El experto o los expertos serán profesionales en ingeniería, arquitectura o de cualquier otra profesión afín con el objeto contractual, los cuales de-

berán ser profesionales calificados, independientes e imparciales con respecto a las partes, quienes se elegirán en la forma que disponga el reglamento.

En el caso del Comité de Expertos permanente, este funcionará durante toda la vigencia del contrato y hasta su finalización definitiva. Dicho Comité deberá efectuar visitas periódicas a la obra, propondrá a las partes mecanismos y recomendaciones preventivos de conflictos, ya sea a petición de parte o cuando lo estime necesario.

El Comité ad hoc intervendrá únicamente para la resolución de controversias específicas que se susciten.

Salvo que las partes contratantes y el Comité de Expertos pacten un plazo distinto, atendiendo estrictamente a las circunstancias del caso concreto, todo lo cual deberá motivarse, el Comité contará con un plazo máximo de seis semanas para emitir su decisión, contado a partir de que se someta la controversia al Comité.

La decisión que emita el Comité deberá ser motivada. Cuando una de las partes no esté conforme con esa decisión, podrá plantear ese diferendo ante la jurisdicción contencioso administrativa o en la sede arbitral, si así fue acordado en el contrato.

Los contratantes asumirán por partes iguales todos los honorarios y gastos del Comité de Expertos, ya sea permanente o ad hoc.

En lo que resulte pertinente, estas disposiciones se aplicarán a otro tipo de contratos que gestione la Administración, considerando los riesgos y el valor público del objeto contractual comprometido.

Comentario:

En este numeral se establecen las reglas para la resolución de controversias durante la ejecución del contrato en sede administrativa.

El artículo 117 de la nueva ley evita el alargamiento de plazos por controversias. Christian Díaz Barcia. **Un avance en la contratación de obras públicas** (periódico La Nación, sábado 22 de mayo del 2021, pág. 25).-

TÍTULO VI *Régimen sancionatorio*

CAPÍTULO I *Sanciones a particulares*

SECCIÓN I *Aspectos generales*

ARTÍCULO 118- *Naturaleza y tipos de sanción a particulares*

Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales ni la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

A los particulares les resultarán aplicables las siguientes sanciones:

- a) *Inhabilitación simple de seis meses a dos años para participar en los concursos que promueva la propia entidad que impone la sanción.*
- b) *Inhabilitación calificada de dos a diez años para participar en los concursos con toda la*

Administración Pública, en aquellos casos donde se haya acreditado la casual prevista en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n) y r) del artículo siguiente.

Excepcionalmente, la Administración podrá contratar con un sujeto sancionado por inhabilitación simple, siempre que se acredite que no existan otros proveedores que brinden la prestación o el servicio.

Comentario:

Se hace en este numeral una descripción de las sanciones a particulares, de naturaleza administrativa y civil.

SECCIÓN II Causales

ARTÍCULO 119- Causales de sanción a particulares

Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

- a) Obtener ilegalmente información que le coloque en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales.*
- b) Dejar sin efecto su propuesta sin mediar una justa causa durante cualquier fase del concurso.*
- c) Participar directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, o ejecutar un contrato pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones establecido en el ordenamiento jurídico.*

- d) *Participar en un concurso cuando un miembro del grupo de interés económico al que pertenece ya ha sido sancionado para el mismo objeto del concurso.*
- e) *Suministrar, directa o indirectamente, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación pública.*
- f) *Invocar o introducir hechos falsos en los procedimientos de contratación.*
- g) *Brindar información falsa, omitir o no actualizar la información en la declaración jurada, según lo indicado en el artículo 29 de la presente ley.*
- h) *Utilizar de forma ilegítima una pyme que pertenezca a un mismo grupo de interés económico para obtener los beneficios dispuestos en esta ley.*
- i) *Incumplir o cumplir defectuosamente sin motivo suficiente con el objeto del contrato o fuera del plazo pactado, sin que medie justificación alguna aceptada por la Administración.*
- j) *Abandonar un contrato en ejecución sin justa causa.*
- k) *Obtener un beneficio patrimonial indebido como resultado de las obligaciones derivadas del contrato, incluido el supuesto de contratación irregular.*
- l) *Dejar caducar una contratación pública por acciones u omisiones atribuibles al contratista.*

- m) Causar retrasos y encarecimientos de los proyectos de infraestructura pública atribuibles a una conducta del contratista.*
- n) Las acciones u omisiones del contratista que ocasionen incumplimientos en el proyecto de infraestructura pública que pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas.*
- ñ) No suscribir el contrato, en caso de resultar adjudicatario.*
- o) No iniciar, sin motivo suficiente, las labores propias de la obra, dentro del mes siguiente al refrendo del contrato, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de cumplimiento o de otro tipo de responsabilidades legales.*
- p) Suministrar objetos, servicios u obras de inferior calidad de la ofrecida.*
- q) Subcontratar con personas físicas o jurídicas diferentes de las que señala el listado de subcontratación.*
- r) Las causas atribuibles al contratista que conlleven la resolución contractual en sede jurisdiccional, cuando dicha gestión sea promovida por la administración y haya condenatoria en firme en contra del contratista.*
- s) Invitar a personas funcionarias públicas a participar en actividades organizadas o patrocinadas por el proveedor ordinario o potencial, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas.*

Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la invitación a asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta del proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.

- t) Participar de cualquier forma en los hechos sancionables establecidos en el artículo 125 de esta ley.*

Cualquier violación debidamente acreditada, referida a las causales de sanción contempladas en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j), k), l), m) y n) anteriores, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato, si se detecta en la fase de ejecución.

La responsabilidad de los particulares prescribirá en un plazo de cinco años, contado a partir del acaecimiento del hecho.

Comentario:

Este numeral hace una lista de causales que permiten imponer sanciones a los particulares.-

ARTÍCULO 120-Criterios de valoración para la determinación de la sanción a particulares

Para la aplicación de la sanción se deberán tomar en consideración, al menos, los siguientes criterios:

- a) *El impacto negativo de la acción u omisión en el servicio público que brinde la Administración o en el interés público.*
- b) *La reiteración de la conducta ya sancionada u otra causal de sanción en un plazo de dos años desde la fecha en que adquiere firmeza la última sanción.*
- c) *La comisión de varias faltas dentro del mismo concurso.*

Comentario:

Aquí se indican por lo menos tres criterios para determinar la sanción a los particulares.

SECCIÓN III Procedimiento sancionatorio

ARTÍCULO 121- Procedimiento sancionatorio a particulares

Las sanciones a particulares reguladas en este capítulo se impondrán por el procedimiento especial establecido en el presente artículo.

Las sanciones administrativas que se determinen por acto firme podrán ser impuestas por la entidad que promovió el procedimiento de contratación pública o por la Contraloría General de la República.

El procedimiento se iniciará con la notificación al afectado de los hechos en los que la Administración establece la responsabilidad, con señalamiento expreso de la imputación de cargos y de la prueba en la que se fundamente. En caso de que se impute responsabilidad patrimonial, se especificará en qué consiste y a cuánto asciende e igualmente se agregará la prueba respectiva.

La Administración conferirá a la parte un plazo de diez días hábiles para presentar por escrito sus descargos. En caso de que se disienta de la prueba aportada por la Administración, la parte podrá agregar con su descargo la prueba que estime pertinente.

Recibida y valorada la contestación, así como la prueba de descargo, la entidad dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para resolver.

El acto final deberá estar debidamente motivado y se pronunciará sobre los extremos administrativos y civiles que hubieran sido imputados.

Contra lo resuelto cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante el órgano que impone la sanción en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación. Los recursos deberán advertirse en el acto final.

La revocatoria deberá resolverse en un plazo de diez días hábiles contado a partir de su presentación y para la apelación en un plazo de quince días hábiles, una vez vencido el plazo para atender el recurso de revocatoria. En casos complejos, el dictado de la resolución en cada uno de los recursos podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles adicionales.

Comentario:

En este numeral se establece el procedimiento que se seguirá para imponer las sanciones a los particulares.-

ARTÍCULO 122- Alcance de la sanción

En el caso de los particulares, la sanción no se extingue por la fusión, transformación o cambio de razón o denominación social de la sociedad o entidad sancionada, cualquiera que sea su forma de constitución.

En caso de que la fusión dé origen a una nueva sociedad, o bien, que la empresa sancionada sea absorbida por otra, los efectos de la sanción recaerán sobre la sociedad prevaleciente.

Constituirá fraude de ley la constitución de una nueva sociedad o acudir a una persona física con la finalidad de evadir los efectos de una sanción en firme, en cuyo caso sus efectos recaerán en iguales condiciones sobre la sociedad así constituida o la persona física.

Comentario:

Se establece el alcance de la sanción, tomando en cuenta determinadas circunstancias específicas.

Interesa destacar que se hace una referencia específica al fraude ley.

Código Civil, de Costa Rica, artículo 20: los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en **fraude de ley** y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir .-

ARTÍCULO 123- Registro único de sanciones a particulares

La Administración o la Contraloría General, según corresponda, está obligada a comunicar a la Dirección de Contratación Pública todas y cada una de las sanciones que imponga a particulares, independientemente de su naturaleza, lo cual deberá comunicar dentro del día hábil siguiente a aquél en que la sanción quede en firme.

La Dirección de Contratación Pública deberá conformar un registro actualizado y único de sanciones, el cual deberá estar disponible para su consulta pública y de fácil acceso en el sistema digital unificado. La información deberá estar visible en el sistema dentro del día hábil siguiente a aquel en que la recibe y por el plazo de la sanción.

Comentario:

Se establece *un registro único de sanciones a particulares*, el cual será de acceso al público, de modo digital, el cual estará a cargo de la Dirección de Contratación Pública.-

CAPÍTULO II Sanciones a funcionarios públicos

SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 124-Naturaleza y tipos de sanción a funcionarios públicos

Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, y su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales ni la posibilidad de exigir la responsabilidad

por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

A los funcionarios les resultan aplicables las sanciones de apercibimiento por escrito, suspensión sin goce de salario o estipendio hasta por tres meses y despido sin responsabilidad patronal o cancelación de credenciales sin responsabilidad para el Estado.

Comentario:

Se establecen las clases de sanciones que se le imponen a agentes públicos (funcionarios o empleados), de acuerdo a las causales de sanción que se establecen en el *artículo siguiente 125.-*

SECCIÓN II Causales

ARTÍCULO 125- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción

Serán objeto de sanción las siguientes conductas:

- a) Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones previsto en esta ley.*
- b) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las*

ofertas. Dentro del alcance de esta infracción se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.

- c) Omitir tramitar el procedimiento de contratación en el sistema digital unificado, con las salvedades establecidas en la presente ley.*
- d) Dar orden de inicio a un procedimiento de contratación pública, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*
 - i) Superado el plazo de un mes, contado a partir de que el contrato cuente con los requisitos necesarios para surtir efectos.*
 - ii) No contar con el presupuesto suficiente y disponible.*
 - iii) No contar con el recurso humano para constatar la debida recepción del objeto.*
- e) Evadir los procedimientos ordinarios, cuando no se haya seguido el procedimiento correspondiente o emplee de manera indebida las excepciones establecidas en la presente ley.*
- f) No atender los requerimientos formulados por la Contraloría General de la República.*
- g) Omitir verificar, en el registro de declaraciones juradas, la declaración rendida por los oferentes o subcontratistas.*

- h) Efectuar pagos indebidos al contratista, incluido el supuesto de contratación irregular.*
- i) Recibir bienes, obras o servicios que no sean acuerdos con el objeto adjudicado.*
- j) Omitir requerir la garantía de cumplimiento o permitir que esta venza antes del plazo acordado.*
- k) Omitir el cobro de sanciones pecuniarias a los contratistas.*
- l) Brindar ilegalmente información que coloque a un oferente o eventual oferente en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales, incluida información que pueda sesgar el pliego de condiciones.*
- m) Recibir dádivas de personas físicas o jurídicas que participen en cualquier etapa del procedimiento.*
- n) Adoptar un acto de adjudicación sin contar con el contenido presupuestario o no incorporar en los siguientes ejercicios económicos los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones ya contraídas.*
- o) No incorporar, dentro del plazo fijado en los artículos 56, inciso g); 61, inciso g) y 63, inciso e) de la presente ley, la información en el sistema digital unificado.*
- p) Autorizar una cesión del contrato, sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.*
- q) No tramitar, dentro del plazo estipulado en el artículo 12 de la presente ley, las gestiones que formule el contratista.*

- r) *Provocar una situación de urgencia debida a su deficiente gestión y que esta origine el desabastecimiento de bienes o servicios necesarios para la institución o dejar caducar el contrato, siempre que en tal caso con su omisión se haya dado lugar a ello.*
- s) *No atender o atender defectuosamente las disposiciones que emita la Autoridad de Contratación Pública o la Dirección de Contratación Pública, en temas de su competencia.*
- t) *Introducir, sin sustento técnico alguno, requisitos y condiciones injustificadas en los distintos pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de entrada para los oferentes.*
- v) *Calificar de excepcionales circunstancias que técnicamente no lo sean, con la finalidad de modificar el contrato hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%), por parte del o los funcionarios técnicos a cargo.*
- w) *Incumplir las obligaciones de consolidación de requerimientos de consumo y aprovechamiento de economías de escala o las prohibiciones de fragmentación de adquisiciones establecidas en esta ley.*

La responsabilidad de los funcionarios prescribirá en un plazo de cinco años, contado a partir del acaecimiento del hecho.

Comentario:

Se establecen las conductas de los agentes públicos (empleados y funcionarios) que ameritan la sanción correspondiente y su respectiva prescripción.-

ARTÍCULO 126- Criterios de valoración para la determinación de la sanción

Para la aplicación de la sanción se deberán tomar en consideración, al menos, los siguientes criterios:

- a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la Administración o al interés público.*
- b) El rango y las funciones del servidor. Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.*
- c) La reiteración de la conducta ya sancionada u otra causal de sanción, en un plazo de dos años desde la fecha en que adquirió firmeza la última sanción.*
- d) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia.*
- e) Si la decisión fue tomada en procura de evitar una mayor afectación a los intereses de la Administración y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir.*

Comentario:

Los criterios para valorar la sanción que se impondrá, los define este numeral.-

SECCIÓN III Procedimiento sancionatorio

ARTÍCULO 127- Procedimiento para imponer sanciones a funcionarios

Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por la entidad que promovió el procedimiento de contratación pública o por la Contraloría General de la República, que requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, la aplicación de la sanción que determine por acto firme.-

Las faltas en que incurran los funcionarios públicos se tramitarán conforme al régimen de personal de cada órgano o ente. En caso de que el procedimiento lo tramite la Contraloría General de la República, aplicará su propia normativa. De no disponerse de un régimen especial se aplicará el procedimiento establecido en esta ley para sancionar a particulares.

Comentario:

En este numeral se establece el procedimiento para imponer las sanciones a los agentes públicos (empleados y funcionarios).-

TÍTULO VII *Rectoría en contratación pública juntas de adquisición y proveedurías institucionales*

CAPÍTULO I *Rectoría en contratación pública*

SECCIÓN I *Autoridad de contratación pública*

ARTÍCULO 128- *Creación de la Autoridad de Contratación Pública*

Se crea un órgano colegiado denominado Autoridad de Contratación Pública, el cual estará conformado por el ministro de Hacienda, quien lo presidirá; el ministro de Planificación Nacional y Política y el ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Las funciones podrán delegarse en los viceministros y la participación no generará dieta alguna. Para el conocimiento de temas específicos, la Autoridad podrá invitar a jefes de otras instituciones públicas, quienes podrán asistir con voz pero sin voto.

La Autoridad de Contratación Pública fungirá como rector exclusivamente para la materia de contratación para toda la Administración Pública; rendirá cuentas anualmente al presidente de la República, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo las siguientes competencias:

- a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual regirá durante seis años; podrá ser ajustado anual-*

mente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.

- b) Aprobar, según corresponda, la propuesta de las mejoras regulatorias pertinentes que efectúe la Dirección de Contratación Pública y disponer la simplificación de trámites en materia de contratación pública.*
- c) Proponer directrices al Poder Ejecutivo, previa escucha de la opinión de los distintos actores así como de la ciudadanía, conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, al menos para lo siguiente:*
 - i) Para establecer la vinculación entre el plan de compras y el presupuesto, con el Plan Nacional y los planes institucionales, según corresponda.*
 - ii) Para procurar la estandarización de bienes y la promoción de compra consolidada para generar ahorros mediante economías de escala.*
 - iii) Para propiciar el desarrollo regional, la innovación, la inclusión, la sostenibilidad y promoción de pymes, todo lo anterior como valor público de las compras.*
 - iv) Para la profesionalización, certificación de idoneidad y la capacitación continua del personal dedicado a la contratación pública y acreditación de las unidades de compra.*

- d) Emitir los lineamientos para los sujetos privados, conforme a lo previsto en el artículo 1 de esta ley, que serán de acatamiento obligatorio para ellos.*
- e) Diseñar las políticas públicas para garantizar la participación ciudadana efectiva en los procedimientos de compras de bienes y servicios conforme a la presente ley.*
- f) Emitir las fórmulas para el mantenimiento del equilibrio financiero de los contratos.*
- g) Las demás funciones establecidas en la presente ley.*

Comentario:

Este nuevo órgano colegiado Autoridad de Contratación Pública es una novedad en esta ley, formado por varios ministros:

- de Hacienda, que ejercerá las funciones de presidente.
- de Planificación Nacional y Política.
- de Ciencia, Tecnología y telecomunicaciones. Esta autoridad será rector solo en materia de contratación para toda la Administración Pública.

Entre varias de sus funciones están las siguientes:

- aprobar la propuesta del Plan nacional de compra pública realizado por la Dirección de contratación pública.

- proponer directrices en esta materia al Poder Ejecutivo.
- diseñar políticas públicas que favorezcan la participación ciudadana en esta materia.

ARTÍCULO 129- Dirección de Contratación Pública

La Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda fungirá como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública en las funciones que le fueron asignadas en el artículo anterior, con capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública, la cual será vinculante para la Administración central. En caso de que la Administración descentralizada consulte a la Dirección para separarse del criterio deberá emitir acto motivado.

Esta Dirección deberá contar con personal interdisciplinario, que disponga de habilidades y conocimientos pertinentes y actualizados, en procura de una mejora continua de la actividad de compras públicas.

La Dirección de Contratación Pública tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer a la Autoridad de Contratación Pública el Plan Nacional de Compras Públicas y sus ajustes.*
- b) Proponer a la Autoridad de Contratación Pública las mejoras regulatorias pertinentes y la simplificación de trámites.*
- c) Gestionar la profesionalización de sus funcionarios y de aquellos de las proveedurías ins-*

titucionales, así como la acreditación de las unidades de compra.

- d) Ejercer la dirección en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación pública, conforme a las disposiciones de esta ley. La Dirección de Contratación Pública ejercerá la administración del sistema digital unificado y podrá proponer a la Autoridad de Contratación Pública su tercerización.*
- e) Administrar el catálogo electrónico de bienes, el banco de precios y el registro de proveedores.*
- f) Administrar los riesgos en materia de contratación pública y adoptar medidas de control que generen valor agregado para mitigarlos.*
- g) Establecer indicadores comparativos de desempeño que permitan verificar el cumplimiento del Plan Nacional de Compras Públicas o planes institucionales. También, deberá disponer, al menos una vez al año, evaluaciones para determinar los puntos de mejora, el grado de eficiencia y satisfacción en la contratación pública y divulgar las mejores prácticas, así como elaborar estadísticas que permitan una efectiva rendición de cuentas y la toma de decisiones informadas. En dicha evaluación deberá clasificarse a las instituciones en función de la calidad de su gestión en compras públicas. Para efectuar estas evaluaciones se podrán utilizar instrumentos en materia de contratación que*

emitan organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ,entre otros.

- h) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público, para el cumplimiento de sus funciones.*
- i) Establecer mecanismos para la verificación de estándares de calidad de los procedimientos de contratación desarrollados y proporcionar herramientas y/o parámetros para que las entidades contratantes puedan constatar la calidad de los bienes, las obras y los servicios recibidos.*
- j) Estandarizar y poner a disposición de la Administración plantillas para la planificación de las adquisiciones, de pliegos de condiciones, de contratos modelo y para monitorear la debida ejecución de los contratos.*
- k) Proponer su propia organización, la cual se determinará mediante reglamento.*
- l) Ejecutar los acuerdos que adopte la Autoridad de Contratación Pública.*
- m) Realizar labores de inteligencia de contratación pública, a fin de que esta sea eficiente y eficaz.*
- n) Realizar la actividad de compras consolidadas de la Administración central y proponer o ejecutar compras coordinadas con la Administración descentralizada, conforme al artículo 32 de esta ley.*

- ñ) *Ejecutar y fiscalizar las políticas públicas para garantizar la participación ciudadana efectiva en los procedimientos de compras de bienes y servicios conforme la presente ley.*
- o) *Las demás funciones establecidas en la presente ley.*

El Ministerio de Hacienda podrá recibir donaciones y cooperación de organismos nacionales o internacionales, con el fin de apoyar las competencias atribuidas a la Dirección de Contratación Pública.

Comentario:

Esta Dirección está adscrita al Ministerio de Hacienda y será el órgano ejecutor de la Autoridad de contratación pública.-

De las funciones de esta Dirección, que se inician con la a) y terminan con la o), indicamos las siguientes:

- elaborar y proponer a la Autoridad de contratación pública, el Plan nacional de compras públicas.
- ejercer la dirección en el uso de los medios electrónicos aplicados en materia de contratación pública.
- Administrar el catálogo electrónico de bienes y servicios, el banco de precios y el registro de proveedores.
- proponer su propia organización, la que se determinará por reglamento.

- ejecutar los acuerdos que adopte la Autoridad de contratación pública.
- ejecutar y fiscalizar las políticas públicas que garanticen la participación ciudadana efectiva en los procedimientos de compra de bienes y servicios de acuerdo a la presente ley.

Esta función es relevante pues tiende a darle importancia a la participación ciudadana efectiva en estos procedimientos de inversión de fondos públicos.-

ARTÍCULO 130- Nombramiento del director y subdirector de la Dirección de Contratación Pública

El nombramiento del director y del subdirector de la Dirección de Contratación Pública lo hará la Autoridad de Contratación Pública, por un plazo de seis años, pudiendo prorrogarse por un período adicional, por una única vez, siguiendo el mismo procedimiento. Para ello, se deberán valorar aspectos de idoneidad de los candidatos, conforme lo disponga el reglamento.

El director y el subdirector rendirán una garantía a favor del Estado, por el monto y en la forma que se establecerá reglamentariamente.

Comentario:

La Autoridad de contratación pública tendrá a su cargo el nombramiento de los jefes de esta Dirección : el director y el subdirector.

Expresamente, se remite al reglamento a esta ley.

CAPÍTULO II Proveedurías institucionales y juntas de adquisiciones

ARTÍCULO 131- Proveedurías institucionales y juntas de adquisiciones

En cada uno de los órganos y sujetos públicos, sometidos a los alcances de esta ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación pública, con la organización y las funciones que se determinarán vía reglamentaria.

La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación pública y podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final. De igual forma, podrá realizar compras coordinadas con otras instituciones o a través de la Dirección de Contratación Pública.

El personal que desempeñe funciones en las proveedurías institucionales deberá ser idóneo. Con ese fin serán sometidos a procesos periódicos de capacitación, a fin de alcanzar niveles óptimos de profesionalización y acreditación según el perfil o puesto. Quien ejerza el cargo de proveedor deberá contar con la preparación académica, profesional y/o técnica necesaria para el desempeño óptimo de sus labores.

La Administración podrá contar con una Junta de Adquisiciones encargada de adoptar los actos finales en materia de contratación pública, cuyo funcionamiento se deberá definir en el reglamento de organización interna de cada entidad.

Comentario:

Se establecen las funciones de las proveedurías institucionales; y de la junta de adquisiciones, la cual será oportunamente reglamentada, por la respectiva administración.-

CAPÍTULO III Profesionalización en la contratación pública

ARTÍCULO 132- Estrategia de profesionalización

Corresponde a la Autoridad de Contratación Pública definir una estrategia que promueva la profesionalización, la certificación de idoneidad y la capacitación continua de los funcionarios encargados de la contratación pública, así como de la acreditación de las unidades de compra institucionales.

La Dirección de Contratación Pública ejecutará las acciones tendientes para la formación del personal de la Administración y fomentará el intercambio de buenas prácticas y proporcionará apoyo a los funcionarios para garantizar el trabajo cooperativo y la transmisión de conocimientos técnicos. Para ello, podrá impulsar convenios con entidades como universidades, centros de formación o sujetos de derecho internacional público, a fin de mejorar las capacidades y competencia del personal de la contratación pública.

Comentario:

Será responsabilidad de la Autoridad de Contratación Pública definir una estrategia que tienda promover la profesionalización, certificación de idoneidad y la capacitación de los agentes públicos (empleados y funcionarios) que tengan a su cargo la contratación pública.

Esta responsabilidad tiene pleno sentido y es sumamente importante.

Lo cual queda respaldado por el encargo que se le hace a la citada Dirección de capacitar al respectivo personal estableciendo convenios con entidades que coadyuven en esta tarea. Lo cual es una tarea sumamente relevante y necesaria.-

TÍTULO VIII Disposiciones finales

CAPÍTULO I Adiciones, reformas y derogaciones

ARTÍCULO 133- Adiciones (...)-

ARTÍCULO 136- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley.

Esta ley rige dieciocho meses después de su publicación en La Gaceta. (publicación: La Gaceta No. 103, Alcance No.109 del 31 de mayo del 2021)

CONCLUSIÓN

La novedad que presenta esta ley se refiere al empleo de la contratación electrónica o digital como novedad legislativa muy relevante.

Esta nueva ley, se ubica en la lista de contrataciones digitales que ya se encuentra en las legislaciones de Europa y de América Latina.

Será el transcurrir del tiempo el que nos dirá de qué forma se comporta en la realidad esta nueva ley como resultado de la aplicación de esta normativa.

De todos modos la novedad consiste en la magnitud y efectos de la contratación pública digital para toda la administración pública costarricense.

BIBLIOGRAFÍA

ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique:

(2019) *La Administración pública electrónica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 149 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2018) *Los proyectos de ley en torno a las tarjetas electrónicas* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 146 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2018) *Comentarios a varios aspectos de la contratación electrónica de la ley 9 del 8 de noviembre del 2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Euro y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero del 2014* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 145 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2017) *Contratación electrónica pública* (San José: ISOLMA)

(2017) *Firma electrónica en el contexto del gobierno digital* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 143, Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2016) *El concepto de convenio marco en la contratación electrónica pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas,

No. 141 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2016) *Derecho administrativo especial. Contratación administrativa* (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia)

(2016) *Contratación electrónica pública en Costa Rica. Decretos ejecutivos Nos. 388-30- H-MICITT y 39065-H del 2015* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 139. Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2013) *La contratación electrónica del Estado* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica)

(2012) *El derecho internacional de la contratación pública electrónica* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica)

(2011) *El pliego de condiciones electrónico en la contratación pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 126. Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2010) *Los tribunales administrativos en la materia de contratación pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 121, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2010) *Contratación administrativa electrónica en América Latina* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No.

121. Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2009) *Las compras verdes. Enfoque ambiental en la contratación Pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 120 Universidad de Costa Rica- Colegio de Abogados y Abogadas)

(2008) *Comentarios a las reformas a la normativa de la contratación administrativa* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 115, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2008) *Reglamentos de la contratación administrativa de la Universidad de Costa Rica; y, del refrendo de la Contraloría General de la República* (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica)

(2006) *Underwriting: contrato financiero moderno* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 111, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2006) *Principios generales del UNIDROIT. El caso de Costa Rica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 110, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2004) *Contratos económicos modernos* (San José: Banco Interamericano de Desarrollo- Poder Judicial)

(2004) *La relación negocial del tiempo compartido (timesharing)* (San José: Re-

vista de Ciencias Jurídicas, No. 103, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2003) *La externalización de actividades laborales (outsourcing)* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 102, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2003) *Contratación pública* (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica)

(2003) *El refrendo contralor* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 101, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2002) *La Sala Constitucional y el aeropuerto internacional Juan Santamaría. Análisis de la sentencia No. 11657 del 2001* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 99, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(2002) *Derecho administrativo general* (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia)

(2001) *Contratos atípicos* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas No. 96, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1999) *El contrato de gestión interesada* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas,

No. 89, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1999) *Contratos y aeropuertos. La Sala Constitucional y la contratación Administrativa del aeropuerto Juan Santamaría* (San José: editorial Lex)

(1999) *La contratación pública internacional* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 90, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1998) *Contratación pública. (Sala Constitucional y proyecto de reforma)* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 88, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1997) *La ley de contratación administrativa, su reglamento y la Sala Constitucional* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 83, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1994) *El proyecto de ley de la contratación administrativa. Comentarios* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 78 Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1993) *Los contratos del Estado*. (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia)

(1993) *El contrato de concesión de obra pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 76 Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1987) *El acto de adjudicación en el contrato público* (San José: Revista Judicial, No. 40, 1987)

(1987) *El contrato administrativo* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 58, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1987) *La contratación directa de la Administración pública Costarricense* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.57, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1986) *El recurso de apelación en la licitación pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.56, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1986) *El cartel de licitación* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.55, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1985) *Las garantías en el procedimiento de la licitación pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.54, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

(1985) *La oferta en la contratación administrativa pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No.53, Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados y Abogadas)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

(1984) *Derecho administrativo y Estado costarricense* (San José: Universidad de Costa Rica)

(1983) *Contratos agrarios* (San José: Revista Judicial, No. 24, 1983)

(1975) *La licitación pública en Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica)

(1973) *Contribución al estudio de la selección del contratista público en Costa Rica* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos. Revista de Administración Pública, No. 71)

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez
Catedrático Emérito. Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica

Curriculum Vitae

Estudios realizados

Escuela Joaquín García Monge, Desamparados, San José 1950- 1956.

Colegio Seminario, San José 1957-1961.

Universidad de Costa Rica:

Facultad de Derecho 1963-1968.

Facultad de Ciencias Económicas, 1965-1969:
cuatro años de estudio en Economía,

Facultad de Ciencias Sociales (Sociología):

Estudios de Bachillerato, Licenciatura y
Maestría

Títulos académicos obtenidos:

Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España. 1973.

Tesis de grado:

La selección de contratista del Estado en Costa Rica: la licitación pública.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Materias aprobadas en el Doctorado:

(Certificación académica personal del
09 febrero 2001, Secretaría de la
Facultad de Derecho de la Universidad
Complutense de Madrid, España).

- Penas y medidas de seguridad
- Teoría estructural de la Ciencia Jurídica
- Derecho Procesal Administrativo
- Introducción al derecho comparado
- Teoría General del instrumento Jurídico
- Nueva reforma de la Sociedad Anónima
- Cuestiones heurísticas histórico-jurídicas
- Estructuralismo, Cibernética y Derecho
- Corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil
- Problemas actuales del Derecho Penal
- Derecho Procesal Administrativo
- Teoría jurídica de los contratos públicos

Licenciado en Derecho y Notario Público. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1969.

Tesis de grado:

La sociología jurídica en Max Weber.

Bachiller en Sociología, Universidad de Costa Rica, 1982. Estudios de Licenciatura completos en Sociología.

Magister en Sociología, Universidad de Costa Rica, 1984.

Tesis de grado:

*La descentralización administrativa
en el Estado costarricense*

Idiomas: español, inglés.

Premios y Distinciones

Profesor Emérito. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 2016.

Catedrático Humboldt 2010, por los significativos aportes al avance y difusión del conocimiento: Servicio Alemán de Intercambio Académico, Vicerrectoría de Investigación, Centro de Investigación en identidad y Cultura Latinoamericana, Doctorados en Ciencia, Historia, Sociedad y Cultura de la Universidad de Costa Rica.

Premio Rodrigo Facio Brenes por su aporte y compromiso al fortalecimiento de la soberanía y la democracia costarricense, así como por su vocación de servicio y solidaridad demostrada a lo largo de su vasta trayectoria como profesional en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2010.

Premio del Instituto de Cultura hispánica. España, a la Tesis de Doctorado sobre *la selección del contratista público en Costa Rica*, que presenté al XXI concurso de tesis doctorales hispanoamericanas convocado por este Instituto, la cual resultó premiada. 1973.

Homenaje de la Universidad de Costa Rica. Rectoría y Consejo Universitario por haber sido designado Abogado Distinguido por el Colegio de Abogados de Costa Rica del 2009; y, Académico de Silla (Silla 33), por la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica. 2010.

Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, *homenaje formal*; y, libro en mi honor con el nombre: *Apuntes de Derecho Administrativo*, tomo 2, mayo del 2009.

Homenaje por todos los años de dedicación y entrega incondicional en el Programa de Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica. 2016.-

Homenaje de la Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, por la Dirección y Edición de la Revista de Ciencias Jurídicas, desde su N° 23 de 1974 al N° 156 del 2021, (22 setiembre del 2021)

Miembro correspondiente de la *Real Academia de Historia de España* 2006.-

Academico de Número,(1982); y, de Silla de la *Academia de Historia y Geografía de Costa Rica*, (2009)

Homenajes del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

- como el Abogado Distinguido del 2008- 2009, mayo del 2009.-
- Semana del Abogado de Actividades Sociales y Deportivas, dedicada a mi persona, abril del 2009.-

- Pergamino al mérito como reconocimiento de los 25 años de ejercicio profesional, 1994.-
- Reconocimiento por la destacada trayectoria y valiosos aportes al Derecho Público costarricense, 2005.-
- Reconocimiento por la meritoria labor como Director- Editor de la Revista de Ciencias Jurídicas, 1993.-

-0-

Reconocimiento por su contribución y fortalecimiento institucional:

Rectoría y Oficina de Recursos Humanos,
Universidad de Costa Rica, agosto 2009.-

Reconocimiento por el valioso aporte a la docencia y a la Investigación. Universidad Alas Peruanas, filial de Arequipa. 2013.

Reconocimiento como huésped distinguido, en el marco del IV Congreso Iberoamericano y VI Mexicano de Derecho Administrativo.

Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, México, 2012.

Reconocimiento como huésped distinguido del Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, México, 2012.

Homenaje del Club de Leones de Desamparados, San José: en el cual se me nombra como Ciudadano distinguido, 1998.

Ayuntamiento de Veracruz, México, certificado de *Visitante Distinguido*, 2008.-

Ayuntamiento de Puebla, México, certificado de *Visitante Distinguido*, 2008.-

Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, certificado de *Visitante Distinguido*, 1993.

Pasantías académicas para labores de investigación en las siguientes Universidades extranjeras:

**** Universidad Lewis and Clarke.***

Portland, Oregon, Estados Unidos de América, USA. 1983.

**** Universidad de Utrecht (Holanda).***

Invierno europeo 2001- 2002 .Estudios e investigación en el campo del *Derecho Administrativo Europeo*.

Fruto de esta investigación son los ensayos sobre *Good Governance and Citizenship*; y, *Derecho y globalización* (San José : Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 98, 2002).

**** Universidad Carlos III (Madrid).*** Invierno europeo, 2000- 2001. Estudios e investigación en los campos de la *Reforma del Estado*; y, *Derecho Ambiental*.

Fruto de esta investigación son los ensayos sobre *Derecho Ambiental* (San José : Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 95, 2002) y *Modernización*

del Estado: democracia y derecho .-(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 94, 2001).

* ***Invitación del Gobierno de los Estados Unidos*** para el estudio y conocimiento del *funcionamiento académico de las Escuelas de Derecho* de ese país. 1991.

* ***Invitación del Gobierno de los Estados Unidos*** para el estudio y conocimiento del *sistema legal de ese país* (cárceles, despachos o estudios de abogados , Poder Judicial).1990.

* ***Becario de la Fundación Fulbright*** (USA) para investigación en: *Georgetown University*; y, *American University* (Washington DC. USA),1988- 1989.

Estudios e investigación en el campo del *Derecho Económico Internacional*. Libro fruto de esta investigación *La crisis y la deuda externa en América Latina*, publicado por la Universidad de Costa Rica,1993).

* ***Universidad de Tulane***, New Orleans, Estados Unidos de América,USA, investigación en *Derecho Económico Internacional*. 1989

* ***Universidad de Valladolid***, España 2002-2003, realización de investigación en el campo del *Derecho Tributario Europeo*.

* ***Universidad Libre de Berlín, Alemania. 2011; e, Instituto Iberoamericano, Berlín, Alemania. 2011***. Investigación en el campo de la *Con-*

tratación Pública Electrónica en la Comunidad Europea. Fruto de esta labor de investigación es el libro *Derecho Internacional de las contrataciones públicas electrónicas*, Universidad de Costa Rica, 2012.

- 0 -

Participación en el *International Visitor Program of the United States Information Agency*, para realizar labores de investigación en *Derecho Internacional Económico*. 1987.

Visitas académicas de investigación

Organización Económica para la cooperación y el Desarrollo (OECD), París, Francia. 2011.

Organización Mundial del Comercio (OMC), Ginebra, Suiza, 2011.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Ginebra, Suiza, 2011.

- 0 -

Estudio biobibliográfico del Dr. Jorge Enrique Romero Pérez realizado por :

- a) las estudiantes de Bibliotecología de la Universidad de Costa Rica, Ana Cristina Marín Marín e Ingrid Melania Molina Araya (San José: Universidad de Costa Rica, pp. 152, 1998)

- b) la estudiante de Bibliotecología de la Universidad de Costa Rica, Francella Hernández Mora (San José: Universidad de Costa Rica, pp. 71 y apéndices y anexos, 2015).-

Experiencia

A) Docente

Académico con 52 años 3 meses, de ejercicio de la docencia en la Universidad de Costa Rica.

Profesor en la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.-

Cursos impartidos, a nivel de Especialidad
Derecho Económico Internacional

Licenciatura:

- Derecho Público
- Teoría del Estado
- Derecho Administrativo

Maestría :

- Reforma del Estado
- Contratación Administrativa

Doctorado:

- Derechos Humanos
- Jurisprudencia
Constitucional

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

- Sociedad y Derecho
(Sociología Jurídica)

**Profesor de la Universidad Nacional
Autónoma de México:**

Lecciones impartidas a nivel de Posgrado Internacional en Derecho.

*Curso Internacional de actualización
en Derecho administrativo:*

El empleo público FES, ACATLAN, UNAM , 2013

El Estado FES, ACATLAN, UNAM , 2012-13

Aspectos generales del Derecho Administrativo FES,
ACATLAN, UNAM , 2012

Contratos administrativos FES, ACATLAN, UNAM,
2011-12

Bienes y patrimonio del Estado, FES, ACATLAN,
UNAM , 2010-11 y 13

Servicios públicos FES, ACATLAN, UNAM, 2010-11

Contratos administrativos FES, ACATLAN,
UNAM, 2010- 13

Acto y procedimiento administrativo FES, ACATLAN,
UNAM, 2010-13

La administración pública FES, ACATLAN,
UNAM, 2010

FES: Facultad de Estudios Superiores

ACATLÁN: sede de la Universidad Nacional Autónoma de
México.

UNAM : Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM

Curso Internacional de actualización en Derecho Electoral, 2013

Curso Internacional de actualización en Derecho Electoral, 2012

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

Curso Internacional de actualización en Derecho Parlamentario, 2013

B) Administrativa

- Decano de la Facultad de Derecho: 1989-1993
 - Director Instituto de Investigaciones Jurídicas: 2002- 2010
 - Miembro del Consejo Universitario. Universidad de Costa Rica. 1970
- (en calidad de representante del sector estudiantil)

C) Miembro de órganos colegiados

- FUNDEVI Fundación de la Universidad de Costa Rica
- *Editorial de la Universidad de Costa Rica*
- *Editorial Costa Rica*
- Comisión de Publicaciones de la Facultad de Derecho. UCR

- Comisión de Publicaciones Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Comisión de Derecho Internacional. Colegio de abogados y Abogadas, 2013

- 0 -

Director- Editor Revista de Ciencias Jurídicas (*Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados y Abogadas*): de 1974 al presente 2017. Esta revista, se encuentra en internet con todos los números publicados del 1 al 143 : www.iiij.ucr.ac.cr

D) Miembro de Academias, Asociaciones, Institutos :

- Academia de Geografía e Historia de Costa Rica.
Miembro de Número; y, de Silla 33.Silla 33: *Rodrigo Facio Brenes*
- Academia de Historia de España. Miembro Correspondiente
- Asociación Internacional de Derecho Administrativo
- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional
- Asociación Interamericana de Derecho Administrativo
- Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo
- Asociación Iberoamericana de Derecho Electoral

- Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo
- Asociación Mexicana de Derecho Administrativo
- Asociación Dominicana de Derecho Administrativo
- Academia de Historia y Geografía de Costa Rica
Académico de Número; y, de Silla 33:
Rodrigo Facio, Brenes. Directivo.
- Asociación Mexicana de Derecho Administrativo:
Miembro de Honor.
- Miembro del *Fulbright Scholar Program (USA)* para realizar labores de investigación en el campo del Derecho Internacional Económico. 1988- 1989

Miembro de Colegios Profesionales:

Colegio de Abogados y abogadas de Costa Rica

Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica

Total de tiempo servido de servicio a la educación.

Universidad de Costa Rica: 52 años y 3 meses

(documento expedido por la Vicerrectoría de Administración, Oficina de Recursos Humanos, con fecha 28 de junio del 2016; y, firmado por el funcionario Esteban Brizuela Esquivel el 08 de junio del 2016)

**CONSULTORIAS, MIEMBRO DE
JUNTAS Y ASESORIAS**

Consultoria para los proyectos de ley:

Jurisdicción Constitucional - Administración Monge Alvarez.

Desarrollo científico y tecnológico - Primera Administración Arias Sánchez.

Instituto de la Mujer - Administración Calderón Fournier.

Poder Judicial:

Juez Superior Contencioso Administrativo, suplente 1983-1984.

Miembro de las Juntas Directivas:

Imprenta Nacional (Administración Monge Alvarez)

Consejo de Seguridad Vial - MOPT (Administración Monge Alvarez)

Tribunal Superior de Censura de espectáculos públicos (Administración Monge Alvarez; y Arias Sánchez)

Asesorias para Organismos Internacionales:

- *Banco interamericano de Desarrollo BID:*

Asesor - consultor del BID para servicios profesionales en la Escuela Judicial, Poder Judicial. 2001-2002.

Preparación del libro sobre *Contratos Económicos Modernos* destinado a la capacitación de Jueces en el programa de Modernización del Poder Judicial, Libro ya terminado y publicado en el 2004.

- *Banco Interamericano de Desarrollo, BID:*

Asesor - consultor del BID para servicios profesionales en la Dirección de Contratación Administrativa Ministerio de Hacienda. ComparaRed. Gobierno de Costa Rica. 2009.

- *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)*

Asesoría - consultoría para el estudio de los proyectos de ley presentados en el Poder Legislativo con el fin de realizar reformas a la Constitución Política. 1987.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Funcionario del Departamento de Licitaciones

PUBLICACIONES

Comisión de Régimen Académico. Universidad de Costa Rica, Resolución N°. 2630-37- 2016, expedida el lunes 27 de junio del 2016. Indicando la calificación del docente Jorge Enrique Romero Pérez, según el artículo 47 del Reglamento de Régimen Académico y de Servicio Docente, con un puntaje de 291.75.-

a) **LIBROS : 79**

1. ***“La contratación pública electrónica. Costa Rica”*** (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2013)
2. ***“El Derecho Internacional de la contratación pública electrónica”*** (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2012)
3. ***“Las tarjetas electrónicas de crédito y de débito”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 2011)
4. ***“Las Jornadas de ALCOA. Testimonio y memorias en sus 40 años”*** (San José: Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Investigación. 2010)
5. ***“Defensa de la autonomía universitaria pública”*** (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UCR, 2010)
6. ***“Reglamentos de la contratación administrativa de la Universidad de Costa Rica y del refrendo de la Contraloría General de la República”*** (San José: UCR. Instituto de Investigaciones Jurídicas, edición y proemio, 2008)
7. ***“Latinoamérica en la encrucijada”*** (San José: Editorial Universidad de Costa Rica. Edición y presentación de este libro de Rodrigo Facio, 2008)
8. ***“Sala Constitucional, voto 9469 sobre el acuerdo comercial con Estados Unidos. Análisis y comentarios”*** (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UCR, 2007)

9. ***“Posición de las Universidades públicas en torno al tratado de libre comercio con los Estados Unidos de América”*** (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UCR, edición y presentación, 2007)
10. ***“Contratación pública. Doctrina nacional e internacional”*** (Arequipa, Perú: editores Adrus, en co-autoría, 2013)
11. ***“Tratado de libre comercio. Estados Unidos- Centroamérica- República Dominicana. Análisis desde la perspectiva del Derecho Económico Internacional e ideológica”*** (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UCR, 2006)
12. ***“La contratación pública”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 2003)
13. ***“Apuntes de Derecho Administrativo”*** (San José: Facultad de Derecho. UCR, en co-autoría, 2008)
14. ***“La licitación pública en Costa Rica”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1975)
15. ***“Panorama internacional de Derecho Mercantil”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2006)
16. ***“Derecho Administrativo especial. Contratación Administrativa”*** (San José : Editorial Universidad a Distancia , EUNED, 2002)
17. ***“Los contratos del Estado”*** (San José: EUNED , 1993)

18. ***“Derecho Administrativo General”*** (San José : Editorial Universidad a Distancia, 1999 y 2002)
19. ***“La deuda interna (Costa Rica) . Aspectos jurídicos”*** (San José: EUNED, 1998)
20. ***“Contenciosos administrativos en Iberoamérica”*** (San Juan: Universidad de Puerto Rico, en co-autoría, 2015)
21. ***“La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública”*** (México: Universidad panamericana, en co-autoría, 2014)
22. ***“La reforma del Estado”*** (San José : Universidad Estatal a Distancia , EUNED, 1993)
23. ***“Derecho Administrativo. Ensayos”***(San José: EUNED, 2^a.ed. 1993)
24. ***“Reeleicao presidencial nos sistemas políticos das Americas”*** (Curitiba, Brasil: editora Ithala, en co-autoría, 2015)
25. ***“Filosofía del Derecho y problemas de Filosofía social”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 1984)
26. ***“Libro en homenaje a la jurista Victoria Adato Green”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2013)
27. ***“La crisis de la deuda externa en América Latina”***(San José: Universidad de Costa Rica, 1993)

28. ***“Las leyes del transporte público”*** (San José: Imprenta Nacional del Estado, 1985)
29. ***“Derecho Administrativo y Estado Costarricense”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1984)
30. ***“Antología sobre el servicio público”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1984)
31. ***“Derecho Económico y comercio exterior”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2015)
32. ***“Derecho Civil y Romano. Culturas y sistemas jurídicos”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2006)
33. ***“Normativa jurídica sobre el transporte remunerado de personas”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1983)
34. ***“El servicio público”*** (San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1983)
35. ***“Notas sobre el problema de la constitución Política”*** (San José: EUNED, 1981)
36. ***“Partidos, poder y derecho”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1979)
37. ***“Derecho Público. II. Antología”*** *Presentación, selección y edición* (San José: Universidad de Costa Rica, 1978)
38. ***“Estudios de Derecho Urbanístico”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2011)

39. ***“Derecho Público. I. Antología”*** *Presentación, selección y edición* (San José: Universidad de Costa Rica, 1977)
40. ***“Análisis del primer Código Municipal de Costa Rica”*** (San José: IFAM, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, 1975)
41. ***“Retos de la organización administrativa contemporánea”*** (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en co-autoría, 2011)
42. ***“Curso del Derecho del Trabajo”*** (San José: INA, Instituto Nacional de Aprendizaje, 1968)
43. ***“Temas selectos de Derecho Administrativo”*** México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2011)
44. ***“150 años de la creación de la Facultad de Derecho (1843- 1993)”*** (San José: Facultad de Derecho, UCR, edición y prólogo, 1993)
45. ***“La prueba documental en el proceso civil (Costa Rica)”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1981)
46. ***“Jornadas de análisis sobre el Código Procesal Contencioso Administrativo”*** (San José: Facultad de Derecho, UCR, en co-autoría, 2007)
47. ***“Contratos y aeropuertos. La Sala Constitucional y la contratación administrativa del aeropuerto Juan Santamaría”*** (San José: editorial Lex, 1999)

48. ***“La sociología del Derecho en Max Weber”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1980)
49. ***“La social democracia en Costa Rica”*** (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1982)
50. ***“El acto administrativo como fuente del Derecho Administrativo en Iberoamérica”*** (Panamá: Digital Publishing of Florida, en co-autoría, 2009)
51. ***“Derecho Electoral de Latinoamérica”*** (Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Poder Judicial, 2013)
52. ***“El partido Acción Demócrata. Orígenes del partido Liberación Nacional”*** (San José: Editorial Nueva Década, 1983)
53. ***“Tarjetas electrónicas de crédito y débito”*** (San José: Universidad de Costa Rica, SIEDIN, 2011)
54. ***“La lotería nacional en México, España y Costa Rica”*** (México: Facultad de Estudios Superiores, Acatlán, UNAM, en co-autoría con Jorge Fernández y Juan Pérez. 2006)
55. ***“Género y constitucionalismo”*** (San José: editorial Investigaciones Jurídicas SA, 2003)
56. ***“Contratos económicos modernos”*** (San José: Banco Interamericano de Desarrollo- Poder Judicial, 2004)
57. ***“Disertaciones de Filosofía del Derecho”*** (México: Universidad Autónoma de México, en co-autoría, 2013)

58. ***“Justicia contenciosa administrativa”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2013)
59. ***“Simposio interinstitucional sobre legislación educativa”*** (San José: Universidad de Costa Rica, en co-autoría.- 2000)
60. ***“El sindicalismo en América Latina”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1970)
61. ***“Apuntes sobre la trayectoria histórica de la licitación pública costarricense”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1974)
62. ***“Asamblea Nacional Constituyente. Opiniones sobre una posible Convocatoria”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1978)
63. ***“Breve antología sobre el servicio público. Consideraciones sobre la contratación administrativa”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1974)
64. ***“Constituciones políticas modernas”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1974)
65. ***“Contribución al estudio de la selección del contratista público en Costa Rica”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1975)
66. ***“Sociología de la Integración (el caso de Centroamérica)”*** (San José: Universidad de Costa Rica , 1970)
67. ***“Ensayos cortos sobre Derecho Público”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1975)

68. ***“Ensayos cortos sobre Derecho Administrativo”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1978)
69. ***“La licitación pública en Costa Rica”*** (San José: Universidad de Costa Rica, 1975)
70. ***“El régimen de autonomía constitucional de las universidades públicas”*** (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UCR, 2004)
71. ***“Derecho y clases medias”*** (San José: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, 1985)
72. ***“Instituciones de Derecho Empresarial”*** (Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, en co-autoría, 2010)
73. ***“Discrecionalidad, justicia administrativa y entes reguladores”*** (Panamá: Digital Publishing of Florida, en co-autoría, 2009)
74. ***“Derecho Administrativo. Culturas y sistemas jurídicos comparados”*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, en co-autoría, 2005)
75. ***“Estudios jurídico-administrativos en homenaje a German Cisneros Farias”*** (México: Universidad Autónoma de Nuevo León, en co-autoría, 2014)
76. ***“El Derecho del Mar desde la perspectiva costarricense”*** (San José: Imprenta Nacional, 1985)

77. *“Contratacion electronica publica. Comunidad Europea y otros ensayos”* (San José: Isolma, 2017)
78. *“La Universidad de Costa Rica en Costa Rica. Reflexiones y jurisprudencia judicial reciente”* (San José: Isolma, 2017)
79. *“Apuntes sobre las elecciones 2018 Costa Rica”* (San José: Isolma, 2018)

b) ARTICULOS EN REVISTAS: 154

Nota: RCJ Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica y Colegio de Abogados y Abogadas .-
RJ Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica

- 1) *Contribución a la historia de los partidos políticos en Costa Rica el Partido Acción Demócrata* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 140, 2016; México: Universidad Nacional Autónoma de México, Posgrado en Derecho, Revista Ideología y Militancia, Derecho Estasiológico, N°. 4, 2014)
- 2) *Contratación electrónica pública en Costa Rica. 2015. Decretos ejecutivos Nos. 388-30-H-Micitt y 39065-H.* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 139, 2016)
- 3) *La primera fase histórica del servicio público* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.138, 2015)
- 4) *Consideraciones sobre la asociación público-privada* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 137, 2015)

- 5) ***Derecho Constitucional y reelección presidencial*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 136, 2015)
- 6) ***Apuntes sobre la mala praxis médica*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 135, 2014)
- 7) ***Consideraciones sobre las cárceles en Costa Rica*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 134, 2014)
- 8) ***Notas sobre la interpretación jurídica*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.133, 2014)
- 9) ***Derecho y alimentos transgénicos*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 132, 2013)
- 10) ***El financiamiento de los partidos políticos. El caso de Costa Rica*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.131, 2013)
- 11) ***Derecho Constitucional y reelección de los Magistrados del Poder Judicial*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 130, 2013)
- 12) ***Regulación jurídica contractual de la distribución comercial*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 129, 2012)
- 13) ***El derecho internacional público y el derecho nacional*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 128, 2012)
- 14) ***Una estrategia para el Estado contemporáneo: la nueva gerencia pública*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.127, 2012)

- 15) ***El pliego de condiciones electrónico en la contratación pública*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 126, 2011)
- 16) ***La arbitrariedad producida desde y partir del acto administrativo***(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 125, 2011)
- 17) ***El nuevo reglamento de las tarjetas electrónicas*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.124, 2011)
- 18) ***Los tribunales administrativos en la materia de contratación pública*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 123, 2010)
- 19) ***Reflexión en torno al tema de “derecho y economía”*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 122, 2010)
- 20) ***Contratación administrativa electrónica en América Latina*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.121,2010)
- 21) ***Las compras verdes. Enfoque ambiental en la contratación pública*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas,N°.120, 2009)
- 22) ***El Derecho Constitucional y la Universidad de Costa Rica*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 119, 2009)
- 23) ***Reflexiones sobre el buen gobierno*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 118, 2009)
- 24) ***Las cartas adjuntas y el acuerdo comercial con los Estados Unidos*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 117, 2008)

- 25) ***Estado: estructura y funciones*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 116, 2008)
- 26) ***Concurso de antecedentes. Modalidad de la contratación administrativa pública*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 40,1980)
- 27) ***Comentarios a las reformas a la normativa de la contratación administrativa*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.115, 2008)
- 28) ***Responsabilidad constitucional de los diputados*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 114, 2007)
- 29) ***El agua como bien económico*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 113, 2007)
- 30) ***El derecho a la información estatal. El caso de Costa Rica*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 112, 2007)
- 31) ***Mobbing laboral: acoso moral, psicológico*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 111, 2006)
- 32) ***Principios generales de Unidroit*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 110, 2006)
- 33) ***Underwriting: contrato financiero moderno*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.109, 2006)
- 34) ***El derecho de los tratados*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.108, 2005)

- 35) ***La reforma del Estado: perspectivas actuales*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 107, 2005)
- 36) ***Tratado de libre comercio : derecho, economía e ideología*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 106, 2005)
- 37) ***La autonomía constitucional de las municipalidades*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 105, 2004)
- 38) ***La generación eléctrica privada en Costa Rica*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 104, 2004)
- 39) ***La relación negocial del tiempo compartido (timesharing)*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 103, 2004)
- 40) ***La externalización de actividades laborales (outsourcing)*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 102, 2003)
- 41) ***El refrendo contralor*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 101, 2003)
- 42) ***Derechos del consumidor*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.100, 2003)
- 43) ***La Sala Constitucional y el aeropuerto internacional Juan Santamaría. Análisis de la sentencia de la Sala Constitucional No. 11657-01*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 99, 2002)
- 44) ***Contratación pública. Su situación actual*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 88, 1998)

- 45) *La ley de contratación administrativa, su reglamento y la Sala Constitucional* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 83, 1997)
- 46) *Estudio sobre el contrato de obra pública* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 76, 1993)
- 47) *El proyecto de ley de la contratación administrativa* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 78, 1994)
- 48) *El contrato administrativo* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 58, 1987)
- 49) *La contratación directa de la Administración pública costarricense* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 57, 1987)
- 50) *El contrato de gestión interesada* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 89, 1999)
- 51) *Contratos atípicos* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 96, 2001)
- 52) *Derecho Público y globalización* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 98, 2002)
- 53) *Comercio electrónico* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 97, 2002)
- 54) *Derecho Ambiental* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 95, 2001)
- 55) *Modernización del Estado, Democracia y Derecho* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 94, 2001)

- 56) Constitución política, Estado de Derecho y convenciones colectivas en el sector público** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 93, 2000)
- 57) El anteproyecto de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 92, 2000).
- 58) Procedimiento administrativo ante el cambio del milenio** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 91, 2000).
- 59) La contratación pública internacional** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 90, 1999).
- 60) Comercio internacional y globalización** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 87, 1998).
- 61) La responsabilidad de la Administración Pública** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas N°. 82, 1995)
- 62) Cambios en la Administración Pública** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 81, 1995)
- 63) Análisis a la Ley de espectáculos públicos** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 80, 1995)
- 64) Comentario y análisis a la Ley de derechos de autor** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 79, 1994)

- 65) *Derecho Constitucional y género*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 75, 1993)
- 66) *Reflexiones sobre los acuerdos comerciales internacionales: México – Centroamérica*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 74, 1993)
- 67) *Análisis a la nueva Ley de tránsito*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 73, 1992)
- 68) *Derecho público y banca*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 72, 1992)
- 69) *Consideraciones jurídicas en torno al medio ambiente*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 65, 1990)
- 70) *El debido proceso: garantía constitucional*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 61, 1988)
- 71) *Estado social y democrático de Derecho*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 60, 1988)
- 72) *El principio de legalidad*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 51, 1984)
- 73) *De la descentralización a la re-centralización administrativa*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 50, 1984)
- 74) *Empleo público y convenciones colectivas*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 44, 1981)

- 75) *Algunas anotaciones sobre la sociología jurídica* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 26, 1975)
- 76) *Contribución al estudio de la selección de contratistas en Costa Rica* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, Revista de Administración Pública N°. 71, 1973; San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 25, 1975)
- 77) *Los diversos enfoques sobre la crisis en Costa Rica*, (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 46, 1982).
- 78) *El acto administrativo* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 45, 1981).
- 79) *Descentralización administrativa (Banco Central)* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 43, 1981).
- 80) *Un aspecto del Derecho del Mar: la plataforma continental* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 31, 1977).
- 81) *Deuda externa: otra cara de la crisis* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 59, 1988).
- 82) *El proyecto de ley de la contratación administrativa* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 78, 1994).
- 83) *El canje de deuda externa por naturaleza* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 78, 1994; y, Revista Occidental, N°. 34, 1994, Instituto de Investigaciones Culturales Latinoamericanas, Tijuana, México).

- 84) *El desacato* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 77, 1994)
- 85) *La reforma del Estado* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N° 69, 1991; y, Revista Occidental, N°. 28, 1992, Instituto de Investigaciones Culturales Latinoamericanas, Tijuana, México).
- 86) *La responsabilidad de la administración pública* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 82, 1995)
- 87) *Ley de derechos de autor. Aspectos sujetos a debate en la legislación de Panamá y Costa Rica* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 79, 1994)
- 88) *La ley de espectáculos públicos. Comentarios y análisis* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 80, 1995)
- 89) *Reflexiones actuales sobre los cambios de la administración pública* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 81, 1995)
- 90) *Las fuentes del derecho Administrativo* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 81, 1995)
- 91) *La nueva ley de tránsito* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 73, 1992)
- 92) *El ajuste estructural y el Derecho* (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 70, 1991)
- 93) *Consideraciones jurídicas en torno al medio ambiente* (San José, Revista de Ciencias

Jurídicas, N°. 69, 1991; y, Revista Occidental, N°. 20, 1990, Instituto de Investigaciones Culturales Latinoamericanos, Tijuana, México).

- 94) *Concesión de obra pública*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 76, 1993).
- 95) *El Derecho Internacional como instrumento de solución al problema de la deuda externa*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 67, 1990).
- 96) *Aspectos jurídicos, iniciativa de las Américas y deuda externa*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 88, 1991).
- 97) *Noción y características del acto administrativo*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 63, 1989).
- 98) *El recurso de apelación en la licitación pública*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 56, 1986).
- 99) *Las garantías en el procedimiento de la licitación pública***, (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 54, 1985).
- 100) *El cartel de licitación*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 55, 1986).
- 101) *La oferta en la contratación administrativa pública*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 53, 1985).
- 102) *Derecho y deuda externa*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 2, 1989).

- 103) *Los supuestos del neoliberalismo económico y la deuda externa. Ensayo de derecho económico internacional*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 66, 1990).
- 104) *El principio de legalidad*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 51, 1985).
- 105) *Deuda interna y derecho público de la economía*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 84, 1997).
- 106) *Contratación pública (Sala Constitucional y proyecto de reforma)*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 88, 1998)
- 107) *El dominio público*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 85, 1997).
- 108) *Sobre un anteproyecto de ley de la jurisdicción contencioso administrativa*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 92, 2000).
- 109) *Contratación pública internacional*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 90, 1999).
- 110) *Empleo público*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 86, 1998).
- 111) *Comercio electrónico. Un breve acercamiento*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 97, 2002).
- 112) *La Sala Constitucional y el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, voto 11657-01*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 99, 2002).

- 113) *La externalización de actividades laborales (outsourcing)*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°.102, 2003).
- 114) *El derecho de los tratados***, (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°.108, 2005).
- 115) *Principios generales de Unidroit. El caso de Costa Rica.***(San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 110, 2006).
- 116) *El derecho a la información estatal. El caso de Costa Rica*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 112, 2007).
- 117) *Responsabilidad constitucional de los diputados.*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°.114, 2007).
- 118) *Comentarios a las reformas de la normativa de la contratación administrativa*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°.115, 2008).
- 119) *Estado: estructura y funciones*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°.116, 2008).
- 120) *La contratación administrativa electrónica en América Latina*** (San José, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 121, 2010).
- 121) *El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal de Costa Rica*** (Madrid: Instituto de estudios de la Vida Local, *Revista de Estudios de la Vida Local*, N°. 179, 1973).
- 122) *El primer Código Municipal de Costa Rica*** (Madrid: Instituto de estudios de la Vida

Local, Revista de Estudios de la Vida Local, N°.177, 1973).

- 123) *El agua como derecho fundamental*** (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, N°. 6, 2014).
- 124) *Reflexiones sobre las tareas del derecho*** (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Anuario de Filosofía del Derecho, 1973-1974).
- 125) *Un enfoque sobre la historia de Costa Rica: esquema rural igualitario*** (San José: Confederación Universitaria de Centroamérica, Revista Estudios Sociales Centroamericanos, N°. 32, 1982).
- 126) *Algunas notas acerca del Código Penal de Costa Rica*** (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, mayo-agosto,1972).
- 127) *Aportación al estudio de la prueba por documentos en el proceso civil de Costa Rica*** (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Derecho Civil, julio-septiembre, 1975).
- 128) *Contratos agrarios*** (San José: Revista Judicial, N°. 24, 1983).
- 129) *Codesa: modalidad de la empresa pública en Costa Rica*** (San José: Revista Judicial, N°. 20, 1981).

- 130) *Consideraciones sobre la reforma parcial al Poder Judicial* (San José: Revista Judicial, N°. 19, 1981).
- 131) *La Ley de Administración Pública de Costa Rica y el principio de legalidad* (San José: Revista Judicial, N°. 16, 1980).
- 132) *Constitución política y garantías laborales. El caso de Costa Rica* (San José: Revista Judicial, N°.18, 1980).
- 133) *Derecho, libertad y control social* (San José: Revista Judicial, N°. 21,1981).
- 134) *La ley de administración pública de Costa Rica y el principio de legalidad* (San José: Revista Judicial, N°.16 ,1980).
- 135) *El aporte de la CEPAL y las perspectivas del Estado Costarricense* (San José: Revista Judicial, N°. 22, 1982).
- 136) *El problema de la aplicación de la ley* (San José: Revista Judicial, N°.13, 1979).
- 137) *Derecho y capitalismo. Algunas reflexiones sobre las ideas de Pierre Vilar* (San José, Poder Judicial, Revista Judicial, N°. 32, 1985).
- 138) *Reflexiones sobre polémica acerca de la transición del feudalismo al capitalismo* (San José, Poder Judicial, Revista Judicial, N°. 29, 1984).
- 139) *El acto de adjudicación en el contrato público* (San José, Poder Judicial, Revista Judicial, N°. 40, 1987).

- 140) *Algunos problemas actuales del Derecho del Mar*** (San José: Academia Nacional de Derecho Público, Revista Academia, N°. 1, 1983)
- 141) *El concepto del convenio marco en la contratación Electrónica pública*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 141, 2016).
- 142) *La Universidad pública y retos institucionales*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.142, 2017).
- 143) *Firma electrónica en el contexto del gobierno digital*** (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N°.143, 2017).
- 144) *Ideología y ciencias sociales*** (San José: Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 147, 2018).
- 145) *Los proyectos de ley en torno a las tarjetas electrónicas*** (San José: Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 146, 2018).
- 146) *Comentarios a varios aspectos de la contratación electrónica de la ley No. 9 del 8 de noviembre del 2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 21014/23/UE y 2104/24/UE de 26 de febrero del 2014.*** (San José: Universidad de

Costa Rica - Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 145, 2018).

147) *Universidades privadas como empresas comerciales* (San José: Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 144, 2017).

148) *El concepto de convenio marco en la contratación electronica publica* (San José: Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas, N°.141, 2016).

149) *Contribucion a la historia delos partidos politicos en Costa Rica: el Partido Accion democrata* (San José: Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 140, 2016).

150) *Sentencias de la Corte Interamericana de derechos Humanos y de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre la Identidad de género e igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo* (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados de Costa Rica, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 148, 2019).

151) *La Administración electrónica pública* (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados de Costa Rica, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 149, 2019).

- 152) *Los criterios de corrupción y transparencia en el marco del buen gobierno y del Estado de Derecho*** (Perú, Lima: Revista Peruana de Derecho Público, No.38, 2019).
- 153) *Constitución Política y Derecho Tributario*** (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados de Costa Rica, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 150, 2019).
- 154) *La contratación administrativa atípica, a propósito de la sentencia No. 19 del 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo y civil de Hacienda. Sección quinta, segundo circuito judicial. Expediente: 12-001669-1027-CA.*** (San José: Universidad de Costa Rica. Sistema de Estudios de Posgrado, en: *10 años de vigencia del Código Procesal Contencioso: reflexiones y reformas necesarias. Compilador: Dr Rafael González Ballar, 2019*).

**PARTICIPACIÓN EN CONGRESOS,
SEMINARIOS Y SIMPOSIOS
A NIVEL NACIONAL**

(enumeración parcial)

VIII Congreso Jurídico Nacional, Ponente. Colegio de Abogados. Unión Costarricense de Abogados, 1985.

Seminario sobre la Ley general de administración pública. Conferencista. Ministerio de Hacienda, 1985.

Seminario Nacional de transporte remunerado de personas. Ponente. Ministerio de Obras Públicas y transportes, 1986.

V Congreso Centroamericano de Filosofía. Ponente, Universidad de Costa Rica, Escuela de Filosofía, Asociación Costarricense de Filosofía, 1989.

VI Simposio de métodos matemáticos aplicados a las Ciencias: “Estructuras de la opinión pública”, Universidad de Costa Rica, Ponente, 1989.

Programa de administración universitaria. Universidad de Costa Rica, Centro de investigación y capacitación en administración pública, ponente, 1989.

II Congreso regional americano de derecho del trabajo y la seguridad social . Ponente. Asociación Costarricense de Derecho del trabajo, Sociedad internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, 1990.

Curso sobre consideraciones generales de la Ley de la jurisdicción constitucional. Conferencista. Poder Judicial, Escuela Judicial, 1990.

Conferencia espacial de las Américas: perspectivas de cooperación para el desarrollo. Participante, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Ministerio de Ciencia y Tecnología, 1990.

I Congreso Nacional de Derecho Ambiental. Ponente, Oficina Regional para Centroamérica de la Unión Mundial para la Naturaleza, 1992.

II Jornadas Centroamericanas de Estudios del Discurso. Ponente, Universidad de Costa Rica, 2015.

Pre- Congreso jurídico Nacional. Ponente, Colegio de Abogados, 1993.

VII Congreso Latinoamericano Universitario de Derecho Penal y Criminología. Ponente, Universidad de Costa Rica, 1995.

Seminario sobre justicia administrativa en Costa Rica. Conferencista, Colegio de Abogados, 1995.

XI Congreso Jurídico Nacional sobre Reforma del Estado y globalización. Ponente, Colegio de Abogados, 1995.

Seminario sobre justicia administrativa. 30 años de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa en Costa Rica. Conferencista, Colegio de Abogados, 1996.

Foro: Realidades de la reforma del artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política. Expositor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho.

Seminario sobre derecho del Mar y uso sostenible de los recursos del océano. Conferencista, Universidad Nacional, Instituto Internacional del Océano, 1997.

Primer Congreso Nacional de abogados y notarios. Ponente, Colegio de Abogados, 1998.

Seminario Iberoamericano de justicia administrativa. Conferencista, Universidad Carlos III de Madrid, Poder Judicial, Universidad de Costa Rica, Colegio de Abogados, 1999.

Seminario subregional sobre el tratado de la OMPI sobre derechos de autor. Conferencista, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Registro de la Propiedad Intelectual de Costa Rica, 1999.

Simposio interinstitucional sobre legislación educativa. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Escuela de Administración Educativa, 2000.

Ciclo de conferencias sobre Derecho Civil. Conferencista, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2001.

IX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Ponente, Poder Judicial, Federación Iberoamericana de Derecho e Informática, 2002.

XV Conferencia de la Asociación de Facultades, Escuelas e institutos de Economía de América Latina. Ponente, Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias Económicas, Unión de Universidades de América Latina, 2002.

Seminario sobre propiedad intelectual y transferencia de tecnología. Conferencista, Consejo Nacional de Rectores, 2003.

Seminario sobre tributos ambientales. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

I Congreso Centroamericano de Ciencias Políticas. Ponente, Universidad de Costa Rica, Escuela de Ciencias políticas, 2003.

Seminario sobre los derechos del consumidor. Conferencista, Poder Judicial, Escuela Judicial, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

Curso básico de seguridad comunitaria. Participante, Ministerio de Gobernación y Policía, 2003.

II Encuentro internacional de estudios municipales. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Escuela de Administración Pública, 2004.

Seminario sobre los impactos para Costa Rica del TLC en las áreas de salud, agro, telecomunicaciones y otros. Conferencista, Colegio de Abogados, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

X Congreso Latinoamericano de Ciencias Políticas. Ponente, Asociación latinoamericana de Estudiantes y graduados en ciencias Políticas, CEDAL, Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, 2004.

Taller Latindex para editores de revistas científicas y académicas. Participante, Universidad de Costa Rica, Ministerio de Ciencia y tecnología y Red Latindex, 2004.

Panel sobre el régimen de autonomía constitucional de las Universidades Públicas. Conferencista, Universidad Nacional, Instituto de Estudios del Trabajo, 2005.

Panel sobre el acuerdo comercial con los Estados Unidos y el Derecho Económico. Conferencista, Universidad Nacional, Instituto de Estudios del Trabajo, 2005.

XII Congreso Internacional de profesionales en Ciencias Económicas y XIV Encuentro Latinoamericano de Administración. Ponente, Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica; y, Organización Latinoamericana de Administración, 2006.

Panel sobre la gestión pública en el Siglo XXI Conferencista, Universidad de Costa Rica. Escuela de Administración Pública, 2006.

Panel sobre el acoso laboral en el trabajo. Conferencista, Colegio Universitario de Alajuela, CUNA, 2006.

III Congreso Universitario de la Mujer. Ponente, Universidad de Costa Rica, CEFEMINA, 2006.

Jornadas de análisis sobre Código Procesal Contencioso Administrativo. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Acción Social, 2006.

I Jornada nacional de Equidad de Género. Conferencista, Colegio de Abogados, Poder judicial, 2007.

Panel sobre el referéndum en Costa Rica. Conferencista, Universidad Interamericana, 2007.

Panel sobre el acuerdo comercial con los Estados Unidos desde una perspectiva del Derecho Económico Internacional. Conferencista, Universidad de Cartago Florencio del Castillo, 2007.

III Congreso Iberoamericano sobre desarrollo sostenible. Ponente, Universidad Nacional, Centro Internacional en Política Económica, Ministerio de Ambiente y Energía, 2007.

Panel sobre el acuerdo comercial con los Estados Unidos y su incidencia sobre los servicios profesionales. Conferencista, Fiscalías de los colegios Profesionales en el sector salud, 2007.

I Seminario Internacional de propiedad industrial intelectual y las nuevas tecnologías. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Acción Social, 2007.

Módulo UCR- IHEAL, integración regional y globalización. Conferencista, Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Acción Social, Maestría en Administración y Derecho Municipal, 2007.

Seminario de la Contraloría General de la República sobre la Explicación institucional sobre la reforma a la Ley y al Reglamento de la Contratación Administrativa. Participante, Contraloría General de la República, 2007.

II Congreso Latinoamericano de Antropología. Ponente, Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Acción Social, 2008.

IX Congreso Centroamericano de Historia. Participante, Universidad de Costa Rica, Centro de Investigaciones Históricas de América Central, 2008

XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Ponente, Universidad Interamericana, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2008.

IV Congreso de la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política. Ponente, Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Acción Social, Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, 2008.

I Congreso Internacional de Derecho Ambiental. Ponente, Colegio de Abogados, 2008.

XVIII Congreso Internacional de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, UIBA. Ponente, Colegio de Abogados-UIBA, 2008.

II jornada de equidad de género, hacia la democracia participativa. Ponente, Colegio de Abogados, 2009.

Seminario Regional sobre la Convención Americana de Derechos Humanos. Ponente, Comisión interamericana de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

Seminario- taller de contratación administrativa. Facilitador, Servicio nacional de aguas subterráneas, riego y avenamiento, 2009.

XVIII Congreso Internacional de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Ponente, Colegio de Abogados y Abogadas, 2008.

XVII Congreso Jurídico Nacional: 30 aniversario de la Ley general de la Administración Pública. Expositor, Universidad de Costa Rica, Colegio de Abogados y Abogadas, 2008.

Segundo Expo Compras verdes. Expositor, Instituto Costarricense de Electricidad, 2012.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

**PARTICIPACIÓN EN CONGRESOS,
SEMINARIOS Y SIMPOSIOS A NIVEL
INTERNACIONAL**

(enumeración parcial)

Seminario sobre el presente y el futuro de los derechos económicos en América Latina. Expositor. Buenos Aires, Argentina, Ministerio de relaciones Exteriores y Culto de la república Argentina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.

II seminario de la Universidad y los Derechos Humanos e América Latina. Ponente, Universidad Iberoamericana, México. Unión de Universidades de América Latina, 1990.

VI Congreso internacional sobre la protección de los derechos intelectuales. Participante, Organización Mundial de la propiedad intelectual, Secretaría de Educación Pública. Gobierno de México, 1991.

Panel sobre aspectos jurídicos y políticos de la deuda externa latinoamericana. Conferencista, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Puebla, México, 1992.

V Congreso Latinoamericano Universitario de Derecho Penal y Criminología. Ponente, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1993.

XVIII Congreso Ordinario Anual del Colegio Nacional de Profesores e investigadores de Derecho Fiscal y Fianzas Públicas. Ponente, Universidad Autónoma de Chiapas, Facultad de Derecho, México, 1993.

Primer Seminario sobre el nuevo concepto de Derecho mercantil Centroamericano. Conferencista, Instituto Centroamericano de Derecho de la Integración. Tegucigalpa, Honduras, 1993.

Panel sobre la sede jurisdiccional contenciosa administrativa. Conferencista sobre el contencioso administrativo en Costa Rica, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, México, 1995.

II Seminario Centroamericano sobre propiedad intelectual para catedráticos universitarios. Conferencista, Instituto Mundial de Propiedad Intelectual, Universidad Rafael Landívar, SIECA, 2000.

Curso de nuevos enfoques para analizar la economía internacional. Participante, Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Guatemala, *International Development Research Center*, Canadá, Antigua, Guatemala, 2001.

IX Congreso Internacional del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Participante, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Madrid, España, 2004.

Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Ponente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

Congreso Internacional de Derecho Civil y Romano. Ponente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

X Congreso Internacional del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Participante, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Santiago, Chile, 2005.

Congreso Internacional de Estudios de Posgrado. Ponente, Universidad de Guadalajara, Universidad Veracruzana, Guadalajara, México, 2006.

Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Ponente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Congreso Internacional de Derecho Mercantil. Ponente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Sétimo Congreso Nacional de Derecho de la Información. Ponente, Universidad de Guadalajara, Fundación Konrad Adenauer, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Panel sobre el agua como derecho humano. Conferencista, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del instituto Tecnológico de Monterrey, Monterrey, México, 2007.

Congreso Nacional Economía, Desarrollo y medio Ambiente. Ponente, Universidad Autónoma de Puebla, Colegio nacional de Economistas, Estado de Puebla, México, 2007.

Congreso Internacional de Derecho Municipal. Ponente, Universidad de Guanajuato, México, 2013.

Octavas Jornadas de Derecho Administrativo y VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Ponente, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007.

Seminario sobre contratación y arbitraje internacionales. Ponente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

Primer Congreso Internacional y segundo Congreso Mexicano de Derecho Administrativo. Ponente, Universidad Veracruzana, Veracruz, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Asociación internacional de Derecho Administrativo, 2008.

Congreso Internacional de Justicia Contenciosa Administrativa. Ponente, Universidad Autónoma de Puebla, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

Congreso Internacional de Derecho urbanístico. Ponente, Universidad de Guadalajara. Asociación Internacional de Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

XIII Congreso Internacional del Centro latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Participante, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Buenos Aires, Argentina, 2008.

III Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Ponente, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología. México, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, 2009.

V Conferencia Anual de Compras Gubernamentales en las Américas. Participante, Secretaría de la Función Pública, Gobierno de México, 2009.

Congreso Internacional de Derecho Administrativo; y, VIII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Asociación Internacional de Derecho Administrativo, Poder Judicial, Panamá, 2009.

X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú, Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Instituto Iberoamericano de Derecho constitucional, 2009.

XIX Congreso internacional del CLAD. Asistente, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Quito, Ecuador, 2014.

XIV Congreso internacional del CLAD. Asistente, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Participante, Governo Da Bahia, Brasil, BID BM, OEA, 2009.

XIII Congreso internacional del CLAD. Asistente. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Buenos Aires, Argentina, 2008.

Congreso Internacional de Derecho Administrativo.

Ponente, República Dominicana, Fundación Institucionalidad y Justicia, 2012.

I Congreso Internacional y IV Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo. Participante, Mendoza, Argentina, 1977.

III Jornadas Internacionales sobre Pensamiento Comunitario. Ponente, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 1982.

V Congreso Internacional y VII Mexicano de Derecho Administrativo. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

XII Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Expositor, Colegio de Abogados de Arequipa, Perú, Asociación Peruana de Derecho Administrativo, Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, 2013.

Congreso Internacional de Historia de los Partidos Políticos. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Setiembre, 2014.

Seminario sobre las bases constitucionales del Derecho Administrativo. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Noviembre, 2014.

I Congreso Internacional de Responsabilidad Médica. Ponente, Universidad de Guadalajara, Universidad Nacional Autónoma de México, Hospital Civil de Guadalajara, 2014.

V Congreso de la Red Internacional de Posgrados en Derecho. Ponente, Red Internacional de Posgrados en Derecho, Universidad de Panamá, 2014.

Seminario Internacional el Derecho ante la Globalización. Ponente, Universidad nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

II encuentro de la Red Internacional de Posgrado en Derecho. Ponente, Universidad del externado de Colombia, Red Internacional de Posgrados en Derecho, 2011.

Conferencia Latinoamericana y Caribeña de Ciencias Sociales. Asistente, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, México DF, 2012.

Cuarto Congreso de Ciencia Política e Direito Eleitoral do Piauí e Quinto Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. Ponente, Asociación Iberoamericana de Derecho Electoral, Governo do Piauí, 2014.

Congreso Internacional de Derecho Municipal. Ponente, Universidad de Guadalajara, Jalisco, 2013.

XIX Congreso Internacional sobre la reforma del Estado y de la Administración Pública. Asistente, Quito, Ecuador, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 2014.

Cuarto Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. Ponente, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Posgrado en Derecho, 2013.

Congreso Internacional de Política Criminal. Ponente, Estado de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela de Estudios Superiores Aragón, Instituto Nacional de Ciencias Penales 25 y 26 noviembre 2013.

Congreso Internacional de Política Criminal. Ponente, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, 28 y 29 noviembre 2013.

Segundo Congreso Internacional de Filosofía del Derecho. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México. Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2012.

Tercer Congreso Internacional de Filosofía del Derecho. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2013.

Tercer Congreso Iberoamericano y Cuarto Mexicano de Derecho Administrativo. Ponente, México DF, Posgrado en Derecho e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

IV Congreso Iberoamericano y VI Mexicano de Derecho Administrativo. Ponente, Universidad de Xalapa, Universidad Veracruzana, Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

XVII Encuentro Internacional de Juristas. Ponente, México, Universidad de Guadalajara, 2013

III Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón. Programa de Posgrado en Derecho, 2012.

Segundo Congreso Internacional de Justicia Administrativa. Ponente, Universidad de Guanajuato, Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad nacional Autónoma de México, 2012.

Tercer Simposio Internacional de Derecho Administrativo. Ponente, México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, noviembre 2011.

Segundo Simposio Internacional de Derecho Administrativo. Ponente, México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, agosto 2011.

Simposio Internacional de Derecho Administrativo. Ponente, México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, marzo 2011.

III Encuentro de la Red Internacional de Posgrado en Derecho. Ponente, Universidad de Costa Rica. Sistema de Estudios de Posgrado, 2012.

VIII World Congress of the International Association of Constitutional Law. Participante, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo IX Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Disertante, Universidad de Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, Argentina, 2010.

Congreso Internacional de Filosofía del Derecho. Ponente, Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2011.

Primer Congreso Internacional de Derecho Registral. Ponente, Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Comunicador, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2015.

Simposio sobre procesos electorales. Conferencista, Posgrado en Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, México, 2016.

VI Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 2016.

II Congreso Internacional de Derecho Público y Buen Gobierno. Ponente, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015.

VI Congreso Internacional de Contralores Municipales. Ponente, Gobierno del Estado de Guanajuato, México, 2016.

XV Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (FIDA). Ponente, FIDA, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2016.

Congreso Internacional: instituciones administrativas, inclusión, paz y convivencia. FIDA, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2016.

Primer Congreso Mundial de derecho Administrativo. Ponente, Universidad Nacional Autónoma de México. Universidad de Guanajuato, México, 2016.

XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017).

VII Congreso Internacional y IX Mexicano de Derecho Administrativo (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017).

Foro y Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo (Guayaquil, Ecuador, 8 al 11 octubre del 2018).

Simposio Latinoamericano de Derechos Humanos (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 13 al 15 de noviembre 2018).

VII Congreso Internacional y X Congreso Mexicano de Derecho Administrativo (Guanajuato, México: Universidad de Guanajuato, 6 y 7 de diciembre del 2018).

XIV Congreso iberoamericano de Derecho Constitucional (Buenos Aires, Argentina, 21 al 23 de mayo del 2019).

X Congreso Latinoamericano en Ciencia Política (Monterrey, México, 31 de julio y 1 al 3 de agosto del 2019).

Seminario Internacional Rendición de Cuentas: revisión de ejemplos exitosos, Costa Rica. Conferencista. Univesidad de Chile. Facultad de Derecho 17 de octubre del 2021. Via Internet.

Impreso en:
ISOLMA.S.A
(506) 83798827
jowasoma@gmail.com